

Derecho Procesal

Cipriano Gómez Lara.

Año 1. Número 1

Diciembre 2020

EL PODER JUDICIAL FRENTE A LA PANDEMIA.
Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde.

LA ENSEÑANZA UNITARIA DEL DERECHO.
Dr. Rodolfo Bucio Estrada.

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. UNA VISIÓN DE DERECHO COMPARADO MÉXICO-ARGENTINA.
Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé López.
Dr. Ignacio Falke.

HACIA LA ARMONIZACIÓN DE UNA LEY GENERAL EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez.

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO:
¿HACIA LA ÚLTIMA FRONTERA?**
Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL.
Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre.



DERECHO PROCESAL:

Cipriano Gómez Lara.

Año 1. Número 1.

Diciembre 2020

Es una publicación del
Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal

Dr. Cipriano Gómez Lara.

Prohibida su
reproducción total o
parcial sin permiso
explícito de sus
editores.



**CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO NACIONAL DE
PROFESORES DE DERECHO PROCESAL
DOCTOR CIPRIANO GÓMEZ LARA A.C.**

Dra. Sara Santillán Flores.

Presidenta.

Dr. Rodolfo Bucio Estrada.

Primer Vicepresidente.

Dra. María De Los Ángeles Rojano Zavalza.

Segundo Vicepresidenta.

Mtro. Julián Cervantes Beltrán.

Tercer Vicepresidente.

Lic. Manuel Díaz Rojas de Silva.

Secretario General.

Lic. Carmen Remigio Martínez Mandujano. Tesorero.

Dr. Carlos Garibay Paniagua. Vocal.

Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera. Vocal.

Dra. María Cruz García Martínez. Vocal.

Mtro. Sergio Tovar Pacheco. Vocal.

Lic. Norma Alicia Arreola Loza. Vocal.

Dra. Maday Merino Damián. Vocal.

Mtra. Mireya Yazmín Medina Morales. Vocal.

María Eva Galván Patlán. Vocal.

Magda. Armida Ramírez Dueñas. Vocal.

Dra. Martha Elba Dávila Pérez. Vocal.

Adriana Romero Esquivel. Vocal.

Dr. René Casoluengo Méndez. Vocal.

Mtra. Nancy Lara Hernández. Comisario.

MIEMBROS FUNDADORES

Lic. Bernardo Linares Dávila
Lic. Cándida Rosa Campos
Lic. Luis Sánchez Arellano
Lic. Alejandro Torres Estrada
Lic. Ignacio Bello Sosa
Lic. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Lic. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Lic. Carina Gómez Fröde
Lic. José Vargas Fuentes
Lic. René Casoluengo Méndez
Lic. Juan Manuel Vicario Rosas
Lic. María Raquel Nieto Mar
Lic. Marco Antonio Cortina Saint-André
Lic. José Elías Domínguez Cobo
Dr. Carlos Pérez González
Dra. Guadalupe Angélica Carrera Dorantes
Dr. Cipriano Gómez Lara
Lic. Leonor Villalobos Villalana
Lic. Sergio Antonio Ramos Velázquez
Lic. Raúl Rivero Contreras
Lic. Laura Rangel Noria
Lic. Adriana Guadalupe Hernández Chao
Lic. Eberardo Figueroa Conejo
Lic. Raúl González Arias
Lic. Mónica Seis González
Lic. Martha Alicia Rosario Miranda Barrera
Lic. Félix Herrera Esquivel
Lic. José Alfredo Jiménez Carrillo
Lic. Carlos Rafael Guajardo Gómez
Lic. Miguel Ángel Aguilar López
Lic. Sandra Sofía Rubio Díaz
Lic. Marisa Jaramillo Cuenca
Lic. Sergio Antonio Ramos Velázquez
Lic. Sara Santillán Flores
Lic. Alberto Varela Wolff
Lic. Anselma Vicente Martínez
Lic. Carlos Garibay Paniagua
Lic. Eduardo Lojero Barrera
Lic. José Luis Cuautle Martínez
Lic. Daniel Reyes Pérez
Lic. Gilberto Cota Alaniz
Lic. Alma Leticia Baeza Siqueiros
Lic. José Armando Hernández Chávez
Lic. Irma Meza Cárdenas
Lic. Miguel Alberto Reyes Anzures
Dra. Ma. Del Socorro Téllez Silva
Lic. Miguel Ángel Lucero Montaña
Dr. José Ovalle Favela
Lic. Fernando González Castro
Dr. Gonzalo Armienta Calderón
Lic. Alberto Saíd Ramírez
Lic. Manuel Gamaliel Maliachi Escobar
Lic. Carlos Ortiz Martínez
Lic. Agustín Alcocer Alcocer
Dr. Flavio Galván Rivera
Lic. Manuel Herrera Villegas
Lic. Raúl Efraín Cardozo Miranda
Lic. Jesús Márques Ángeles
Lic. Romualdo Cabrera Méndez
Lic. Fermín Torres Zárate
Dr. Eduardo Ferrer MacGregor
Dr. Gabriel Moreno Sánchez
Lic. Salvador Soto Guerrero
Lic. Octavio Ramón Uribe Fernández
Lic. Juan Manuel Arreola Zavala
Lic. Jorge Antonio Zepeda T.
Dra. Catalina Georgana Peralta
Dra. María Macarita Elizondo Gasperín
Lic. Valeriano Pérez Maldonado

REPRESENTANTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Dra. Martha Elba Dávila Pérez, Aguascalientes.
Mtra. Norma Alicia Arreola Loza, Baja California.
✚ Dr. Ignacio Bello Sosa, Baja California Sur.
Dra. Alba Erika Gámez Miramontes, Chihuahua.
Mtra. Marisela Martínez Espinosa, Chiapas.
Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé, Ciudad de México.
Dr. Carlos Garibay Paniagua, Colima.
Lic. Susana Pacheco Rodríguez, Durango.
Dra. María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín, Estado de México.
Mtro. José Margarito Terán Gallegos, Guanajuato.
Lic. América Oralia del Valle Alonso, Hidalgo.
Dra. María del Socorro Téllez Silva, Michoacán.
Mtra. Xitlali Gómez Terán, Morelos.
Dr. Hugo Armando Palafox Ramírez, Nayarit.
Mtra. María del Socorro Pérez Cortés, Puebla.
Dr. Juan Rivera Hernández, Querétaro.
Mtra. Kira Iris San, Quintana Roo.
Dr. Luis González Lozano, San Luis Potosí.
Lic. Jorge Arturo Rodríguez Niebla, Sinaloa.
Dr. Carlos Rafael Guajardo Gómez, Tabasco.
Dora Alicia Ávila Reyes, Tamaulipas.
Mtra. María del Carmen Cruz Padilla, Tlaxcala.

COMISIONES DE TRABAJO

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Familiar: **Dra. Patricia Ortiz Contreras** Dra. Sara López Pantoja y Dra. Sara Santillán Flores.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Civil: **Dr. Rodolfo Bucio Estrada**, Dra. María Cruz García Martínez y Dra. María de los Ángeles Rojano Zavalza.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Laboral: **Mtro. Mariano Zúñiga Suárez**.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Penal: **Mtro. Sergio Tovar Pacheco**.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Electoral: **Dr. René Casoluengo Méndez**, **Mtra. Xitlali Gómez Terán**, **Dra. Maday Merino Damián** y **Dr. Flavio Galván Rivera**.

Comisión de Estudio y Difusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Mediación, Conciliación, Arbitraje, Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica, Círculos de Paz: Dra. Sara Santillán Flores y Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez.

Comisión de Enlace con las Universidades de Tabasco, Veracruz, Chiapas y Campeche: Dr. Carlos Rafael Guajardo Gómez.

Comisión de Comunicación y Difusión de las actividades del Colegio Nacional: Mtra. Nancy Lara Hernández.

CONSEJO EDITORIAL

Directora Editorial Honoraria
Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde
Directora General
Dra. Sara Santillán Flores
Director Editorial
Dr. Rodolfo Bucio Estrada
Comité de Redacción
Mtro. Zeus Adrián Munguía Ramos

NOTA LEGAL

Derecho Procesal Cipriano Gómez Lara, Año 1, No. 1, Diciembre 2020, es una publicación digital editada por el Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal “Doctor Cipriano Gómez Lara” A.C., Calle Fray Miguel de Terrazas #132, Col. Quintas del Marqués, Querétaro, Querétaro, México. C.P. 76047, Tel. 4422193966. Página web: <https://colegiociprianogomezlara.org/>

Editor responsable: Dra. Sara Santillán Flores, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04 – 2020 – 031317203700 – 203 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Los artículos firmados son responsabilidad del autor, por lo que el contenido de los mismos no refleja necesariamente el punto de vista del CNPDP ni de Derecho Procesal Cipriano Gómez Lara. Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido por cualquier medio, sin la autorización expresa de los editores y del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Registro ISSN: En trámite.

CONTENIDO

EL PODER JUDICIAL FRENTE A LA PANDEMIA. Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde. 7
LA ENSEÑANZA UNITARIA DEL DERECHO. Dr. Rodolfo Bucio Estrada. 26
EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. UNA VISIÓN DE DERECHO COMPARADO MÉXICO-ARGENTINA. Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé López – México. Dr. Ignacio Falke – Argentina. 47
HACIA LA ARMONIZACIÓN DE UNA LEY GENERAL EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez. 88
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO: ¿HACIA LA ÚLTIMA FRONTERA? Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain. 115
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL. Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre. 132

EL PODER JUDICIAL FRENTE A LA PANDEMIA EN MÉXICO

Carina Gómez Fröde¹

SUMARIO. - I.- Medidas en contra del Covid-19 en México, II.-Casos determinados como urgentes para el Poder Judicial Federal durante la suspensión de actividades; III.- Percepción de abogados postulantes. ¿Importa más el Derecho a la salud que el acceso a la justicia? IV.- La reapertura de actividades jurisdiccionales por parte de los Poderes Judiciales. V.- Hacia una nueva era de justicia digital para proteger la salud y evitar los contagios.

I.- Medidas en contra del COVID 19 en México

El primer caso de Covid-19 en México se presentó el día 27 de febrero de 2020 y un mes después, bajo la presión ejercida por muchas universidades y gubernaturas de los Estados de la República Mexicana, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos declaró acciones extraordinarias para combatir esta enfermedad.²

El día 31 de marzo de 2020, el presidente López Obrador reconoció públicamente como emergencia sanitaria la epidemia por COVID-19. Sin embargo, en el mismo acto el presidente afirmó que se pensaba que el virus no era “tan dañino, tan fatal”. Afirmación que emitía mientras se tenían 2,396 casos confirmados y 29 defunciones en el país.³ Al día de hoy, 29 de septiembre del 2020, la pandemia en México se encuentra en la Fase 3, declarada oficialmente desde el 21 de abril del 2020, con una cifra oficial de 733,717 casos confirmados, 76,603 personas fallecidas.⁴ Estos números colocan a México como uno de los

¹ Carina Gómez Fröde es doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es actualmente Directora General de Arbitraje Médico en la CONAMED. Fue jefa de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y Directora del Seminario de Derecho Procesal. Fundadora de la videoteca jurídica de dicha institución. Abogada postulante en derecho procesal familiar y autora entre otros de Derecho Procesal Familiar (Porrúa) y El arte cinematográfico para la enseñanza del derecho y de la teoría general del proceso (Tirant Lo Blanch). Es miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y Ex Presidente del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal.

² https://elpais.com/sociedad/2020/02/28/actualidad/1582897294_203408.html

³ <https://coronavirus.gob.mx/datos/>

⁴ www.eluniversal.com.mx

países que peor ha controlado la pandemia, debido principalmente a la negativa por parte del gobierno mexicano de realizar pruebas⁵ así como el desprecio de las autoridades al uso del cubre bocas, pese a que ha sido ampliamente recomendado por nuestro Premio Nobel Mario Molina.⁶

México además, cuenta legalmente con una autoridad sanitaria de gran importancia, llamada Consejo de Salubridad General⁷, la cual depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales deberían ser obligatorias en el país. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tiene la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. La autoridad sanitaria es ejecutiva y sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Sin embargo, el Consejo de Salubridad General a la fecha solamente se ha reunido en tres ocasiones y en una de dichas reuniones decretó la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a partir del 31 de marzo del 2020. Para David Sánchez Mejía, los problemas derivados del indebido entendimiento del Consejo, su naturaleza jurídica y sus facultades son diversos. Algunos han quedado evidenciados en los meses recientes con la pandemia de Covid-19. La falta de capacidad para comprender el marco normativo aplicable y el desconocimiento del órgano propiciaron una respuesta tardía del Estado a la atención de la pandemia y provocaron la falta de coordinación entre los distintos niveles de gobierno y las autoridades de la Administración Pública Federal para actuar.⁸

Si bien el gobierno ha decretado algunas medidas importantes como la *Sana distancia*⁹ y *Quédate en casa*¹⁰, esta última ha sido sumamente criticada por la sociedad mexicana en virtud de la gran desigualdad social y económica que existe en nuestro país, ya que muchas

⁵La **prueba** de COVID-19 es **esencial**, porque ayuda a identificar las personas que están infectadas con el virus y si tienen síntomas, para que puedan aislarse y evitar infectar a otras personas a su alrededor, especialmente a las personas en riesgo que pueden desarrollar una enfermedad potencialmente mortal.

⁶ www.forbes.com.mx/noticias-mario-molina-nobel-quimica-amlo-cubre bocas

⁷ <http://www.csg.gob.mx/>

⁸ Sánchez Mejía, David, Preservar y fortalecer el Consejo de Salubridad General, <https://www.ejecentral.com.mx/preservar-y-fortalecer-al-consejo-de-salubridad-general/> ⁹

<https://www.gob.mx/salud/documentos/sana-distancia>

¹⁰ <https://www.gob.mx/sct/articulos/quedate-en-casa->

personas no pueden quedarse en sus casas, al ser imperativo buscar el sustento económico para sus familias.

Posteriormente a la implementación de estas políticas se ha establecido un sistema de semáforo de riesgo epidemiológico para transitar a “*la nueva normalidad*”, con colores rojo, naranja, amarillo y verde¹¹. Se trata de un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19. La Ciudad de México no ha pasado del color naranja desde hace ya varios meses. Este color naranja en el semáforo permite realizar las actividades económicas esenciales, autoriza que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, así como también se ha permitido convivir en los espacios públicos abiertos con un aforo reducido.

II.- Casos determinados como urgentes para el Poder Judicial Federal durante la suspensión de actividades

En muchas instituciones, y en especial en el caso del Poder Judicial Federal, se determinó que se crearía un periodo de suspensión de actividades denominadas no esenciales.

La impartición de justicia en materia federal tomó una serie de acuerdos muy importantes para mantener la operatividad del poder judicial bajo estos esquemas de distanciamiento social y trabajo a distancia, por tanto, se hizo un ajuste de los casos urgentes por medio de un catálogo y se determinaron algunas medidas de apoyo a las guardias, aumentando el número de éstas, por los asuntos que se promovían ante los tribunales.

Este nuevo esquema de operación en México tuvo el objetivo de preservar la salud e integridad de las personas justiciables y además iniciar una etapa de restablecimiento a la actividad jurisdiccional a mayor escala.

¹¹ <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

Estos esquemas de trabajo han sido tomados con base en lo recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en la Resolución 1-2020 “La pandemia y los derechos humanos en la Américas”¹², y también la Declaración del Relator especial de la ONU en independencia judicial, llamada "Emergencia de coronavirus, desafíos para la justicia".¹³

El Poder Judicial Federal mexicano ha puesto en funcionamiento urgente las tecnologías informáticas y teletrabajo siguiendo los lineamientos establecidos en estos dos instrumentos internacionales.

Por ello, con el establecimiento de esquemas de guardias y con base en un catálogo de casos determinados como urgentes durante este periodo de emergencia sanitaria, se han admitido los siguientes casos:

- Los asuntos de competencia del Centro Nacional de Justicia Especializada en control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones.
- En cuanto a política criminal y penitenciaria se buscó el privilegio de la dignidad humana y la reinserción social. Jueces y juezas tienen encomendado el promover y llevar todos los asuntos de su competencia en línea.
- En materia penal, algunos de los casos son: el ejercicio de la acción penal con detenido, el ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos que ameriten detención preventiva, la solicitud de orden de cateo e intervención de comunicaciones privadas, la calificación de las detenciones, las vinculaciones al proceso.
- En materia de ejecución penal se consideran urgentes los trámites para la determinación y ejecución de beneficios, los asuntos relativos a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica, los asuntos relacionados con segregación y tortura.
- Serán urgentes todas las demandas de amparo o acciones contra actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento

¹² <http://www.cejils.org/resolucion-1-2020-de-cidh-pandemia-y-derechos-humanos-en-las-americas/>

¹³ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID>

judicial, incomunicación, deportación, expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica y segregación.

- En materia de amparos civiles se consideran urgentes aquellos contra determinaciones de medidas cautelares precautorias, casos de violencia intrafamiliar o contra mujeres en general y amparos contra determinaciones sobre pensiones alimenticias.

Aun así, este catálogo dejó al prudente arbitrio de jueces y juezas el determinar, precisamente esa calidad de urgencia, dicha resolución se debe tomar en consideración de los derechos humanos en juego, la trascendencia de la transgresión y las consecuencias que podría tener la determinación de no urgencia por parte del juez o jueza en el caso en concreto.

Ha quedado exento de estas guardias todo el personal del poder judicial considerado como vulnerable, por tanto, los mayores de 60 años, las mujeres embarazadas y personas que sufren alguna patología, es decir, no prestan sus servicios de manera presencial. De igual manera, se le ha dado la posibilidad a los servidores públicos del poder judicial que tienen niños y no poseen una persona que los cuide o vigile, que puedan optar por el trabajo en casa.

Edna Jaime¹⁴, corrobora que estas medidas representan buenas noticias para México, así como para la impartición de justicia porque representan la antesala de un cambio revolucionario que se apoyará en el uso de las tecnologías para cumplir con la impartición de la justicia.

El objetivo de todas las medidas tomadas es evitar la concentración de personas, privilegiando el trabajo a distancia por medio de plataformas, eliminando figuras tales como el control de asistencia, postergando la notificación de las sentencias hasta el momento en el cual se normalicen las actividades judiciales, habilitando de manera escalonada juzgados con un máximo de tres personas en cada órgano jurisdiccional, celebrando sesiones de magistrados de tribunales colegiados y de ministros de la Corte Suprema de Justicia por videoconferencias en el portal del Consejo de la Judicatura, permitiendo la visualización de las sesiones por parte de la ciudadanía en dicho portal, privilegiando el juicio en línea e implementando las acciones necesarias para garantizar que todos los órganos jurisdiccionales

¹⁴ <https://www.mexicoevalua.org/equipo/edna-jaime-2/>

cuenten con las herramientas tecnológicas para el trabajo remoto y el trámite de los juicios en línea, de la mano de la Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Con respecto a la preparación previa a la pandemia, el poder judicial federal ya tenía establecido un juicio en línea, por tanto, solo bastó exhortar a las personas que aún no tenían esta costumbre de acudir a la administración en línea, a acudir a la justicia por este medio.

III.- Percepción de abogados postulantes. ¿Importa más el Derecho a la salud que el acceso a la justicia?

El Juez Federal Décimo de Distrito de Chihuahua en un Juicio de Amparo indirecto promovido por un abogado litigante contra la inactividad jurisdiccional derivada por el Covid-19, en la que el juzgador decidió negar el amparo, argumentando que en un claro ejercicio de ponderación de los derechos de acceso a la justicia y a la protección a la salud, debía maximizarse el derecho de la sociedad a la protección de la salud pública, sobre el diverso de acceso a la justicia del litigante, que no se encuentra suspendido ni restringido totalmente, sino que únicamente se encuentra minimizado. De esta manera, enfatizó que es de interés, tanto de la sociedad, como del Estado, que se adopten las medidas necesarias a fin de mitigar la dispersión y transmisión del Covid-9 en la comunidad, dado que uno de los fines del Estado es precisamente salvaguardar tal derecho humano a la salud y que *“el derecho del quejoso de acceso a la impartición de justicia, no se encuentra suspendido ni restringido totalmente, sino que únicamente se encuentra minimizado, en virtud de la situación actual que se vive en el Estado de Chihuahua y en el país, dada la declaratoria de emergencia sanitaria, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-Cov2”*.¹⁵

Es cierto que el derecho a la salud es el derecho a la vida y por ello debiera estar en la cúspide en la prelación de los derechos fundamentales, ni el derecho a un debido proceso legal, ni la libertad, ni el derecho a un libre tránsito, ni el derecho a la libre expresión como tampoco el derecho a la educación pueden ejercerse sin salud. Este argumento objetivo debiera servirnos en esta ponderación de derechos. Si el Estado no protege la salud, estaría indirectamente

¹⁵ <https://forojuridico.mx/crisis-del-poder-judicial-frente-al-covid-19/>

limitando el ejercicio de todos los derechos humanos fundamentales que la ley y los convenios internacionales le reconocen a las personas.

Sin embargo, algunos abogados postulantes en México tienen una diversa percepción, ya que sostienen que desde el mes de marzo del 2020 se paralizó la actividad jurisdiccional, tanto en el ámbito federal, como en todas las entidades federativas, con algunas excepciones como el Estado de México y Nuevo León, que previamente se habían ido adaptando a la era digital con nuevas herramientas tecnológicas, como la firma electrónica, los video-juicios y las diligencias judiciales a distancia, por citar las más importantes.¹⁶

“Hoy predomina la sensación en el gremio de los juristas mexicanos de que el funcionamiento del sistema de justicia nacional ha sido gravemente afectado, sobre todo porque la gran mayoría de los casos judiciales han sido (y seguirán siendo) diferidos.”¹⁷

Sostiene el Foro Jurídico que, desde el día en que se ordenó el cierre de todos los tribunales (21 de marzo del 2020), se ha venido violando el derecho humano de miles de justiciables a un acceso efectivo a la justicia, dejando de observar el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de toda persona para que: *“se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*,¹⁸ no obstante que es justo reconocer que se han implementado una serie de medidas y guardias para que, cuando menos en las materias penal y familiar, no se hayan suspendido las actividades jurisdiccionales.

Para muchos juristas, estos esfuerzos han sido limitados. Señalan que en este inédito contexto se está incumpliendo con uno de los esenciales postulados en los que se fundamenta el Poder Judicial, acuñado por el «Siervo de la Nación», José María Morelos y Pavón, al sostener este principio democrático:

“Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario, por lo que los miembros del poder

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>

*judicial, deben aceptar restricciones personales que el ciudadano común pueda considerar gravosas y debe hacerlo de manera libre y voluntaria”.*¹⁹

Sostienen que, a pesar de la pandemia, todos los jueces tienen el deber de estar institucionalmente disponibles para servir a los conciudadanos e impartirles justicia. Pase lo que pase, los jueces deberían continuar proporcionando a los ciudadanos el servicio público de impartir justicia igualitaria, pronta e imparcial, cada vez que les sea solicitada, sobre todo tratándose de una medida urgente.

Esto es particularmente aplicable en asuntos que involucran derechos fundamentales o la protección de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, como adultos mayores y víctimas de violencia doméstica y de género, que se han multiplicado en esta etapa por el necesario confinamiento de las familias por lo que consideran ilegal tener suspendida la garantía de acceso a la justicia para muchos ciudadanos, pues los Poderes Judiciales tomaron la decisión de solamente atender asuntos urgentes por motivo de la contingencia sanitaria, y no han dado un uso correcto a los instrumentos que las nuevas tecnologías ponen a nuestro alcance.

Para este sector jurídico no se puede justificar esta grave omisión con acciones como las que ha “*presumido*” la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien es cierto que el pasado 20 de abril de 2020 realizó su primera sesión de pleno virtual en su historia, con la participación de los 11 ministros que lo integran, y que se discutieron y resolvieron algunas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales,²⁰ lo cierto es que se trata de un hecho muy limitado a unos cuantos asuntos rezagados que no constituyen una respuesta efectiva del Máximo Tribunal del país para estar a la altura de las exigencias de justicia que la sociedad mexicana requiere en esta época de emergencia sanitaria.

En efecto, durante posteriores sesiones virtuales resaltan que sólo duran un promedio de dos horas, a pesar de que se listan de 10 a 25 asuntos y solamente se resuelven dos o tres por sesión. Quizá lo positivo de este ejemplo es que con el uso de la tecnología se puede cambiar

¹⁹ Foro Jurídico, op. cit.

²⁰ <https://www.scjn.gob.mx/listas/pleno/pleno-listas-para-sesion-20-de-abril-de-2020>

la forma de trabajar y de relacionarnos, debiendo este esfuerzo ser copiado por todos los órganos jurisdiccionales del país, pero también a cumplir con ciertos parámetros.

Para Foro Jurídico esta crisis de impartición de justicia prácticamente abarcó a los 32 estados que integran la República Mexicana, con algunas honrosas excepciones como el Poder Judicial del Estado de México²¹, el cual antes de la pandemia ya había implementado su Tribunal E l e c t r ó n i c o , a partir del establecimiento de la Firma Electrónica Judicial (FeJEM). Desde finales de 2018 abrió la opción a litigantes y ciudadanos para resolver sus asuntos penales, familiares, mercantiles y civiles, vía digital. Y en esta coyuntura, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura, priorizando la salud de funcionarios judiciales y usuarios durante la emergencia sanitaria por Covid-19, ha privilegiado el trabajo a distancia y el uso de las tecnologías para no interrumpir las actividades de ese Tribunal.

Otro ejemplo rescatable para el Foro Jurídico, de lo que se debe hacer en el sector justicia frente a la pandemia, es el del Tribunal de Justicia de Nuevo León²² el cual con el objeto de reanudar gradualmente sus actividades ha modificado algunas de las acciones extraordinarias, independientemente de que determinó reiniciar todos sus servicios el 31 de julio de 2020.

Todas las audiencias jurisdiccionales deberán celebrarse a distancia, por medio de videoconferencia, tanto en los procesos judiciales orales, como en los del modelo escrito, ya sea que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que deba verificarse en ellas.

Igualmente, amplió los servicios a todos los casos y no sólo a los urgentes o inaplazables, a través del módulo virtual, denominado Notificaciones UMC, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, así como números telefónicos determinados para tal efecto, las partes y sus abogados podrán encargar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y oficios vía remota, sin necesidad de acudir en forma presencial a las instalaciones.

²¹ <http://web2.pjedomex.gob.mx/>

²² <http://www.pjenl.gob.mx/>

En la misma dirección se ha ordenado que la Oficialía de Partes funcione las 24 horas todos los días hábiles del año y que los Buzones de Oficialía, ubicados en edificios que cuentan con Oficialía de Partes, estarán dotados de relojes marcadores para precisar la fecha y hora en que se depositan las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que no pueda presentarse por vía electrónica o esperar cita para su recepción.

Es responsabilidad de las partes, litigantes e interesados, utilizarlo correctamente, ya que su inobservancia en escritos de vencimiento traería como consecuencia que se tenga como fecha de recepción la de su recolección y entrega en la oficialía de partes u órgano jurisdiccional que corresponda. Todas estas acciones entraron en vigor a partir del 1º de julio de 2020.

El pasado 16 de junio de 2020, siguiendo las directrices de la justicia a distancia, el Tribunal atendiendo a la presente contingencia sanitaria, ha llevado a cabo los primeros juicios penales totalmente virtuales, garantizando el derecho a la salud de todos los involucrados, aprovechando los avances tecnológicos existentes, para que cada una de las partes intervinientes estuviera conectada en línea para participar en el juicio. Se realizaron técnicas de compartir pantalla para incorporar documentos como medio de prueba, así como incorporación de evidencia material. Se realizó interrogatorio y contrainterrogatorio. Los dos primeros juicios celebrados totalmente en línea fueron encabezados por la jueza Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez y el Juez Jaime Garza Castañeda, desde su inicio hasta la pronunciación de la sentencia, ambos juicios tuvieron una duración aproximada de una hora en su desahogo vía remota.²³

A excepción de estos dos ejemplos, las Barras y Colegios de Abogados de todo el país han manifestado su insatisfacción por la poca efectividad y el retraso en la respuesta de las autoridades judiciales en el resto del país para reabrir las puertas de los tribunales, ocasionando una paralización de los abogados y de los juicios de casi 4 meses (abril, mayo, junio y julio del 2020) con lo cual se provocaron graves pérdidas económicas en este gremio, despidos y cierres de despachos y consultorías jurídicas. El hecho de establecer guardias en materias penal y familiar, consideran que fue una acción muy limitada, además de que han venido trabajando con mucha parcialidad en estos temas.

²³ <https://www.pjenl.gob.mx/Noticias/Detalle.aspx?Id=1192>

En virtud de la falta de control de la pandemia, las autoridades judiciales de todo el país retrasaban la fecha del reinicio de las actividades y por tanto prorrogaban el vencimiento de los términos legales. Por si fuera poco, los diferentes tribunales y el propio Poder Judicial de la Federación ofrecían desde el mes mayo agilizar los trámites y acceso a la firma electrónica para los abogados y los justiciables para que estuviesen en condiciones de acceder a los pocos trámites que no están suspendidos. Sin embargo, en realidad no estaban completamente listas las plataformas para acceder a estas herramientas tecnológicas y muchos interesados y litigantes vieron frustradas sus intenciones y esfuerzos para obtener justicia.

La decepción y desesperanza de los abogados litigantes frente a estas fallas provocó que algunos abogados organizados convocaran a marchas para exigir la inmediata reapertura de los tribunales en todas las materias y que la administración de justicia, sea considerada una actividad esencial, argumentando que todos los servidores públicos de este sector estaban percibiendo sus sueldos y prestaciones íntegras, sin hacer nada y sin hacer *home office* (trabajo desde casa), como en otras actividades públicas y privadas, exigiendo que desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasando por los juzgados y tribunales colegiados federales y locales en todo el país, ya que consideraban que debían de abrir sus puertas de manera incondicional, al estar violando el ejercicio de la profesión de abogado y la libertad de trabajo.

IV.- La reapertura de actividades jurisdiccionales por parte de los Poderes Judiciales

Si bien las condiciones de la contingencia sanitaria no han mejorado en lo absoluto porque sigue creciendo el número de personas infectadas por el SARS-CoV-2 , el Consejo de la Judicatura Federal determinó reactivar en su totalidad el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a su cargo, al reanudar los plazos y términos procesales, y reactivar la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes, con un nuevo esquema que permita proteger a las y los servidores públicos, así como al público en general.

El nuevo esquema garantiza las acciones tendientes a evitar la propagación del virus COVID-19. Para ello serán adoptadas medidas para controlar la presencia física en los inmuebles del

Poder Judicial de la Federación, como la fijación de porcentajes máximos de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios, así como un programa para la generación de citas. Así mismo se hará uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional y se continuará el trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia. A partir del 3 de agosto de 2020 está disponible en el Portal de Servicios en Línea un micro-sitio sobre “Servicios jurisdiccionales”, dentro del cual las personas justiciables encontrarán la información de contacto de todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como el sistema “Agenda OJ”, en el que aparecerán las fechas y horarios disponibles en cada órgano jurisdiccional para la generación de citas para la consulta expedientes y el desahogo de comparecencias o requerimientos.²⁴

No se puede desconocer que durante la pandemia se tramitaron un total de 223 mil asuntos y se realizaron 8 mil 831 audiencias por videoconferencia. De acuerdo con el Consejo de la Judicatura Federal, el 20% de los 223 mil asuntos tramitados por vía electrónica previo a marzo del 2020, el porcentaje era menor a 1% lo que significó un incremento importante en el periodo del 20 de marzo al 31 de agosto del 2020. Para el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el reto en el futuro inmediato es sentar las bases para que la e-justicia sea accesible a todos.

*La justicia no se detiene. Nuestro compromiso es seguir adaptándonos para ofrecer servicios de calidad, juzgadores y juzgadoras más preparadas y una justicia cercana a la gente.*²⁵

Especial situación guarda en esta crisis el Poder Judicial de la Ciudad de México, CDMX, considerado el tribunal más grande de América Latina y de Europa, con una problemática especialmente compleja y delicada debido al gran número de personal, ya que cuenta con 11 mil empleados y una enorme cantidad de personas que diariamente acuden a sus instalaciones, entre litigantes y usuarios, los cuales ascienden aproximadamente 93,000 personas.

²⁴ Acuerdos Generales 21/2020 y 22/2020 del Consejo de la Judicatura Federal: www.cjf.gob.mx Dirección General de Comunicación.

²⁵ Espino, Manuel, Busca poder judicial garantizar la e-justicia -nacion@el universal.com.mx

El Poder Judicial de la Ciudad de México ha definido poco a poco medidas de prevención, información de cuidados específicos, determinación de guardias y días inhábiles; así como lineamientos de actuación, para hacer frente a la contingencia sanitaria que se vive con motivo del COVID-19, a través de los siguientes acuerdos y circulares:²⁶

1.- Acuerdo 39-14/2020 Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México: Se autoriza la suspensión de labores y la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México del 18 de marzo al 20 de abril de 2020.

2.- Acuerdo 03-15/2020 Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México: Se autoriza la ampliación de suspensión de labores y de plazos procesales del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020.

3.- Acuerdo V-15/2020 El Consejo de la Judicatura del PJCDMX determinó ampliar los efectos del “Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México”.

4.- Acuerdo 06-15/2020 Se deja sin efectos el Acuerdo V-15/2020, aprobado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México. Se ordena la continuación de las guardias presenciales de Juzgados familiares de proceso escrito en turno.

5.- Acuerdo V-16/2020 Se autoriza la modificación al calendario de Turno de los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Penal exclusivamente para los días uno y seis de mayo de 2020 para el cumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la CDMX.

6.- Acuerdo V-19/2020 Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México: Se autoriza la ampliación de suspensión de labores y de plazos procesales del 18 de marzo al 31 de mayo de 2020.

7.- Circular CJCDM 11/2020 Se autorizan la implementación de un sistema electrónico y plataforma digital que permita realizar «Convivencias materno o paterno-filial a través de la modalidad en video llamada en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de la Ciudad de México.

²⁶ <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/covid-19/>

8.- Circular CJCDMX 12/2020. Se autorizan de manera temporal la «Línea Telefónica de Apoyo y Contención psico-emocional para las y los usuarios de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, así como para las y los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.

9.- Circular CJCDMX 13/2020. Se autorizan las medidas de protección establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia a través de medios electrónicos y telepresencia a partir del 12 de mayo de 2020.

10.- Acuerdo 25-17/2020. Se autorizan la ampliación de suspensión de labores y por consecuencia, la suspensión de plazos procesales, hasta el 15 de junio de 2020; reanudándose labores el 16 de junio de 2020.

11.- Acuerdo 03-19/2020 Se autorizan la ampliación de suspensión de labores y por consecuencia, la suspensión de plazos procesales, hasta el 30 de junio de 2020; reanudándose labores el 01 de julio de 2020.

12.- Circular CJCDMX-18/2020. Se autorizan la reanudación de las actividades en las Salas y Juzgados Civiles y Familiares, a partir del tres de agosto de 2020 y hasta que el Consejo de la Judicatura así lo determine.

13.- Circular CJCDMX-19/2020. Se autorizan la reanudación de las actividades en las Salas Penales, de Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, así como Juzgados Penales de Primera Instancia, de Delitos no Graves, Ejecución de Sanciones Penales, único de transición en Materia de Justicia para Adolescentes y las Unidades de Gestión Judicial, a partir del tres de agosto de 2020 y hasta que el Consejo de la Judicatura así lo determine.

14.- Circular CJCDMX-20/2020. Se determinó aprobar los «Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Poder Judicial de la Ciudad de México» a partir del uno de julio de 2020.

15.- Acuerdo 22-21/2020. Funcionamiento de oficinas adicionales provisionales para cada sede de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del uno de julio de dos mil veinte y hasta que el Consejo de la Judicatura así lo determine.

16.- Acuerdo 03/22/2020. Se autorizan la ampliación de suspensión de labores y por consecuencia, la suspensión de plazos procesales, hasta el 31 de julio de 2020; reanudándose labores el 03 de agosto de 2020.

17.- Acuerdo 07-19/2020. Lineamientos para el trámite en línea de los servicios de búsqueda de datos de remisión o devolución de expedientes o tocas, consulta de expediente digital y búsqueda de testamento que presta el Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

18.- Acuerdo 26-17/2020. Lineamientos para el uso de firma, sello y documentos electrónicos, ante las Salas y Juzgados en materia Civil y Familiar del H. Tribunal.

19.- Seguimiento Acuerdo 03-22/2020. Rol de turno de las guardias que llevarán a cabo los órganos jurisdiccionales en materia familiar de proceso escrito.

20.- Acuerdo 11-18/2020. Lineamientos para la Implementación y el Uso del Servicio de Mediación y Facilitación Virtual en el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México.

21.- Acuerdo 27-17/2020. Lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en materia civil y familiar en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

22.- Acuerdo 28-17/2020. Lineamientos para el funcionamiento de una oficina virtual en materia civil y familiar, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficina de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

23.- Acuerdo 03-23/2020. De manera excepcional y por única ocasión, el primer periodo vacacional del 2020, de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, se hará de forma escalonada y en bloques; con la intención que siempre se encuentren laborando una parte del personal, sin que ello represente suspensión de labores.

24.- Acuerdo 13-24/2020. Se autoriza que a partir del día 13 de julio de 2020, se habilite la recepción de promociones electrónicas autenticadas con firma electrónica, ante la Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados.

25.- Acuerdo 18-25/2020. Habilitación de las Oficialías de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito y Proceso Oral, así como de los Juzgados de Cuantía Menor de la Ciudad de México, a partir del 20 de julio de 2020 en el horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a jueves y de nueve a catorce horas los viernes.

26.- Acuerdo 04-25/2020. Durante el segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del H. Tribunal, permanezca abierto y brindando sus servicios, en estricta observancia de las medidas sanitarias decretadas con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en aras de privilegiar a aquellas familias en las que ya exista avances por cuanto hace a la revinculación Parento-Filial.

27.- Circular CJCDMX 28/2020. Se determinó autorizar, a partir del día treinta y uno de agosto (quinta semana laborable) y hasta el mes de diciembre de dos mil veinte, el uso GRATUITO de la plataforma electrónica denominada Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR).

28.- Acuerdo 41-29/2020.- Se reitera a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que se deberán ceñir y acatar a cabalidad, única y exclusivamente a los Lineamientos y demás determinaciones emitidas por el CJCDMX, en torno al uso de medios y/o herramientas tecnológicas.

29.- Acuerdo 42-29/2020. Impulsar la implementación de herramientas tecnológicas que auxilien a esta H. Institución, como plataformas y/o sistemas tecnológicos necesarios para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de este Poder Judicial; por lo que, al ser de tal importancia, contar con un marco normativo adecuado.

30.- Acuerdo 12-30/2020, Circular CJCDMX. Se determinó instruir a las personas servidoras públicas que forman parte de los Comités Internos de Protección Civil, en los diversos inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, a coadyuvar en la atención de esta emergencia sanitaria.

31.- Acuerdo V-36/2020. Atendiendo a la reducción en la afluencia de personas que se presentan en las Oficialías de Partes temporales de los Juzgados de Proceso Oral en materia

Familiar y en aras de reforzar las medidas de prevención y sanidad adoptadas para preservar la salud de las y los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general, y evitar áreas confinadas por concentración de personas, con el propósito de mantener, entre otras cosas, la sana distancia.

32.- Circular CJCDMX-14/2020 en relación con los lineamientos para el uso de firma, sello y documentos electrónicos, ante Salas y Juzgados en materia civil y familiar del Tribunal.

33.- Circular CJCDMX-15/2020 en relación con los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

34.- Circular CJCDMX-16/2020 en relación con lineamientos para el funcionamiento de una oficina virtual en materia civil y familiar, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la oficialía de partes común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

35.- Circular CJCDMX-17/2020 en relación con los lineamientos para la implementación y uso del servicio de mediación y facilitación virtual en el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México.

37.- Circular CJCDMX-21/2020 en relación con los lineamientos para el trámite en línea de los servicios de búsqueda de datos de remisión o devolución de expedientes o tocas, consulta de expediente digital y búsqueda de testamento, que presta el Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

38.- Circular CJCDMX-24/2020 en relación con los lineamientos para la implementación de procedimientos en línea y la celebración de audiencias a distancia en materia civil y familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México.

V.- Hacia una nueva era de justicia digital para proteger la salud y evitar los contagios.

Debe reconocerse claramente que la pandemia por COVID-19 afectó sensiblemente las actividades judiciales cotidianas. En todos los países, los esfuerzos para frenar la propagación

del COVID-19 han impactado masivamente en el funcionamiento del sistema de justicia. La mayoría de los casos judiciales fueron inevitablemente diferidos, si no algunos paralizados.

Los Principios de Conducta Judicial de Bangalore sobre la conducta judicial²⁷ determinan que *"un juez debe aceptar restricciones personales que el ciudadano común pueda considerar gravosas y debe hacerlo de manera libre y voluntaria"*. Este es el caso actual, y debería ser un deber primordial que cada juez esté fácilmente disponible para servir a los conciudadanos en un espíritu de servidor público, siempre y cuando no ponga en riesgo su salud.

Pase lo que pase, los jueces deben estar al servicio de cada ciudadano cada vez que se deba decidir una medida urgente, siempre que se tome una decisión. Esto es particularmente aplicable en asuntos que involucran derechos fundamentales o la protección de los miembros más frágiles de nuestras comunidades, especialmente las personas mayores, pero también, por ejemplo, las víctimas de violencia doméstica ahora fuertemente presionadas por el confinamiento de familias y, en general, todos los necesitados.²⁸

En el contexto de la pandemia (Covid-19), la nueva realidad debe impulsarnos a salir de nuestra zona de confort en muchos ámbitos y no hay duda de que debemos acelerar el proceso de vinculación de las nuevas tecnologías con el Derecho.

Para ello, además de tener en cuenta las diversas ventajas que esa vinculación trae consigo, como: i) la generación de procesos más ágiles; ii) una mayor y mejor protección al derecho humano de acceso a la justicia, y iii) la disminución de costos en su impartición, así como los elementos que requerimos en oficinas públicas, juzgados, despachos de abogados, escuelas y facultades de Derecho para concretar esta transformación tecnológica —como: a) la necesidad de invertir más en infraestructura para tener cada día más y mejor hardware y software, o bien b) generar las herramientas que nos permitan salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica a través de elementos como una firma digital única—como

²⁷ https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

²⁸ <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2020/03/access-to-justice-in-times-of-judicial-lockdown.html>

ya se está realizando, resulta fundamental preguntarnos cómo hemos o cómo estamos asumiendo los retos mencionados.

Para Francisco Vázquez Gómez Bisogno,²⁹ esto exige a todos los integrantes del foro jurídico —oficinas públicas, juzgados, despachos de abogados, escuelas y facultades de Derecho— la mayor disposición, pero ante todo requiere que cada uno de nosotros en lo personal estemos abiertos al cambio, no sólo para padecerlo sino para potencializarlo. Todos debemos poner de nuestra parte. Los legisladores y los poderes judiciales tienen que establecer bases legales que permitan ordenar este proceso digital que, hasta hoy, se advierte como un conjunto de esfuerzos un tanto desarticulados.

Como la tecnología no va a dejar de avanzar, las distintas regulaciones deberán plantearse diferentes cambios tecnológicos, por lo que convendría considerar si será más conveniente contar con una legislación exclusiva que regule de manera autónoma los medios y pruebas electrónicos. Lo que hemos visto en los tribunales de la Ciudad de México, la publicación de acuerdos y circulares que van marcando la pauta a seguir para a la vez proteger la salud de todos y a la vez promover el uso de la justicia digital.

Otro reto a perseguir es el cambio cultural que requieren los distintos operadores de justicia, acostumbrados al papel como forma de documentar los distintos actos del proceso judicial. Se debe trabajar en capacitación en forma conjunta entre profesionales en informática y en derecho, para brindar todas las garantías necesarias a los usuarios del sistema judicial.³⁰

La pandemia aceleró el camino hacia los procesos electrónicos y parece que no habrá vuelta atrás. Como se puede evidenciar, se nos presenta un cambio de paradigma que llegó para quedarse. Esta pandemia nos ha ayudado a ver las cosas de manera diferente y darles prioridad e importancia a los tribunales virtuales. Ya llegó el momento en que todas nuestras comunicaciones y especialmente, nuestros todos los juicios sean en línea. Debemos entrar en esta dinámica de comunicación a distancia especialmente todos aquellos preocupados por la impartición de justicia, pero además preocupados por conservar la salud.

²⁹ <https://elmundodelabogado.com/revista/opinion/item/derecho-justicia-y-tecnologia>

³⁰ Gómez Fröde. Carina, La prueba electrónica. Problemas del presente y retos del futuro. El uso de recursos tecnológicos y electrónicos durante la tramitación de procesos jurisdiccionales, en La prueba en el proceso, Atelier, Barcelona, pp.367-389

LA ENSEÑANZA UNITARIA DEL DERECHO PROCESAL.

Dr. Rodolfo Bucio Estrada¹

Sumario. - 1. Derecho; 2. Derecho Procesal; 3. La *praxis*; 4. El currículo; 5. Unidad del Derecho Procesal; 6. Cómo se enseña el Derecho Procesal; 7. Propuesta para la enseñanza unitaria del Derecho Procesal, y Bibliografía.

Resumen: La enseñanza del Derecho Procesal se lleva a cabo en forma separada por materia, lo que genera, entre otras cosas, una enseñanza duplicada de actos y situaciones procesales que son comunes a todas las materias, tales como los derechos de acción, de defensa, de prueba y de impugnación. Dichos derechos constituyen el debido proceso legal protegido por nuestra carta magna, por lo que se propone una enseñanza unitaria de los citados derechos abarcando todas las materias, por ejemplo, el derecho de prueba comprenderá las materias civil, mercantil, civil federal, penal, laboral, administrativo, y agrario.

Abstract: The teaching of procedural law in Mexico is carried out separately by subject, which generates, among other things, a duplicate teaching of procedural acts and situations that are common to all subjects of law, such as the following: an action, a defense, an evidence and the right to challenge a decision. These rights constitute the due legal process protected by our Bill of Rights. Accordingly, in this text is proposed a teaching of the aforementioned rights in a single subject, which will include, for example, the right to offer evidences in civil, commercial, criminal, labor, administrative and agrarian processes as provided by law.

Palabras Claves: Las palabras claves que se utilizan el desarrollo del presente son las siguientes: Derecho; Derecho Procesal; unidad del proceso; currículo; derechos de acción, de defensa, de prueba, y de impugnación; enseñanza, y *praxis*.

Key Words: The key words that will be used in this article are the following: Law, procedural law, unity of the procedure, curriculum, rights in action, the right to a defense,

¹ DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA, Profesor de carrera de la Facultad de Derecho de la UNAM

the right to offer evidences, the right to controvert a decision, teaching, knowledge and praxis.

1. Derecho

Recasens² encuentra al Derecho en la vida humana objetivada, la que conceptualiza es la decisión de hacer del sujeto, es decir, en su determinación del puro querer hacer, previo al mismo mecanismo evolutivo del hacer, y su estructura consiste, esencialmente, en dos pasos, uno lo que se hace es por algo (un motivo que es una necesidad, un afán) y dos lo que se hace es para algo (con una finalidad). El sustento y antecedente de la vida humana objetivada se encuentra en la cultura, como dice Hartmann que ésta se compone no solo de la realización positiva de valores surgidos en el proceso histórico, sino también por los valores aparentes (errores sobre lo valioso) y los conflictos estimativos no resueltos; de tal manera que al conjunto de obras, productos y formaciones espirituales elaboradas en la historia.

Stammler³ afirma que el concepto del Derecho es un modo especial de ordenar la convivencia humana, el que siempre es uno y el mismo. Y cómo se llega a ese ordenamiento de la convivencia, la respuesta es a través de una voluntad vinculatoria, que es la que enlaza a múltiples voluntades, de ahí que la noción del Derecho es una simple suma de aspiraciones individuales que se han de fundir jurídicamente.

2. Derecho Procesal

Sí el Derecho se encuentra en la voluntad y en la vida social, el Derecho Procesal no puede ser algo diverso y se complementa con los conceptos el tiempo y voluntad. El proceso jurisdiccional nace cuando el individuo cede a la sociedad su derecho a hacerse justicia por propia mano, y la sociedad crea un ente para una convivencia pacífica llamado Estado, el que se conforma por tres poderes entre los cuales se encuentra el judicial, quien

²Recasens Siches Luis, Estudios de Filosofía del Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, págs. 30-31, 35, 45, 47, 54-59, 152-193

³ Stammler Rudolf, Tratado de Filosofía del Derecho, Ediciones Coyoacán, México 2008, págs. 68, 82-83, 89, 93-94

se encarga de resolver los conflictos suscitados entre los miembros de la sociedad, entre otros.

El presente, pasado y futuro así como las expresiones de antes y después son conceptos propios del tiempo, los cuales generan conceptos de inicio, transcurrir, secuencia, y fin, así tenemos que el proceso jurisdiccional da inicio con un acto y termina con otro, y entre ambos se encuentra un transcurrir o secuencia de actos, todos concatenados y secuenciales uno con otro; si hubiera quietud no pasaría nada, no habría proceso alguno de ninguna naturaleza, por el contrario en la vida siempre e invariablemente hay *movimiento*, el cual está concatenado con el tiempo, lo que lleva a pensar que lo que sucede puede ser debido al binomio de causa y efecto, pero no todo pasa por esto, por ejemplo en las ciencias sociales ese binomio se cambia por el de antecedente y consecuente, en tanto que en el proceso jurisdiccional no obstante que hay etapas procesales las mismas son parte de un *continuum* del tiempo en el proceso mismo, y no como causa efecto o antecedente consecuente de las etapas procesales que en forma secuencial existen en él.

El origen de la *voluntad* se encuentra en nosotros mismos, es decir, forma parte esencial del ser humano, y es la manifestación de nuestra conciencia. Roger Verneaux⁴ señala doce pasos de la voluntad y los siguientes: a) el punto de partida es la inteligencia, es decir, la concepción de algo como bueno; b) el pensamiento de algo despierta una complacencia o una molestia; c) la complacencia o la molestia provoca una reflexión sobre la cosa para determinar si es posible o no, de no serlo se debe alejar del pensamiento la cosa, como sería un simple deseo; d) la complacencia o la molestia se precisa en la intención de conseguir o evitar la cosa; e) la intención de alcanzar el fin provoca pensar en los medios para lograr el fin; f) una vez determinados los medios se avoca a la obtención del fin con los medios seleccionado, pero a veces estos hacen reflexionar y desistir del fin, es cuando solamente se hace el intento pero no se logra. Los otros seis pasos son una repetición de los medios, refieren de cuáles de éstos son los mejores, después le sigue la ejecución, en donde interviene la inteligencia para toma de decisión, y así la voluntad pone en movimiento las facultades hasta llegar a su finalidad que será el disfrutar del bien o evitar lo que nos molestaba. Por último señala Nicol⁵ que la libertad

⁴ Verneaux Roger, *Filosofía del Hombre*, Editorial Herder S.A., Barcelona 2002, pp. 151-157

⁵ Nicol, Eduardo, *La primera Teoría de la Praxis*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, p. 27

del pensamiento es la facultad de búsqueda, ejercida sin otro compromiso que el de la verdad.

El *objeto del proceso* es la constatación o verificación de un hecho, de una tesis, de una antítesis o de una proposición. De tal manera que las partes y terceros exponen en su demanda, reconvencción y contestación a las mismas, por ejemplo, una tesis y sus antítesis, mismas que deberán ser comprobadas con los medios de prueba que aporten para tal fin, y con base en lo alegado y probado se resolverá qué parte acreditó lo que alegó. Para el mundo jurídico el objeto del proceso será la *litis* entre otros, pero para el campo científico debe ser la constatación o verificación de hipótesis, pues si bien es cierto que mediante el proceso se resuelve una *litis*, no menos cierto es que ello también puede ser la finalidad del proceso y no precisamente su objeto, en tanto que la constatación o verificación del objeto de la voluntad será el objeto del proceso y su finalidad la paz social.

La naturaleza jurídica de un ente ideal como es el proceso se determina por lo esencial o lo propio del mismo, sin el cual deja de existir o deja de ser proceso para convertirse en otra cosa, así lo esencial del proceso es el movimiento y la voluntad, si se le quita una de ellas o ambas ya no será proceso, pero dichos elementos identifican también a otros procesos, y no solo del legal, de tal manera que para diferenciarlo de otros procesos, lo esencial y propio del legal es la constatación o verificación del objeto de la voluntad, así como la resolución del conflicto; pues sin estos, ambos, no existe proceso legal, y de haber solo el primero y no el segundo estaríamos frente a otro concepto, como sería el de procedimiento, en donde puede acudir a la autoridad no para que resuelva un conflicto sino para que constate o verifique el objeto de la voluntad, y así otorgar una seguridad jurídica designando, por ejemplo, un tutor o supliendo la voluntad de una persona determinada.

Con base a lo anterior se define al proceso como el movimiento determinado por las voluntades de las partes o terceros, así como de quien constata o verifica el objeto de la voluntad, dentro de un espacio y tiempo determinados al amparo de ordenamientos legales y tiene por finalidad la paz social y la resolución de la *litis*.

3. La *praxis*

La *praxis* se encuentra inmersa en el Derecho Procesal, pues a decir de Nicol⁶ ésta debe emplearse para denominar la actividad productora de la teoría, que aplicado al Derecho será el ejercicio de las acciones que establecen los códigos sustantivos o incluso los adjetivos. También se emplea para designar un ejercicio cualquiera, por lo que su significado se orienta hacia una habilidad práctica, misma que lleva a la palabra pragmático lo que califica al hombre que posee una específica pericia en toda clase de asuntos que requieren el trato directo con las cosas; lo anterior nos corrobora la afirmación de que la *praxis* se encuentra tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, pues afirma el autor citado que toda sapiencia es práctica o lo que es lo mismo que la sabiduría se práctica no solo se piensa, lo que también es una *praxis*. Con lo anterior se evidencia lo importante de ver al Derecho como una ciencia teórica-práctica, y de esa forma es como se debe enseñar, es decir, con un componente igualitario de teoría y práctica.

4. El currículo

En todo quehacer educativo formal se encuentra el currículo, es como la columna vertebral de la educación formal, y está compuesto por, entre otros, de programas de estudio, perfiles de ingreso y egreso, planes de estudio de cada materia, etcétera.

En el presente se propone la enseñanza unitaria del Derecho Procesal desde el campo curricular, incorporando cuatro materias procesales, para que la enseñanza del Derecho Procesal se haga uniforme, y no como hasta ahora se hace de manera encajonada por cada materia procesal, esas cuatro materias procesales son el Derecho de Acción, Derecho de Defensa, Derecho de Prueba, y Derecho de Impugnación.

Afirma José Gimeno⁷ que el currículo moldea al profesorado, sin embargo es adaptado a las necesidades y posibilidades del profesorado, por lo que la influencia entre éstos y aquel es recíproca. El currículo como práctica significa que todos los que participan en él son sujetos y no objetos. La idea de mediación que tiene el profesorado con el currículo significa concebir al profesorado como un mediador decisivo entre éste y el alumnado, un agente activo en el desarrollo curricular, un modelador de los contenidos y de los

⁶ Ob.cit. págs. 39, 42, 47, 54,

⁷ Gimeno Sacristán, José, *El Currículum, una reflexión sobre la práctica*, Ediciones Morata, España 1991, consultado en http://www.terras.edu.ar/biblioteca/11/11DID_Gimeno_Sacristan_Unidad_3.pdf.

códigos contenidos en el mismo. Y señala las interacciones entre el profesorado y el currículo siguientes:

a) La profesión docente no sólo es personal y creativa, también se ejerce en un marco que predomina el sentido, la dirección e instrumentación técnica de su contenido.

b) El profesorado no selecciona las condiciones en que realiza su trabajo, pero lo desarrolla en forma autónoma, personal y creativa.

c) El profesorado elige tareas, pero trabaja dentro de un marco en el que unas son posibles y otras no, así mismo es un diseñador del contenido de su propia actividad.

d) El profesorado moldea el currículo en función de las necesidades del alumnado.

e) El profesorado para desarrollar su actividad en función del currículo lleva a cabo guías curriculares, patrones de control, pruebas externas de evaluación, de resultados al final de un ciclo, y selecciona previamente libros de texto.

f) El profesorado está implicado en un proceso de observación, interpretación, y construcción de significados sobre la realidad pedagógica, lo que le sirva para predecir acontecimientos.

g) El profesorado en su práctica decide en lo referente a la interacción con el alumnado, en alguna medida la relación entre éstos, el tipo de actividad que van a realizar, la secuencia de tareas, su espaciamiento, duración, la forma, y tiempo de realizar la evaluación, y

h) El profesorado en sus clases decide que contenido se transmite en mayor o menor medida, obliga a realizar unas actividades y no otras en función de valoraciones y opciones personales que él toma por comodidad personal, condiciones del aula, y percepción de necesidades del alumnado.

Sigue señalando Gimeno que el profesorado se puede situar en tres niveles posibles, de acuerdo con el grado de independencia profesional que tenga, y son los siguientes: i) el nivel de imitación y mantenimiento, en el que el profesorado es seguidor de libros de texto y guías, sin que cuestionen el material; teniendo un papel que sirve al mantenimiento de la práctica establecida; ii) el profesorado como mediador en la adaptación de los

materiales del currículo o las innovaciones de las condiciones concretas de la realidad en la que ejerce; en donde interpreta y adapta materiales y textos, y iii) el profesorado creativo y generador, que junto a sus compañeros piensan sobre lo que hacen y tratan de encontrar mejores soluciones, diagnostican los problemas, formula hipótesis de trabajo, y relaciona conocimientos diversos. Son múltiples las razones que contribuyen a legitimar al profesorado como poseedor de un saber profesional específico, a saber, conocimiento del contenido del currículo, conocimiento pedagógico, conocimiento del alumnado, conocimiento del contexto educativo, conocimiento de los fines educativos, valores, y su significado filosófico e histórico.

Román y Díez⁸ después de citar algunas definiciones de currículo proporcionan la propia, señalando que lo consideran desde un doble punto de vista, a saber, entendiendo por un lado al currículo como la cultura social convertida en cultura escolar por medio de las instituciones educativas y de los profesores, y por el otro lado como el modelo de aprendizaje-enseñanza en el que se insertan los programas escolares.

Posteriormente los autores en cita hacen una propuesta de un modelo curricular con base humanista, socio-cognitivo, el cual se caracteriza por lo siguiente: i) integrador de la cultura con cuatro elementos básicos, a saber, capacidades, valores, contenidos y métodos; éstos dos últimos son medios para conseguir los objetivos, capacidades y valores; ii) de desarrollo de procesos cognitivos y afectivos; iii) el aprendizaje es traslúcido y la enseñanza se orienta al desarrollo de la cognición y de la afectividad del aprendiz; iv) un currículo de intervención que considera a la educación como una forma de intervención en el aprendiz por parte de la sociedad, que delega en los profesores y en la escuela las formas de humanización, de socialización y de mediación cultural; v) humanista-personalista y equilibrado de cultura; vi) el currículo debe proporcionar al alumnado los conocimientos, valores, actitudes y destrezas que le permitan desenvolverse en la vida cotidiana; vii) el currículo debe contener un aprendizaje basado en el aprender a aprender; viii) debe propiciar un modelo de profesor como mediador del conocimiento, situándose más allá del modelo de profesor explicador de la escuela tradicional; ix) debe contener un modelo de diseño curricular en el aula, mediante programaciones y

⁸ Román Pérez Martiniano y López Eloísa Díez, Coordinadores, *Aprendizaje y Currículum*, Editorial EOS, Madrid 1999. Pp. 219, 221, 227,230, 232, 235, 235-237, 252-258, 270-323

planificaciones de las clase, y x) contener un modelo de evaluación que sea formativo y criterial, entendiéndose éste, señalan los autores, como: “...*el criterio de evaluación son los objetivos que identifican capacidades-destrezas y valores-actitudes, y se orientan a la formación integral del alumnado. Se ha de evaluar por un lado los objetivos por medio de escalas de observación sistemática individualizadas de capacidades – destrezas y valores –actitudes, lo que se denomina evaluación formativa. Por otro lado también se ha de evaluar contenidos y los métodos en función de los objetivos, lo que supone identificar un modelo de evaluación por objetivos, lo que también se ha de definir la evaluación inicial continua y final identificando además las técnicas más adecuadas para su desarrollo.*”

5. Unidad del Derecho Procesal

En la diversidad de los procesos Civil, Penal, Mercantil, Fiscal, Administrativo, Laboral, Familiar, Agrario, etcétera, se encuentra la unidad, es decir, la esencia es la que los une, y sin la cual dejan de ser procesos; en ese marco la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 1ª./j.11/2014, número 2005716, intitulada “**Derecho al Debido Proceso. Su Contenido**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, del mes de febrero de 2014, Tomo uno página 396, y la que establece en su parte conducente lo siguiente: “... *las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.*”

Lo anterior da sustento a cuatro derechos de la unidad del proceso, a saber, el de acción, defensa, prueba, e impugnación, los que se encuentran presentes en los procesos civiles, penales, mercantiles, familiares, administrativos, fiscal, agrarios, y laborales, es decir, hay una unidad en todos esos procesos legales, pues todos inician con un derecho de acción, la que tiene su contrapeso con el derecho de defensa, éstas se desenvuelven durante el procedimiento y dan pauta al derecho de prueba, en tanto que en todos los derechos van ligados con los medios de impugnación, pues si no admiten la demanda, la

contestación o las pruebas, se hace uso de los recursos previstas por la ley para que dichas determinaciones puedan ser cambiadas, modificadas o confirmadas.

Roberto Cruz⁹ señala que para coincidir en el son “A” y “B” han de coincidir también en el no lo son; A es en cuanto que no es B ni C, coinciden en cuanto difieren; una silla es y no es una mesa, ésta es y no es una casa, así el ser esto es no ser el otro. De esta forma la singularidad sólo se da en multiplicidad, en tanto que la pluralidad es constitutivo ontológico de lo singular, por lo cual al revés del uno lo uno es lo otro y lo mucho, y cada uno es cada otro ya que todo lo puesto allí es puesto al menos en otro del cual a su vez es otro y opuesto. Así el proceso nace como único y unitario, en la medida en que la humanidad va evolucionando da cabida a la sociedad, en donde se diversifican los procesos para ser muchos y variados, pero ello no significa que no sea el mismo en su esencia, por tanto el uno es el otro y son muchos, así cada uno tiene algo del otro, de tal manera que todos los procesos tienen la misma esencia y a la vez son especie con los que se diferencian entre ellos, es decir, la esencia y común de todos son los derechos de acción, de defensa, de pruebas y de impugnación; en tanto que las especificidades serán, entre otras, la oficiosidad, la suplencia de la queja, la autonomía de la voluntad, y el no equilibrio entre las partes.

Por otra parte y en el mismo sentido con una visión diversa Mauricio Beuchot¹⁰ expone una teoría de la hermenéutica analógica y señala que ésta significa una proporción o proporcionalidad, la que designa aquello que es uno y a su vez ese uno es algo de otro; también los procesos son analógicos, pues un proceso civil es uno con sus derechos de acción, de defensa, de pruebas y de impugnación, y a su vez lo que tiene ese uno lo tiene el otro proceso mercantil, familiar, administrativo, agrario o laboral. Por otro lado señala que para ordenar algo se requiere que exista multiplicidad y diversidad, un conjunto unívoco no requiere orden y uno totalmente equívoco sería imposible ordenarlo.

Desde el campo jurídico Cipriano Gómez Lara¹¹ señala que la unidad del proceso radica en que éste es un fenómeno común, además cuenta con iguales elementos aun y cuando las materias sean distintas, y nos muestra las características comunes de todos los

⁹ Cruz F. Roberto, *La Primera Hermenéutica*, Editorial Herder S. de R. L. de C.V., México 2005, págs. 43-50

¹⁰ Beuchot Mauricio, *Hermenéutica, Analogía y Símbolo*, Editorial Herder, México 2004. 14-80

¹¹ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1991, pág. 4

procesos, por ello sostiene la unidad procesal. Y señala lo siguiente: “*los criterios que permiten sostener la unidad fundamental del proceso son los siguientes:*

- | | |
|--------------------------------------|---|
| i) <i>Contenido</i> | <i>Todo proceso es un litigio</i> |
| ii) <i>Finalidad que se persigue</i> | <i>Resolver una controversia planteada al órgano judicial.</i> |
| iii) <i>Estructura triangular</i> | <i>El proceso tiene una estructura triangular, en la que en el vértice superior se encuentra el órgano jurisdiccional, y en los inferiores están las partes, actor y demandado.</i> |
| iv) <i>Organización judicial</i> | <i>El órgano jurisdiccional cuenta con una estructura definida y jerarquizada</i> |
| v) <i>División de etapas</i> | <i>Independientemente de la materia del litigio, los procesos siempre se hallan divididos en una serie de fases procesales.</i> |
| vi) <i>Principio de impugnación</i> | <i>Las resoluciones que dictan los tribunales en todo caso pueden ser revisadas por un órgano superior...”.</i> |

Lo anterior se hace presente en los procesos siguientes:

- a) En materia penal se encuentra lo siguiente: i) su contenido es un litigio, derivado del acreditamiento de dos supuestos uno el cuerpo del delito y otro el de la presunta responsabilidad del indiciado; ii) su finalidad es resolver la controversia respecto a los supuestos antes mencionados (cuerpo del delito y responsabilidad del procesado); iii) su estructura triangular consta del juez penal, el ministerio público, y el indiciado; iv) el juez penal forma parte de una estructura judicial regulada en la Ley Orgánica de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las entidades federativas; v) las fases procesales por las que pasa el proceso penal, son las siguientes: investigación, intermedia o de preparación del juicio, y de juicio, el que concluye con el dictado de la sentencia, y vi) el principio de impugnación de la sentencia se presenta mediante el recurso de apelación, resolviéndolo el superior del juez.

b) En materia civil, familiar y mercantil se encuentra lo siguiente: i) su contenido es un litigio, derivado de dos supuestos uno la acción o acciones planteadas en la demanda, y el otro las excepciones y defensas expuestas en la contestación a la demanda; así como en su caso la reconvencción; ii) su finalidad es resolver la controversia respecto a los supuestos antes mencionados (acciones y excepciones); iii) su estructura triangular consta del juez civil o familiar, el actor y el demandado; iv) el juez civil y familiar forman parte de una estructura judicial regulada en la Ley Orgánica de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las entidades federativas; v) las fases procesales por las que pasan los procesos civiles y familiares son las siguientes: fase expositiva, de acreditamiento, y de sentencia, y vi) la impugnación de la sentencia se lleva a cabo mediante el recurso de apelación.

A la pregunta de sí a la unidad del proceso tiene qué verse como un proceso único la respuesta es negativa, pero la unidad implica una diversidad tal y como se señaló anteriormente; es como el cuerpo humano que tiene órganos internos y externos, los que pueden estudiarse e investigarse en forma independiente pero no por ello se está frente un objeto diverso, lo cierto es que en la esencia es el mismo cuerpo humano; lo mismo sucede en la unidad del proceso, podemos investigar la acción, las partes, la jurisdicción, etcétera, de cada una de los procesos civil, mercantil, amparo, administrativo, y no por ello estudiamos algo diverso al proceso, todo forma parte de éste en esa unidad procesal.

6. Cómo se enseña el Derecho Procesal

Los filósofos al abordar la enseñanza parten de la pregunta de ¿qué es enseñar? pero antes de entrar a ésta el significado que el diccionario de Moliner¹² proporciona de las palabras enseñar y enseñanza es el siguiente: enseñar proviene del latín vulgar *insigna re*, que significa instruir, adoctrinar, amaestrar con reglas o preceptos; en tanto que *enseñanza* es la acción y efecto de enseñar, o bien el sistema y método de dar instrucción. Hirst, citado por Peters¹³, señala que al pretender sustentar la importancia de enseñar lo hace basado en el término de aprendizaje; y se pregunta ¿cómo caracterizar a la enseñanza? y después de una serie de valoraciones llega a considerar que se debe caracterizar viendo su objeto o su propósito, el que después cambia por la intención de

¹² Moliner M., *Diccionario del uso del Español*, Editorial Gredos, España 1999.

¹³ Peters R.S., *Filosofía de la Educación*, Fondo de Cultura Económica, México 1979, Pp.60, 199-205

enseñar; de esta forma señala que la intención de toda enseñanza es la de producir el aprendizaje, implicando aquí a la actividad del docente.

La relación directa entre enseñanza y aprendizaje lleva a Peters a precisar la noción de enseñanza o enseñar en la forma siguiente: *“es la actividad de una persona A (el maestro), cuya intención es dar lugar a una actividad (aprendizaje), de parte de una persona B (el alumno), cuya intención es lograr un estado final (por ejemplo el saber, el apreciar) cuyo objeto es X (por ejemplo, una creencia, una actitud, una destreza)”*. De esto se desprende que para comprender qué es la enseñanza, debemos comenzar por el otro extremo de una cadena lógica de relaciones o logros. Así el uso primordial del término enseñanza se entiende como aquellas actividades de una persona “A” que tiene la intención de producir en otra persona “B”, el aprendizaje intencional de “X”.

La enseñanza del Derecho Procesal se lleva a cabo por el método deductivo, de lo general y abstracto de la norma jurídica se pasa a lo particular o hecho concreto que regula dicha norma, y se conoce como supuesto o hecho jurídico. Así mismo es posible enseñarlo a la inversa, es decir, por el método inductivo mediante la técnica del caso, en donde al alumnado se le expone un hecho concreto y éste debe encontrar el supuesto jurídico que le es aplicable al citado caso o hecho. Y de una manera más avanzado, en el conocimiento, se enseña mediante el análisis de los artículos, de un concepto, de una etapa procesal, así como de un tema en específico, llevándose a cabo mediante el lenguaje con todos sus recursos, de tal manera que de lo anterior el alumnado tendrá que identificar del artículo o concepto, los siguientes aspectos: texto, contexto, antecedente, consiguiente, sujeto y predicado.

A continuación, se presenta la enseñanza escolarizada en educación superior comparando el conductismo con el constructivismo, lo que se hace como sigue:

i) En el conductismo la educación se sustenta en una pedagogía reproductiva, un aprendizaje individual, memorización de contenidos, y reforzadores de conducta mediante premios y castigos. En tanto que en el constructivismo se sustenta en una pedagogía interactiva, un aprendizaje grupal, se enseña partiendo del conocimiento del alumnado, procura la construcción del aprendizaje significativo, procura que el alumnado

modifique sus esquemas de conocimiento, y establece relaciones propicias entre el nuevo conocimiento y el ya existente.

ii) En el conductismo la enseñanza se lleva a cabo con clases tipo conferencia, se transmite el conocimiento tal cual es, y se enseña con ejemplos y analogías. En tanto que en el constructivismo el aprendizaje es significativo, se construye el conocimiento, se crea la zona de desarrollo próximo, y el profesor es un facilitador del proceso enseñanza aprendizaje.

iii) En el conductismo la enseñanza se avalúa mediante exámenes, y en el constructivismo se hace por autoevaluación, y

iv) En el conductismo se preparan estudiantes acrílicos y pasivos, y en el constructivismo son críticos y activos.

Por otro lado desde el punto de vista curricular el Derecho Procesal se enseña de manera encajonada según investigación del propio autor consultable en el libro *Enseñanza, Teoría y Unidad del Proceso*¹⁴, misma que se muestra una parte a continuación:

a) Las universidades mexicanas públicas con mayor número de materias procesales son las siguientes: i) Universidad Nacional Autónoma de México con 49, comprende optativas y obligatorias; ii) Universidad Autónoma de Querétaro con 24, y iii) Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo con 19.

b) Las universidades mexicanas públicas con menor número de materias procesales son las siguientes: i) Universidad de la Ciudad de México con 3; ii) Universidad Michoacana de San Nicolás con 5, y iii) Universidad Autónoma de Nayarit con 6.

c) Las universidades mexicanas privadas, de una muestra, con mayor número de materias procesales son las siguientes: i) Universidad Anáhuac con 17; ii) Universidad Panamericana con 14, iii) Universidad Iberoamericana con 10, y iv) Escuela Libre de Derecho con 10.

¹⁴ Bucio Estrada Rodolfo, *Enseñanza, Teoría y Unidad del Proceso*, Editorial Porrúa, México 2016

d) Las universidades de Iberoamérica públicas, de una muestra, con mayor número de materias procesales son las siguientes: i) Universidad Autónoma de Colombia con 16; ii) Universidad de Costa Rica con 13, iii) Universidad de Chile con 10, iv) Universidad Autónoma de Madrid con 7; v) Universidad de la República Oriental del Uruguay con 4, y vi) Universidad de Buenos Aires con 2.

e) Las materias o asignaturas que se imparten en la Facultad de Derecho de la UNAM, a modo de ejemplo de todas las del país, son las siguientes:

Primer semestre: ninguna

Segundo Semestre: ninguna

Tercer semestre: Teoría General del Proceso

Cuarto Semestre: Derecho Procesal Civil

Quinto semestre: Derecho Procesal Penal

Sexto semestre: Ninguna

Séptimo semestre: Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo

Octavo Semestre: Juicios Orales en Materia Civil

Juicios Orales en Materia Penal

Optativas de especialización en Derecho Social: Teoría del Proceso Laboral

Teoría del Proceso Agrario

Optativas de especialización en Derecho Constitucional:

Derecho Procesal Constitucional

Optativas de especialización en Derecho Civil: Derecho Probatorio

Temas Selectos de Jurisprudencia

Optativas de especialización en Derecho Penal: Procedimientos del Fuero Común

Procedimientos del Fuero Federal

Optativas de especialización en Derecho de la Administración y Procuración de Justicia:

Procedimiento de Procuración de Justicia

Atribuciones de los Poderes Judiciales (Jurisdiccionales y No jurisdiccionales)

Ejecución de Sentencias

Optativas de especialización en Derecho de la Propiedad Intelectual:

Práctica Forense de la Propiedad Intelectual

Optativas de especialización en Derecho Administrativo:

Procesos Seguidos ante Tribunales Administrativos

Defensa de Usuarios y Consumidores ante la Procuraduría Federal del Consumidor

Defensa de Usuarios y Consumidores ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero

Defensa de Usuarios y Consumidores ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

Optativas de especialización en Derecho Electoral:

Introducción al Derecho Procesal Electoral

Derecho Procesal Electoral I

Derecho Procesal Electoral II

Optativas de especialización en Derecho Laboral: Teoría del Proceso Laboral

Juicio de amparo en materia laboral

Optativas de especialización en Derecho Familiar: Derecho Procesal Familiar I

Derecho Procesal Familiar II

Optativas de especialización en Género y Derecho:

Impartición de Justicia con Perspectiva de Género

Optativas de especialización en Derecho Ambiental:

Procesos y Procedimientos Ambientales

Optativas de especialización en Derecho de menores:

Instrumentos y Jurisprudencia Internacionales en Materia de Menores

Optativas Generales Procesales: Derecho Procesal Administrativo

Práctica Forense de Derecho Administrativo

Juicios Especiales

Práctica Forense de Derecho Civil

Práctica Forense de Amparo

Derecho Procesal Fiscal

Práctica Forense de Derecho Fiscal

Procedimientos de Resolución de Controversias

Práctica Forense de Derecho Mercantil

Procedimientos Mercantiles

Práctica Forense de Derecho Social

Aclarándose que en el semestre siguiente 2020-1 cambia el currículum, por lo que ya no serán así.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la enseñanza del Derecho Procesal se hace en forma aislada entre sí, conductista, y profesionalizante. Estamos a favor de ésta última y no de las primeras, por lo siguiente: i) genera una visión limitada del proceso; ii) genera una incomunicación entre los profesores, es decir, el civilista no comparte nada con el

laboralista, por ejemplo; iii) impide observar las diferencias y similitudes de los procesos; iv) impide el avance procesal; v) genera en el alumnado un desaprovechamiento del conocimiento procesal, y vi) desde el ámbito de la administración escolar genera la imposibilidad de una sola dirección de tesis procesales y la duplicidad en la difusión de la materia procesal.

7. Propuesta para la enseñanza unitaria del Derecho Procesal

A) La adición o incorporación de cuatro materias o asignaturas obligatorias al currículum de la Licenciatura o Carrera de Derecho de las IES, las cuales se intitularán como sigue:

i) Derecho de Acción; ii) Derecho de Defensa; iii) Derecho de Prueba, y iv) Derecho de Impugnación.

Las materias o asignaturas antes mencionadas se podrán incorporar a programas o planes de estudio flexibles o rígidos, sin importar si son profesionalizantes o no, lo que sí es importante es incorporarlos en un orden lógico y considerando los criterios siguientes:

i) La mayoría de los planes y programas de estudio de las IES inician la enseñanza del Derecho Procesal con la Teoría General del Proceso y normalmente se imparte después del segundo semestre o año, según sea el caso, al respecto se señala que no hay ninguna justificación o sustento para no iniciar la enseñanza de dicha asignatura desde el primer semestre, por lo que se propone que su enseñanza inicie desde el primer semestre, lo anterior porque el Derecho es una ciencia Teórica –Práctica.

ii) Las cuatro materias de las que se compone la propuesta de enseñanza unitaria, con excepción del Derecho de Impugnación, pueden enseñarse a la vez, es decir, en el mismo semestre o en su caso en semestres sucesivos, ya que no requieren de conocimientos previos entre ellas, pero sí se requiere del conocimiento previo de la Teoría del Proceso.

iii) Una vez que se hayan impartido las cuatro materias de la unidad del proceso, así como la Teoría General de Proceso, se podrán impartir las asignaturas procesales de Derecho Procesal Civil y Penal, para después enseñarse las otras asignaturas procesales,

como mercantil, agrario, laboral, etcétera, éstas se podrán incorporar al currículo como optativas o bien como profesionalizantes, es decir, de especialidad, y

iv) Las asignaturas propuestas en la unidad del proceso se centran en el estudio de los derechos enunciados en los títulos y contenidos en leyes federales, los que son vigentes y aplicables en todo el país por los poderes judiciales locales o federales, en su caso, en virtud de la competencia concurrente; lo que permitirá una enseñanza-aprendizaje con una visión unitaria del Derecho Procesal en todo el país.

B) La enseñanza unitaria del proceso tiene la particularidad de ir de lo general a lo particular, de tal manera que la enseñanza-aprendizaje del Derecho Procesal iniciará con la Teoría General del Proceso, seguida del Derecho de Acción, Derecho de Defensa, Derecho de Prueba, y Derecho de Impugnación, las que se centran de manera general en siete campos procesales, a saber, civil, mercantil, civil federal, penal, laboral, agrario y administrativo. Para después entrar a la enseñanza-aprendizaje de las materias procesales en lo particular, iniciándose con el Derecho Procesal Civil y Penal, y después con el mercantil, laboral, administrativo, agrario etcétera.

C) Las asignaturas que componen la unidad del proceso no requieren de ninguna seriación entre ellas con excepción del Derecho de Impugnación, la que sí tendrá seriación con las otras y desde luego con la Teoría General del Proceso. Respecto a las demás materias procesales en lo particular, es decir, civil o mercantil, con excepción de Amparo no se considera ninguna seriación entre ellas, por lo que se puede enseñar a la vez en el mismo semestre o semestres siguientes, dejando al final el Amparo, pues tiene una mayor complejidad en su enseñanza-aprendizaje.

D) La propuesta de enseñanza unitaria debe aplicarse con un sustento cognitivo en la misma, los niveles de enseñanza van de acuerdo al grado de complejidad que cada materia requiere, de tal manera que será necesario una mayor destreza y habilidad así como otros conocimientos o herramientas legales para ejercer o hacer valer un amparo contra leyes o una acción de inconstitucionalidad, que para ejercitar una acción de pago de rentas o pensión alimenticia, tanto por el lado de su ejercicio como por el de su aplicación y resolución por parte de las autoridades. La contrapartida será que el alumnado esté preparado para recibir ese grado de conocimiento y para ello se proponen los siguientes niveles de enseñanza-aprendizaje:

i) El primer nivel, básico o elemental, constituirá la aplicación de los conocimientos conceptuales, procedimentales y legales (la aplicación de una norma general) al caso concreto, es decir, en un proceso de conocimiento de primera instancia, ya sea ante autoridad judicial, administrativa o privada, independientemente de si es laboral, civil, familiar, mercantiles, agrarios, entre otros, ya sea en orden federal o estatal; en donde, mediante los hechos proporcionados, el alumnado deberá ser capaz de construir un caso para presentarlo ante la autoridad, debiendo sustentarlo con las pruebas correspondientes y obtener una resolución a favor del demandante, o en su caso con las excepciones para lograr la absolución del demandado.

ii) El segundo nivel, intermedio, es aquel en donde la autoridad, de cualquier nivel de gobierno o poder, lleva a cabo un acto que incide en la actividad o esfera jurídica de los gobernados en general, por ejemplo: i) la aplicación de normas de inspección y vigilancia que llevan a la imposición de sanciones, y ii) todo tipo de recursos cuya finalidad es modificar o revocar las resoluciones emitidas por una determinada autoridad, entre los que se encuentran el juicio de nulidad. En estos casos, mediante la aplicación de conocimientos conceptuales, procedimentales y formales, así como el acto de autoridad el alumnado será capaz de argumentar la violaciones a las leyes que rijan el acto, además de la vulneración a la esfera jurídica del afectado; de igual forma el alumnado será capaz de argumentar a favor del acto de autoridad para mantener su vigencia y validez.

iii) El tercer nivel, avanzado, es aquel en donde está en juego la defensa jurídica de la Constitución, general o estatal, la defensa jurídica de los derechos humanos de un gobernado o de la sociedad; en donde ya no solamente serán suficientes los conocimientos de Derecho para sustentar la defensa de un caso o defender la constitución, pues por tratarse de la razón de ser del Derecho, de lo que representa y protege, en donde se requiere de otras disciplinas del conocimiento, como pueden ser la filosofía, la sociología, la economía, y la política, entre otras, y así contar con todos los elementos suficientes para plantear y defender un caso de tal naturaleza, tales como los que son planteados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) La implementación de las asignaturas que se proponen para la enseñanza unitaria requerirá de una capacitación a todos los profesores de las materias procesales, así como de una amplia difusión. Por ejemplo quien imparta la asignatura Derecho de Acción deberá ser conocedor de todas las materias procesales que contiene la misma; la

capacitación deberá ser, por lo menos, de un curso de cuarenta horas, divididas en diez horas por cada asignatura, y de manera semanal divididas en dos horas diarias, por ejemplo. Con lo anterior el profesorado estará capacitado para la enseñanza de las nuevas asignaturas en cuatro semanas previas al inicio del semestre o año, y

F) La incorporación de las asignaturas para la enseñanza unitaria implica un rediseño de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio de cada escuela o facultad, proponiéndose como materias obligatorias procesales las siguientes: Teoría General de Proceso, Derecho de Acción, Derecho de Defensa, Derecho de Prueba, Derecho de Impugnación, Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal; las demás asignaturas procesales podrán ser optativas o en su caso de profesionalizantes.

Bibliografía

- Beuchot Mauricio, *Hermenéutica, Analogía y Símbolo*, Editorial Herder, México 2004.
- Bucio Estrada Rodolfo, *Enseñanza, Teoría y Unidad del Proceso*, Editorial Porrúa, México 2016
- Cruz F. Roberto, *La Primera Hermenéutica*, Editorial Herder S. de R. L. de C.V., México 2005.
- Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1991.
- Gimeno Sacristán José, *El Currículum, una reflexión sobre la práctica*, Ediciones Morata, España 1991, consultado en http://www.terras.edu.ar/biblioteca/11/11DID_Gimeno_Sacristan_Unidad_3.pdf.
- Nicol Eduardo, *La primera Teoría de la Praxis*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007.
- Moliner María, *Diccionario del uso del Español*, Editorial Gredos, España 1999.
- Peters R.S., *Filosofía de la Educación*, Fondo de Cultura Económica, México 1979.
- Recasens Siches Luis, *Estudios de Filosofía del Derecho*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.
- Román Pérez Martiniano y López Eloísa Díez, Coordinadores, *Aprendizaje y Currículum*, Editorial EOS, Madrid 1999.
- Stammler Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Ediciones Coyoacán, México 2008.
- Verneaux Roger, *Filosofía del Hombre*, Editorial Herder S.A., Barcelona 2002.
- Villalobos Pérez- Cortés, Elvia Marveya, *Didáctica Integrativa y el Proceso de Aprendizaje*, Editorial Trillas, México 2007.

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. UNA VISIÓN DE DERECHO COMPARADO MÉXICO-ARGENTINA.

Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé López y
Dr. Ignacio Falke¹

Resulta liminar para el buen orden de una sociedad civilizada que los mandatos judiciales se cumplan y que no sean una simple declaración abstracta, dogmática, doctrinal. Su obligatoriedad constituye el presupuesto indispensable de la actividad jurisdiccional, por cuanto ella se encuentra dotada de lograr la efectivización procesal para imponer y concretar el acatamiento de sus pronunciamientos.

Mario Masciotra²

1. Nota introductoria.

El derecho a la ejecución de las sentencias constituye un elemento esencial del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, y por ello, para lograr la plenitud de este derecho se debe dotar a los jueces de poder suficiente para doblegar la voluntad del rebelde que se niegue a cumplir las mismas.³ La contumacia puede generarse con motivo de una sentencia dictada por el poder judicial mexicano, o bien con moción en jurisdicción extranjera. En ambos casos, es importante contar con mecanismos procesales eficientes que habiliten, tanto su reconocimiento como ejecución.

Marcel Planiol y Georges Ripert explican en su obra *Tratado Elemental de Derecho Civil*, que las leyes son obra de una soberanía territorial necesariamente limitada; que los diferentes estados, soberanos en su territorio, son respectivamente independientes unos de otros, y por ende, si se aplicara rigurosamente este principio, se negaría toda autoridad a las leyes de un

¹ Dr. Hugo Carrasco Soulé. Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, y Profesor Ignacio Falke, Director de la revista argentina de Derecho Procesal *Institutas* y profesor de derecho procesal. Con la participación del Lic. Baden García Mendoza, estudiante de la maestría de derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

² Masciotra, Mario, *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 73

³ Cfr. Simons, Adrián, *El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales y los medios compulsorios procesales*, publicado en la obra colectiva *Temas Selectos de Teoría del Proceso*, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, México, 2012, p. 727

Estado fuera de su territorio; cada nación se encerraría en su territorio para ser absoluta, con exclusión de cualquier otra; pero perdería toda acción sobre aquellos miembros suyos que se encontrasen en el extranjero. Por ello, los estados tienen gran interés en no perder su autoridad sobre los miembros suyos que viajan o que se establecen temporalmente en otros países; este interés solo puede satisfacerse por medio de concesiones mutuas e idénticas.⁴ Sobre esta lógica descansa el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero.

En cualquier caso –sentencia nacional o bien extranjera—, ¿qué debemos entender por sentencia? La enciclopedia jurídica la define como la resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa un recurso o cuando la legislación procesal lo establezca.⁵ En este sentido, el Doctor Rodolfo Bucio Estrada, resalta que el fin inmediato de la sentencia es poner fin a una controversia, en donde con base en lo reclamado, por un lado, las excepciones y las defensas, por el otro, así como los hechos probados que sustentaron las acciones y defensas, se dictará la sentencia por conducto del funcionario que competa, lo que pone fin al litigio, condenando, absolviendo o ambas cosas.⁶

En palabras de Héctor Leguisamón, la sentencia es la resolución más trascendente que se dicta en un proceso, pues ella es la que le pone fin al decidir el diferendo sometido a juzgamiento.⁷

2. Efectos de las sentencias.

De acuerdo con lo señalado por Bruno Cruz Jiménez⁸ y por Rodolfo Bucio Estrada, los efectos de las sentencias son tres: el primero refiere a la cosa juzgada⁹, siendo este el acto generador de la acción y excepción para las partes, el segundo se relaciona con la acción

⁴ Planiol, Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 1 versión española de José M. Cajica Camacho, Editorial Cajica, Puebla, 1983, p. 129.

⁵ Cfr. Sentencia (2019). En enciclopedia jurídica [Base de datos]. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>, [Consultado el 23/10/2020 a las 10:33 p.m]

⁶ Bucio Estrada, Rodolfo, *La ejecución de sentencias civiles en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 15

⁷ Leguisamón, Héctor E., *Derecho procesal de los accidentes de tránsito*, Volumen II, Editores Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2013, p. 315

⁸ Juez en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

⁹ Cruz Jiménez, Bruno, *Ejecución de sentencias, embargo y remate mercantil*, 1a. ed., México, INADEJ, 2007, p. 47

ejecutiva y el otorgamiento del derecho a la parte que obtuvo el fallo a su favor para ejecutar la sentencia; y el tercero se enfoca en las costas.

Dentro de este contexto es que el análisis de este tema se centrará en el efecto de las sentencias que se vincula estrechamente con su ejecución.

3. Ejecución de sentencia

La ejecución de sentencia es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado.

La ejecución de sentencia forma parte de la función jurisdiccional: a los órganos jurisdiccionales no sólo les corresponde la función de juzgar, es decir, declarar el derecho al caso concreto (proceso de declaración), sino también hacer ejecutar lo juzgado (proceso de ejecución). Así, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.¹⁰

En el proceso civil, la ejecución de sentencia es una actividad sustitutiva. Únicamente despliega sus efectos cuando el condenado en la sentencia no cumple voluntariamente la obligación que se le ha impuesto. De ahí que el órgano jurisdiccional no pueda actuar de oficio sino a instancia de parte, la cual deberá instar la ejecución mediante la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva ante el juez competente. En concreto, dicha demanda hay que presentarla en el plazo de diez años siguientes a la firmeza de la sentencia; en caso contrario, la acción ejecutiva caducará.¹¹

¹⁰ Cruz Jiménez, Bruno, *op cit.*, p. 48

¹¹ ARTICULO 529 CPCDF La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

En cuanto a la prescripción del procedimiento de ejecución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero al interpretar el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que una vez formada la sección de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendentes para hacerla efectiva, pues no es dable permitir jurídicamente que el litigio se eternice, una vez iniciada aquélla, también ha sostenido que en los procesos ejecutivos, el objetivo no es conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya está definida antes de que se dicte la sentencia, sino el de ejecutar el derecho reconocido por ésta, y en ese orden, puede ejercerse nuevamente la acción para pedir la ejecución, como es el caso del incidente de cuantificación de sentencia, no obstante que éste se hubiera ejercido y desestimado con antelación, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de diez años establecido en la norma en mención. Lo anterior sienta las bases para considerar que aun cuando se hubiera iniciado con anterioridad la ejecución de la sentencia, la prescripción es susceptible de reiniciarse nuevamente, pues no es permisible que el procedimiento de ejecución se eternice o quede paralizado al arbitrio del particular que la inició y después abandonó, aunado a que la idoneidad de los escritos para interrumpir la prescripción radica en que además de orientarse a activar la ejecución, sean acordados y resuelvan en definitiva favorablemente, pues en términos del artículo 1168, fracción II, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, se considerará que la prescripción no fue interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuere desestimada su demanda, por lo que es necesario que las promociones se admitan a trámite, o bien que después de haberse admitido, se determine su procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado. Además, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé la caducidad para los procedimientos de ejecución de sentencia, pero no por esto, una vez ejercida la acción, el derecho reclamado adquiere la calidad de perpetuo e imprescriptible, de manera que la sección de ejecución pueda permanecer abandonada indefinidamente a voluntad del actor; sumado a lo anterior, el abandono del derecho está sancionado por el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone un lapso de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su ejecución, lo que da pauta para considerar que si el derecho se abandona, aun cuando se haya iniciado con anterioridad su ejecución, el lapso de la prescripción vuelve a reiniciarse; así, en tanto no se ejercite el derecho, corre el plazo de prescripción, y se podrá

interrumpir con cada promoción que se realice tendiente al cumplimiento, en términos del artículo 1168, fracción II, del citado código sustantivo, máxime que los numerales 1165, 1166 y 1167 del mismo cuerpo de leyes, no disponen que se suspenda la prescripción por ejercicio de la acción, aunado a que la interrupción sólo tiene como efecto inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella, acorde con el artículo 1175 del mismo código; por tanto, ese es el único efecto que debe darse a la presentación de la solicitud de ejecución, y no el alcance de extinguirlo¹².

4. El reconocimiento y ejecución en México de sentencias dictadas en el extranjero.

Para reconocer y ejecutar en territorio mexicano sentencias dictadas en el extranjero se debe considerar que los Estados Unidos Mexicanos se han constituido en una federación, en donde dependiendo el criterio de competencia residual, la sentencia foránea, podría ejecutarse en fuero federal aplicando el *Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*¹³, o bien en el ámbito local si la ejecución tuviera lugar en la Ciudad de México, se estaría empleando el capítulo VI del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF)*¹⁴ que versa sobre la *Cooperación Procesal Internacional* —si la ejecución tuviera lugar en otro estado de la república, se debe revisar la normatividad adjetiva doméstica respectiva—.

De esta manera, en la Ciudad de México estos dos ordenamientos son los pilares que regulan los efectos de las sentencias dictadas en el extranjero.

Dentro de este contexto, la *Cooperación Procesal Internacional* se lleva a cabo por conducto de exhortos o cartas rogatorias internacionales¹⁵. En dicha tesitura, el *CFPC* dispone que los

¹² Época: Décima Época, Registro: 2005695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 21 de febrero de 2014, Tesis: I.11o.C.42 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación.

¹³ El 1º de diciembre de 1988 se reformó para adicionar el *Capítulo II De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales*

¹⁴ El referido capítulo fue adicionado el 7 de enero de 1988.

¹⁵ Ambos ordenamientos emplean los términos exhorto y carta rogatoria como sinónimos; sin embargo, en estricto sentido, debe emplearse el vocablo *exhorto* para comunicaciones entre distintos órganos jurisdiccionales del mismo territorio, y *carta rogatoria internacional* cuando sea entre órganos jurisdiccionales que se encuentren en distintos países.

“...exhortos que se remitan al extranjero...” –propiamente dicho estos deben ser tratados como *Cartas Rogatorias Internacionales*—, son comunicaciones oficiales escritas que contienen la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expiden. Dichas comunicaciones deben contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

El *CFPC* establece que las cartas rogatorias pueden ser transmitidas al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requieren legalización. Todo instrumento internacional de esta naturaleza que se reciba del extranjero en idioma distinto del español debe acompañarse de su traducción –salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se debe estar al texto de éste—.

Las cartas rogatorias internacionales que se reciban deben ser diligenciadas conforme a las leyes nacionales; sin embargo, el tribunal exhortado puede conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales --hoy Derechos Humanos—. La petición debe contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto. Al respecto, el quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito aportó la noción y las implicaciones propias para la aplicación del Derecho extranjero al tramitarse exhortos internacionales, a través del siguiente criterio:

DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN. Por derecho extranjero se entiende el conjunto de normas y reglas jurídicas que no son nacionales del país donde deban aplicarse ni internacionales. La aplicación de reglas de conflicto nacionales tiene por resultado la designación de un derecho extranjero como aplicable a un caso concreto. A su vez, la aplicación de normas de derecho extranjero suele darse en dos niveles: el primero, en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto; y, el segundo, en el momento del reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales, sean internacionales o extranjeros. La aplicación de ese derecho extranjero sobre el territorio nacional plantea

problemas jurídicos relativos a la autoridad de dicho derecho, a la prueba de su contenido y a las modalidades de su interpretación y aplicación. En lo que se refiere a los dos niveles de aplicación de ese derecho, debe observarse que únicamente en el primero puede hablarse de una estricta aplicación del derecho extranjero por el Juez nacional; en el segundo, se trata tan sólo de reconocer o dar ejecución a una decisión que ha sido emitida conforme a otro derecho; en este caso, el derecho extranjero ya ha sido aplicado por un Juez o árbitro extranjeros; es decir, se trataría de derechos adquiridos en el extranjero.¹⁶

Los tribunales que reciben exhortos internacionales los deben tramitar por duplicado y conservar un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado. No se deben exigir requisitos adicionales a las cartas rogatorias internacionales.

Ahora bien, tanto el artículo 554 del *CFPC*, como el artículo 604 del *CPCDF* disponen que los exhortos internacionales que se reciban sólo requieren de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. En la siguiente tesis se describe la finalidad del procedimiento de homologación y el cómo opera en la Ciudad de México a través del *CPCDF*:

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. NO PROCEDE SI SOBREVIEENE UNA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL MEXICANO QUE IMPIDA SU EJECUCIÓN. En virtud de que la finalidad del procedimiento de homologación de sentencia extranjera o exequátur es determinar si a dicho fallo pueden concedérsele efectos ejecutivos en el territorio nacional, como si hubiera sido emitido por los tribunales nacionales, cuando sobrevenga una sentencia dictada por un tribunal mexicano que implique la imposibilidad de ejecutar lo resuelto por el extranjero, debe negarse eficacia ejecutiva a la resolución de este último. Lo anterior es así, pues en términos del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en ese supuesto cabe aplicar las reglas procesales sobre la eficacia ejecutiva de las sentencias conforme a las cuales, el Derecho toma en cuenta supuestos que tienen lugar en la realidad en que, aun cuando se ha dictado sentencia ejecutoriada

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004209. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.38 C (10a.). Página: 1635.

donde se reconocen ciertos derechos y se ordena ejecutarlos, dicha condena no puede cumplirse, y normalmente lo hace mediante la previsión de las excepciones que pueden oponerse contra la solicitud de ejecución de una sentencia, las cuales tienen como nota común fundarse en hechos posteriores y estar apoyadas en prueba documental o confesional, es decir, debe tratarse de hechos que sobrevienen después y que pueden representar un obstáculo para la ejecución, así como estar debidamente sustentados en prueba suficiente; condiciones que se cumplen en el supuesto mencionado, en que debe negarse la homologación de la sentencia extranjera, ante la imposibilidad de su ejecución¹⁷.

Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligencian cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se debe llevar a cabo por los tribunales del Distrito Federal –hoy Ciudad de México—, en los términos y dentro de los límites del *CPCDF* y el *CFPC*;
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado puede conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;
- c) A solicitud de parte legítima, puede llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y
- d) Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2015619. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CLX/2017 (10a.). Página: 444. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, es suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Ahora bien, tratándose de sentencias extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 605 del *CPCDF*, éstas tienen eficacia y son reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno. Asimismo, el artículo 549 de este último ordenamiento dispone que también le son aplicables los tratados y convenciones de los que México es parte.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en la Ciudad de México están regidos por el *Código Civil (CC)*, por el *CPCDF* y el *CFPC*.

El *CPCDF* dispone que las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero pueden tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- i. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el *CFPC* en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- ii. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- iii. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el *CPCDF* o en el *CFPC*. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. CORRESPONDE AL JUEZ EXHORTADO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como condición, entre otras, la competencia del Juez o tribunal sentenciador, a efecto de dársele fuerza de ejecución a una sentencia dictada en el extranjero. Por lo tanto, en el incidente que se promueva para el reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera con miras a ser ejecutada en el territorio nacional, el Juez que conozca de él debe pronunciarse oficiosamente sobre la competencia como una de las condiciones que dispone el citado numeral, precisamente

porque sólo satisfechos esos requisitos se estará en aptitud de atribuir ejecutividad a dicha resolución, no obstante que en ese procedimiento no se hubiere hecho valer la incompetencia del Juez extranjero por la parte interesada, pues el análisis de ese elemento que prevé el precepto legal en cita, debe realizarse oficiosamente por el juzgador, al ser esencial para la procedencia del incidente en cuestión¹⁸.

- iv. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- v. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- vi. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- vii. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- viii. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez puede negar la ejecución si se demuestra que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Asimismo, el exhorto del juez o tribunal requirente debe acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en los incisos d) y e) del listado inmediato anterior;

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 175432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.143 C. Página: 2115.

- c) Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
- d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 574 del CFPC y 608 del CPCDF, el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujeta a las siguientes reglas:

- a) El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, es el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República;
- b) El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abre con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concede término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fija fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación corre exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere;
- c) La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;
- d) Todas las cuestiones relativas al depósito, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero deben ser resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate debe quedar a disposición del juez sentenciador extranjero;
- e) Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo anterior.

Si se cuenta con elementos para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, el juez competente para determinar dicha circunstancia lo es el del lugar donde se dictó el fallo, tal y como se desprende del siguiente caso:

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. De la interpretación conjunta de los artículos 1422, 1457, 1461 y 1462 del Código de Comercio, así como de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), adoptada el 10 de junio de 1958, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971, y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), suscrita el 30 de enero de 1975, y publicada en el mismo medio de difusión oficial el 27 de abril de 1978, se concluye que sólo puede conocer de la nulidad de un laudo arbitral internacional, el juez del lugar en donde se llevó a cabo el procedimiento de arbitraje. Lo anterior, en concordancia con las reglas acogidas por el Código de Comercio, respecto de las cuales existe consenso internacional dirigido a dotar de eficacia a los laudos dictados en procedimientos de arbitraje internacional, con el fin de proporcionar seguridad jurídica y evitar que las partes en conflicto acudan ante sus tribunales domésticos a solicitar la nulidad del laudo cuando no les sea favorable, pues lo contrario implicaría rebasar el ámbito de competencia de los jueces nacionales, al permitirles anular resoluciones dictadas en el exterior conforme a derecho extranjero¹⁹.

- f) Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no puede tener eficacia en su totalidad, el tribunal puede admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada. Al respecto es aplicable el siguiente criterio:

EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO. De la interpretación jurídica del artículo 608, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, referente a que si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada; se determina que esa disposición no se refiere a un requisito que deba cumplir la sentencia extranjera para lograr su homologación, sino

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 161136. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CLXXIII/2011. Página: 1033.

una regla atinente a la resolución del incidente de homologación de sentencia extranjera, establecida en beneficio del ejecutante, por la cual se permite que ésta pueda ejecutarse en la parte homologable, a pesar de que haya otra que no pueda serlo, y la circunstancia de que para esto deba mediar petición de parte interesada, obedece a que el procedimiento de homologación o exequátur inicia por el exhorto dirigido por el juez extranjero al del país donde el fallo deba ejecutarse, es decir, en principio es una comunicación entre autoridades jurisdiccionales, de ahí que la ley requiera la intervención del ejecutante en el proceso de exequátur para que el juez de la homologación ordene la ejecución parcial de la sentencia, lo cual ordinariamente ocurre ante el hecho de que el ejecutante suele ser quien hace llegar el exhorto del juez extranjero al nacional para iniciar el procedimiento de homologación. Por tanto, es incorrecto interpretar la norma en el sentido de que la eficacia parcial de la sentencia extranjera sólo es factible cuando el interesado pide la ejecución de una parte de la sentencia, pues el derecho de acción no puede llevarse al extremo de exigir a las partes pedir exactamente aquello que a la postre el juez considere demostrado en el juicio, sino que implica la posibilidad de pedir todo aquello a lo que se considera tener derecho, y será el juzgador quien determine si le asiste o no la razón, o si sólo la tiene en parte; además, no habría motivo jurídico para negar aquello en lo que se ha demostrado tener derecho. En ese sentido, debe entenderse el principio de congruencia de las sentencias, porque el tribunal, ocupándose de lo pedido en la demanda, determina si se tiene derecho a todo o a una parte; de modo que la incongruencia se genera por conceder más de lo pedido, o algo diferente, pero no cuando se concede menos, ya que en este último caso lo que se acoge forma parte de la materia del juicio. Esto corresponde con una de las manifestaciones del principio dispositivo del proceso, consistente en que las partes determinan la materia litigiosa del juicio al exponer ante el juez sus pretensiones en la demanda o la contestación; e incluso se les impone la carga de hacer valer todas las acciones que se tengan contra la misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de la misma causa, bajo pena de extinción de las que no se hayan planteado, de forma que las partes cumplen su carga al pedir todo aquello a lo que consideran tener derecho y será el juez quien determine si les asiste o no la razón sobre la totalidad o sólo respecto a una parte²⁰.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2015135. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a.

4.1. Tratados o convenciones de los que México es parte en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero

El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia.

Ante tal situación, en el caso concreto, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos.

A continuación, se revisarán las reglas que se desprenden de distintas convenciones o tratados internacionales de los que México es parte:

- a) La *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras*, hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y adoptada por el Estado Mexicano el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, establece en su artículo primero que dicha Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá

declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Asimismo, el artículo segundo establece que para que las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras tengan eficacia extraterritorial en los Estados parte, deberán reunir los requisitos siguientes:

- Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Bajo este orden de ideas, el numeral tercero, establece como indispensables aquellos documentos de comprobación para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales:

- Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- C o p i a a u t é n t i c a de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del párrafo anterior;
- Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Respecto a los tribunales competentes y el procedimiento a seguir, encontramos que el artículo sexto señala que los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias extranjeras serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento. En otras palabras, los tribunales en donde se requiere la ejecución establecen su competencia de manera unilateral según sus criterios propios, y el procedimiento se regirá por la *lex fori* del juez competente.

Por último, en cuanto al fondo es de destacar en primer lugar que, la decisión extranjera tiene que ser debidamente autenticada según las leyes del Estado de donde procede; y tiene que ser debidamente legalizada de acuerdo con la ley del Estado en donde deba surtir efecto. En segundo lugar, la sentencia, y en el caso, los documentos anexados tienen que estar debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto. En tercer lugar, en lo que concierne la competencia indirecta, en la medida que se exige que el juez o tribunal sentenciador tuvo competencia de acuerdo con la ley del Estado de recepción. En cuarto lugar, en relación con los derechos procesales, se exige la prueba de que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado de recepción que se haya asegurado la defensa de las partes; por último, se requiere la demostración del carácter de ejecutoriada o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fue dictada la sentencia.

Es importante destacar que aún y cuando se dé cabal cumplimiento de todos los requisitos mencionados, el tribunal del Estado de recepción puede rechazar la ejecución si el contenido de la sentencia extranjera es manifiestamente contrario a los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida la ejecución.

a) *La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*

Esta Convención fue hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, fue ratificada por México el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Dicho instrumento internacional tiene como objeto que los criterios de competencia del Juez de origen sean exactamente los mismos que los del juez ejecutante.

Esta Convención no será aplicable a las siguientes materias, de acuerdo con el artículo sexto:

- Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- Pensiones alimenticias;
- Sucesión testamentaria o intestada;
- Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- Liquidación de sociedades;
- Cuestiones laborales;
- Seguridad social;
- Arbitraje;
- Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- Cuestiones marítimas y aéreas.

Delimitado lo anterior, el artículo primero establece que con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:
- Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
 - En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;
 - Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o
 - En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.
- II. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que estos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.
- III. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las Partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Por su parte, el artículo segundo en relación con el primero establece que se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio

del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, en el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional:

- Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, cuando se hubiera cumplido con las disposiciones aplicables de los artículos anteriores;
- Si la demanda principal, hubiera cumplido con las disposiciones de los artículos anteriores, y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Es importante destacar que para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

- b) *La Convención Interamericana sobre alimentos que fue ratificada por México el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se aplica a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Además, según la Declaración que hizo México, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante, agregando que la obligación de dar alimentos es recíproca: él que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

En cuanto a la competencia, el artículo octavo establece que serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Asimismo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia.

De igual forma serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, las autoridades antes descritas. Por último, serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Ahora bien, para solicitar el cumplimiento de las sentencias, serán documentos de comprobación indispensables los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia;
- Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto; y se haya asegurado la defensa de las partes;
- Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

En cuanto al procedimiento para solicitar el cumplimiento de las sentencias corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el otro dónde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. El tribunal en el caso tendrá que organizar una asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Por último, en cuanto al fondo, las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional para conocer y juzgar el asunto;
- Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa de las partes, y
- Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

c) *El Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil*, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, tiene como

objetivo facilitar sustancialmente la cooperación judicial en materia de ejecución entre ambos países. Sin embargo, están excluidas de su campo de aplicación las sentencias civiles de conformidad con el artículo tercero relativas a:

- Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- Pensiones alimenticias;
- Sucesiones testamentarias o intestada;
- Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- Liquidación de sociedades;
- Daños de origen nuclear;
- Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- Cuestiones marítimas y aéreas.

De conformidad con el artículo décimo primero, las sentencias y los demás documentos indispensables tienen que ser revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen. Si están redactados en otro idioma, deben ser traducidos al idioma español. También tienen que ser presentados debidamente apostillados o legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido.

En cuanto al tribunal competente para conocer del tema, el artículo décimo noveno establece que será aquel que tenga las características para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

Respecto del procedimiento, la ejecución de sentencias podrá instarse, sea ante el Tribunal de origen o directamente ante el Tribunal requerido si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal requerido. Todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido. Este último tendrá también competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la

ejecución, incluyendo, entre otros, aquellos concernientes a embargos, depósitos, tercerías y remates. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depósitos, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal de origen serán resueltas por el tribunal requerido. Los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del Tribunal de origen.

Por último, es de resaltar que en cuanto al fondo toma como base lo establecido en la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, ya que establece criterios bilaterales para verificar la competencia indirecta. En este sentido, el juez de origen es reconocido como competente:

I. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.

- Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratará de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
- En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen;
- Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado de origen, o
- En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

II. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.

- Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen.

III. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

- Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

Según el artículo 5 del instrumento internacional en comento, se considerará también satisfecho el requisito de la competencia sí, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvención o contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia a que se refiere el Artículo 11, inciso d) del Convenio, referente:

- Cuando se hubiera cumplido con las disposiciones previstas en los Artículos anteriores, si se considerará la reconvención o contrademanda como una acción independiente.
- Cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones anteriores y la reconvención o contrademanda se hubiere fundamentado en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Sin embargo, el tribunal requerido podrá negar eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia cuando la última hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado requerido.

Una vez verificada la competencia indirecta, se queda la obligación de demostrar que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido. Y que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia. De la misma manera, queda a cargo de la parte que busca la ejecución de la sentencia la prueba que esta última tenga el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen. Las pruebas se harán por copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento dichos requisitos.

Finalmente, la ejecución puede ser rechazada si el contenido de la decisión extranjera es contrario al orden público del Estado requerido. De la misma manera, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en este con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen o que haya dado lugar en el Estado requerido o en un tercer Estado a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutada en su totalidad, el tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

d) *Convenio de La Haya sobre los Acuerdos de elección de foro.* México ratificó el Convenio de La Haya sobre los Acuerdos de elección de foro, el quince de agosto de dos mil quince.

Dicho documento establece que la parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

- una copia completa y certificada de la resolución;
- el acuerdo exclusivo de elección de foro, una copia certificada del mismo, o prueba de su existencia;
- si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;
- cualquier documento necesario para establecer que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;
- en el caso previsto en el artículo 12, una certificación de un tribunal del Estado de origen haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.

Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.

La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Si los documentos no constan en un idioma oficial del Estado requerido, éstos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que la ley del Estado requerido disponga algo distinto.

El Convenio señala en cuanto al procedimiento para la ejecución que se regirá por la ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con “celeridad”.

No se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.

El reconocimiento o la ejecución podrá ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.

El reconocimiento o la ejecución sólo podrán denegarse si:

- I. El acuerdo era nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido, salvo que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;
- II. Una de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del Estado requerido;

III. El documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda:

- No fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o
- Fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

IV. la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento;

V. el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;

VI. la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o

VII. la resolución es incompatible con una resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

5. La República Argentina y el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero

5.1.1. La cooperación jurídica internacional, y el Código Civil y Comercial de la Nación como complemento del Código Procesal

La cooperación Jurídica internacional, tiene lugar para el legislador argentino en el Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, vamos a encontrar normas íntimamente relacionadas y de vital importancia con la cuestión en estudio en este Código fondal en los artículos 2600, 2603, 2611 y 2612, que en algunos casos, estamos en condiciones de colegir, que constituyen verdaderos imperativos para la actividad jurisdiccional, siendo en suma, normas que resultan propias del proceso y no de un Código de fondo²¹.

El artículo 2600 dice que:

“Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino”

El artículo 2603 del CCyC regla que

“Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares: a) cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República; b) a pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal; c) cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina. El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal.”

El artículo 2611 del CCyC dispone que:

²¹ A poco leer los artículos 2601, 2602, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, y 2610 del Código Civil y Comercial nos encontramos con verdaderas reglas de actividad jurisdiccional internacional con normas para los operadores jurídicos del proceso.

“Cooperación jurisdiccional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.”

Finalmente, el art. 2612 del citado cuerpo normativo reza que:

“Asistencia procesal internacional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto.”

La cita de los artículos escogidos resulta útil para dar cuenta no solo la recepción, sino también los alcances que le confirió el legislador argentino a la cuestión.

Cabe señalar como primera medida con respecto al art. 2600 del CCyC que es una norma, fue interpretada y aplicada pacíficamente por la jurisprudencia²² y resulta a todas luces conteste con los artículos 31²³ y 75, inc. 22 y 23²⁴ de la Constitución de la Nación Argentina.

²² Entre otros, ver Cám. Comercial de la Capital Federal, Sala A, “Inspección General de Justicia c/Hartsfield Investments Limited s/ Organismos externos”, del 22/9/2015.

²³ “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”

²⁴ El art. 75, inc. 22 y 23 de la CN dice: “Corresponde al Congreso:(...) 2. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La cooperación jurídica internacional que regula el art. 2611 del CCyC constituye, en resumidas cuentas y en coincidencia con el Prof. Gualberto Sosa una actividad jurisdiccional de acompañamiento.

Resulta, a todas luces importante subrayar que por imperio de la cooperación jurídica internacional se tornan eficaces las decisiones nacionales en el extranjero y viceversa. En efecto, y para que ello suceda, es un temperamento que tiene como elemento precedente y fundamental a la confianza entre los dos Estados como un elemento basal, sin el cual, todo quedaría diluido en una intención, una ilusión.

A su turno, el artículo 2612, entre otras cuestiones, señala con total nitidez que no solo se debe dar cumplimiento con las sentencias dictadas por un tribunal extranjero, antes bien, debe llevarse adelante cualquier providencia dictada en el extranjero que tenga efectos jurídicos de alguna naturaleza en el territorio de la República Argentina. Asimismo, le impone un imperativo al juez competente haciéndole saber que deberá conferírsele trámite de oficio y sin mayores dilaciones.

Para finalizar, y antes de adentrarnos en las herramientas de tutela en la materia, cabe subrayar, que en el caso de la República Argentina el exhorto es medio de comunicación idóneo y es la pieza que emanada contiene el objeto de la rogatoria y la potestad jurisdiccional de la requirente y, de suyo, deberá contener cierta información, a saber: 1) carátula de la causa con su número de expediente; 2) la mención detallada del tribunal del que emana el exhorto; 3) Breve reseña de hechos y/o situación fáctica que motivó la medida y/o resolución.

En suma, el exhorto será el instrumento de comunicación que no podrá faltar y, en el caso de la República Argentina será anejado a los requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se presenta con un Instructivo para completar el formulario modelo, que aclara en el primer punto que no es obligatorio, solo tiene la finalidad de facilitar la confección de un exhorto internacional²⁵.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.”

²⁵ Se puede consultar en: <https://cancilleria.gob.ar/es/servicios/civil/formulario-de-exhorto-civil-internacional>

5.2. La perspectiva procesal o contenciosa del tema en estudio

5.2.1. Ubicación normativa

En materia de proceso civil y comercial, el tema que nos convoca, el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, se encuentra reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial, en los artículos 517, 518, y 519.

5.2.2. El art. 517 del CPCCN y el proceso que regula

Una sentencia dictada en el extranjero es reconocida en Argentina a través del proceso judicial denominado como exequátur y para que proceda, tiene que ser en armonía con el artículo 517 del Código Procesal de la Nación Argentina que prescribe:

“Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4) *Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.*

5) *Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por UN (1) tribunal argentino.”*

Es decir, y para comenzar a ahondar en el artículo citado, dicha norma nos exige con otros términos que:

1) Haya un tratado entre la República Argentina y el Estado donde se haya dictado la sentencia o providencia que se pretenda ejecutar;

2) Si no se hubieran celebrado los tratados entre ambos países, la norma regla las siguientes hipótesis:

2.a) Que la sentencia, firme emanada de un tribunal x de un país x, haya sido dictada por un juzgado competente y sea como consecuencia del ejercicio de una acción personal²⁶ o de una acción real²⁷ sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la Argentina una vez iniciado el proceso judicial o después de finalizado el juicio tramitado en el extranjero.

2.b) Tuvo que estar plenamente garantizado el derecho de defensa en juicio de la persona contra quien se pretende ejecutar la sentencia.

2.c) La sentencia debe reunir los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

2.d) La sentencia no puede ni debe afectar los principios de orden público del derecho argentino. Esto, constituye el correlato de la Convención de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de New York del año 1958²⁸, toda vez que en definitiva, no

²⁶ Entendido este como la demanda que da inicio a un proceso judicial por la cual se pide el reconocimiento o la sanción de un derecho personal, que tendrá por objeto, por ejemplo, cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato

²⁷ es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, como son el dominio pleno o semi pleno.

²⁸ El artículo V, Inc. 2) de la Convención dice: “...También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de

implica otra cosa que no puede ser *contra legem*, ni mucho menos inconstitucional e inconvencional.

2.e) La sentencia no puede ser incompatible con otra dictada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino competente. En ambos casos, prevalecerá la sentencia dictada por el juez o jueza de la República

Pues bien, efectuadas estas primeras anotaciones en torno al artículo de marras, corresponde inmiscuirse en tres aspectos que a parecen centrales y a los que nos invita a reflexionar esta primera norma de nuestro Código Procesal. Ellos son: 1) La admisibilidad y la eficacia de las sentencias extranjeras; 2) El exequatur; y 3) el proceso y la sustanciación.

1) La admisibilidad y la eficacia de las sentencias extranjeras: En rigor de verdad, como hemos dejado asentado con nitidez, hasta ahora desde luego se admiten los efectos de una sentencia dictada en el extranjero en tanto y en cuanto se cumplan con los requisitos del derecho interno y cumplido ello, se otorgará el exequatur.

Admitir las sentencias dictadas en el extranjero y su eficacia, obedece o responde a la mantención de la seguridad jurídica.

2) El exequatur: El exequátur es el acto jurisdiccional en virtud del cual se consiente en nombre de la ley argentina la aplicación de una sentencia extranjera en territorio nacional. Recae sobre la propia sentencia y la inviste de los mismos efectos que tienen las decisiones de los jueces nacionales sin necesidad de entrar en la revisión del juicio, y ello así, toda vez que el objeto del procedimiento de exequátur no es la relación sustancial debatida en el proceso cuya sentencia se pretende hacer reconocer, sino la decisión o fallo extranjero, como

arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.”

tal, a través de un examen de índole procesal tendiente a verificar su idoneidad para producir efectos ejecutorios en el país²⁹.

Es, a todas luces, un instrumento de enorme valía, pues, la globalización como nota propia de la vida moderna, exige tener una herramienta que permita que una sentencia o providencia dictada en un país, tenga efectos en otros y, de suyo, pueda ser ejecutada³⁰.

En este sentido ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que:

“... el exequatur, es el proceso que tiene por objeto convertir la sentencia extranjera en un título ejecutorio local. Por tratarse de un retorno del caso al derecho nacional, se exige su compatibilidad con los principios de orden público del derecho argentino. El reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera se encuentra sujeto a que "no afecte los principios de orden público del derecho argentino” 31

Este previo juicio de reconocimiento no versa -como se expuso- sobre la relación sustancial controvertida en el proceso que motivó la sentencia cuya ejecución se solicita, sino que su objeto consistirá en verificar, como supieron sostener los Maestros Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce en:

²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “G., R s/ Exequátur y reconocimiento de sentencia extranjera” del 3/4/2008. En este caso, por ejemplo, disponer el reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio, decretada en los Estados Unidos de Norteamérica con respecto al matrimonio celebrado en Argentina, toda vez que se encontraban cumplidos los requisitos previstos en el art. 517 del código ritual argentino.

³⁰ Morello, Augusto M., Passi Lanza, Miguel A., Sosa, Gualberto L., Berizonce, Roberto, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Volumen VI.1., Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, p.98

³¹ CSJN Fallos: 342:1524 “Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ proceso de ejecución” del 24/09/2019, (voto del Sr. Juez Rosatti). En este caso, se confirmó la sentencia que, en el marco de una demanda en el que la actora solicitó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral emitido en Nueva York (Estados Unidos de América), que había condenado a las demandadas a abonarle ciertas sumas de dinero, admitió la pretensión de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (Leyes N° 23.982 y 25.565), en tanto si bien el recurrente alegó que no es posible aplicar en el caso el régimen de consolidación de deudas, puesto que en el laudo no se habría individualizado la fecha desde la cual corresponde calcular intereses, lo cierto es que el agravio no es atendible, toda vez que no ha demostrado que resulte imposible determinar las fechas de vencimiento de los montos adeudados (anteriores al 1 de abril de 1991), que el tribunal arbitral adoptó como dies a quo del cómputo de los intereses.

“... el conocimiento del juez queda limitado al mero examen externo, hay tres aspectos que son materia de la declaración que emite el órgano jurisdiccional. A saber: a) autenticidad; b) legalidad del proceso; c) orden público internacional. El primer presupuesto estriba en determinar si la sentencia como instrumento de extraña jurisdicción es auténtico, lo cual cabe inferir, en principio, cuando se halla debidamente legalizado... En segundo lugar, se verifica a través de la propia documentación acompañada, si ha existido un debido proceso, lo cual se deduce cuando ha intervenido un órgano jurisdiccional con competencia internacional y no aparece menoscabada la garantía de la defensa en juicio. Finalmente, se cuida que la sentencia no vulnere el orden público internacional... lo cual se extrae también de la decisión objeto del exequátur”³².

En este sentido entonces es que el CPCCN, en el citado art. 517, regula este supuesto, y establece que las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos sustanciales:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

³² Morello, Augusto M., Passi Lanza, Miguel A., Sosa, Gualberto L., Berizonce, Roberto, *ob. cit.*, pp. 100-101.

5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por UN (1) tribunal argentino³³.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. En cuanto a la competencia, que corresponde entender al juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite del exequátur se aplicará las reglas de los incidentes (art. 518 del CPCCN), el juez debe oír a la/s parte/s contra quién/es se dirige la sentencia y al agente fiscal, a quienes les conferirá respectivamente traslado y vista, por el plazo de cinco días a fin de que se expidan sobre la procedencia del exequátur. En el caso de deducirse oposición, se conferirá traslado al interesado en la ejecutoria y resolverá la cuestión haciendo o no lugar a la homologación, la resolución que se dicte será recurrible en relación. Si se dispone la ejecución, se procederá de allí en más de la forma prevista para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

El examen de compatibilidad propio del exequátur no permite, entonces, reeditar todas las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión judicial foránea ni equiparar aquel control con el propio de una revisión judicial ordinaria³⁴.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

³³ CSJN Fallos: 342:1524 Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ proceso de ejecución, “En ese contexto, resulta improcedente la invocación del supuesto del inciso 5 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual es requisito para la ejecución, que una sentencia extranjera no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino. Es claro que la incompatibilidad a la que se refiere la norma citada tiene que ver con decisiones judiciales de tribunales de nuestro país referidas a la controversia resuelta por el tribunal extranjero y no, como lo pretende el Estado Nacional, con precedentes jurisprudenciales nacionales dictados en otros casos.” del 24/09/2019

³⁴ CSJN, “S. F. A. c/ L. C. L. s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera”, del 24/09/2019.

El art.517 del CPCCN, no es un proceso ejecutivo, ni ejecuta propiamente la sentencia, en realidad se trata de un proceso de conocimiento, desde que el órgano jurisdiccional debe emitir una declaración sobre la eficacia ejecutoria de la sentencia o laudo extranjero. En efecto, en el caso de la invocación de una sentencia dictada por un tribunal de extraña jurisdicción, ella tiene eficacia si reúne los requisitos que la norma indicada menciona; en cambio, la solicitud de ejecución de la misma requiere acudir a la vía del art.518 del ordenamiento citado³⁵.

Así, el art.517 CPCCN establece el principio rector en la materia, en tanto expresa que las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan y, en caso de no existir éstos, que aquellas no afecten los principios de orden público del derecho argentino.

En ese sentido, vale recordar, que el art. 2600 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino³⁶.

Por último, cabe señalar, que el art. 519 CPCCN, dispone que cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

3) el proceso y la sustanciación: en rigor de verdad, deberemos diferenciar dos supuestos: el primero es cuando no exista Tratado suscripto, en cuyo caso nos deberemos remitir a las

³⁵ Gozaíni Osvaldo, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, pp.71-72.

³⁶ En "S.A.M y otro s/ Exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera", IJ-CMXXXII-235, del 25/9/2020, se dispuso hacer lugar a la inscripción de la sentencia extranjera -dictada en la República de Argelia- que otorgó a un matrimonio con domicilio en Buenos Aires la "kafala" definitiva respecto de una niña argelina; en tanto si bien dicho instituto no es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que el mismo no es contrario a los principios de nuestro derecho, pues su finalidad es la protección de la niñez desamparada, ofreciéndole al menor abandonado o huérfano un entorno familiar, educación en la fe musulmana y protección por adultos responsables y afectuosos; en este sentido, el reconocimiento de la sentencia extranjera resulta la respuesta adecuada para la satisfacción del interés superior de la niña de autos y, también, del interés familiar que debe preservarse, ya que convalida un vínculo fáctico ya existente.

previsiones del artículo 517; el segundo supuesto, es cuando medie tratado entre la Argentina y otro país, en cuyo caso cabe remitirse a la letra de esa pieza normativa.

Solo a modo de ejemplo, vamos a mencionar, entre muchos otros, los siguientes Tratados:

- a) *El tratado de Montevideo de 1889 y el Tratado internacional de Montevideo de 1940*
- b) *La Convención de cooperación judicial entre Argentina y Francia de 1991*
- c) *Convenio de asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencia en materia civil con Italia de 1979*
- d) *Convención suscripta en Panamá en 1975 sobre Arbitraje comercial internacional*
- e) *La convención de New York de 1978*

5.2. Acerca del proceso de ejecución de la sentencia dictada en el extranjero

El reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero y su ejecución, son dos procesos judiciales diferentes. El artículo 518 del CPCyCN dice:

“La ejecución de la sentencia dictada por UN (1) tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.”

Pues bien, esta norma nos indica -entre otras cuestiones sobre la que reflexionaremos- que, para determinar la competencia, se aplicará el criterio en razón de materia y territorio. Y, tratándose de una acción real, será el juez del domicilio del demandando, y variará si es Civil o Comercial dependiendo el objeto de la pretensión judicial.

En lo que respecta al proceso, se le concederá el trámite de los incidentes, de modo que nos remitirá a los artículos 175 a 185 del Código Procesal Civil y Comercial argentino y en dicho proceso judicial, podemos resaltar lo siguiente:

- 1) el juez verificará las formalidades y hará o no lugar a la pretensión y de ser de condena ejecutará la sentencia, a instancia de parte
- 2) el plazo de caducidad de la instancia son tres meses
- 3) Y el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo y en relación con respecto a la concesión o denegación del exequátur.
- 4) Con respecto a la legitimación. Lo deberá hacer desde luego la parte interesada o por exhorto por la vía diplomática. Si el tratado lo permitiera, la autoridad judicial que dictó la sentencia a través del exhorto de estilo, sin perjuicio de que la parte interesada puede intervenir.
- 5) La mediación es optativa, toda vez que estamos frente a un proceso de ejecución
- 6) El trámite será súper abreviado, procederá únicamente las excepciones o defensas del art. 506 CPCCN: 1) Falsedad de la ejecutoria (Es la falsificación de la sentencia o de la copia que la reproduce aun cuando fuera en forma total o parcial); 2) prescripción de la ejecutoria (el plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia son 10 años, son actos, interruptivos de la prescripción, por ejemplo, los pagos parciales que se fueran realizando como reconocimiento de la deuda); 3) pago (Para la procedencia de esta excepción, el pago debe ser con posterioridad a la sentencia); y Quita, espera, remisión (Son defensas que serán procedentes si se realizó por acuerdo, posterior a la sentencia)³⁷.

5.4. Los laudos arbitrales. Breves anotaciones

³⁷ Cámara Federal Civ.y Com, Sala I “Mission insurance Company Trust c/ Caja de Ahorro y Seguro en Liquidación s/ proceso de ejecución”, del 24/04/1997. Aquí, se asentó que El art. 518 del C.P.C.C.N. establece que para el trámite del *exequatur* se seguirá el procedimiento de los incidentes cuando se trate de sentencias originarias de países que no tienen con el nuestro, tratado sobre la materia. Al no existir convenio con los Estados Unidos de Norteamérica sobre asistencia judicial o de procedimiento civil, no corresponde, entonces, deducir excepciones como la interpuesta, porque resulta ajeno al procedimiento que el Código ha establecido.

En Argentina, el laudo dictado por un tribunal arbitral extranjero es pasible de ser reconocido en nuestro medio y, de suyo de ser ejecutado. Será reconocido, al igual que las sentencias a través del exequátur³⁸.

Hasta hace poco más de dos años, la cuestión de del reconocimiento y ejecución los laudos arbitrales estaba receptada en el artículo 519 bis³⁹, el que fue derogado el 26 de julio de 2018 con la sanción de la Ley N°27.749 de arbitraje comercial internacional, que receptó la

³⁸ Por ejemplo, de CSJN Fallos: 342:1524 “Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ proceso de ejecución” del 24/09/2019, surge que El art. III de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la Ley N° 23.619, dispone que los Estados contratantes no impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales; y en consecuencia, de la misma manera que si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas la solución no es la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación a ese régimen legal, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada de acuerdo con las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas, sin que la omisión en la aplicación de ese régimen por parte del tribunal arbitral conduzca inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución.

³⁹ Dicha norma, prescribía que “*Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que: 1) Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1. 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.*”

cuestión de reconocimiento y ejecución del laudo en los artículos 102⁴⁰, 103⁴¹, 104⁴² y 105⁴³ y su regulación es sumamente conteste con la Convención de New York de 1958 y con la Convención Interamericana de Arbitraje Internacional de Panamá de 1975.

6. Colofón

Para finalizar, estimamos razonable promover una Ley Modelo de reconocimiento y ejecución de providencias y sentencias dictadas en el extranjero para Iberoamérica.

Resultaría ser, a todas luces, un instrumento de enorme valía que permitiría hacer aún más eficaz y más armónica la cooperación jurídica internacional que en plena globalización se presenta como un imperativo de inestimable valor en pos de la mantención de la seguridad jurídica y del principio de tutela judicial efectiva, que, desde luego, debe gozar de toda vitalidad en estos procesos donde se dictan providencias y/o sentencias con efectos jurídicos en extraña jurisdicción.

⁴⁰ Art. 102.- “Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 2 de este Título.”

⁴¹ Art. 103.- “La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en español, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.”

⁴² Art. 104.- “Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

I. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 14 estaba afectada por alguna incapacidad o restricción a la capacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o II. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o III. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o IV. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o V. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o b) Cuando el tribunal compruebe: I. Que, según la ley argentina, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o II. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional argentino.”

⁴³ Art. 105.- “Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el apartado V) del inciso a) del artículo 104 la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, ordenar también a la otra parte que dé garantías apropiadas.”

HACIA LA ARMONIZACIÓN DE UNA LEY GENERAL EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez¹

Resumen: Se propone generar la armonización de visiones y propuestas para concretar una ley general en mecanismos alternativo de solución de controversias, y por ende se genera un análisis comparativo de las diferentes iniciativas de ley general que a la fecha existen; la primer propuesta data de 2017, generada por el Poder Ejecutivo Federal y se aprobó por la Cámara de Diputados en 2018; y, la segunda, es la iniciativa propuesta por los senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya.

El resultado de la comparación entre ambas iniciativas será un análisis propio que derive en proponer los lineamientos que den vida a una nueva Ley General en la materia de Mecanismos Alternativas de Solución de Controversias.

Palabras Clave: Mecanismos alternativos de solución de controversias, mediación, conciliación, arbitraje, Ley General de Mecanismo Alternativos de Solución de controversias, medios electrónicos.

Introducción

En el presente artículo se propone hacer un análisis comparativo de las diversas propuestas de iniciativa para generar una ley general en mecanismos alternativos de solución de controversias y establecer ciertos lineamientos generales para una Ley General de Mediación.

¹ Doctora en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Abogada en Nuevas Tecnologías, Mediadora Privada No. 525 certificada con fe pública por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Correo electrónico: mprivada525@gmail.com

A través de una Ley General se debe promover la cultura de paz en donde se fomente el diálogo y no el debate, donde las personas sean las autoras de sus propias soluciones, y no recurran a la fuerza de la ley o a la voluntad impuesta de un tercero para la solución de los conflictos.

En virtud de contar con 29 leyes estatales en materia de justicia alternativa, dicha Ley General debe derivar de un previo análisis de estas legislaciones con el objetivo de generar un progreso en la unificación de criterios y aspectos regulatorios. Es importante que una Ley General permita conocer la función de estos mecanismos, en especial de la mediación y de la conciliación en cada estado, su aplicación, sus áreas, la operatividad, la integración, facultades y requisitos para el establecimiento de sus centros, así como de los especialistas que darán el servicio y como resultado los efectos de sus convenios y el reconocimiento de los mismos en otros estados o instancias gubernamentales. Un análisis como es el propuesto permitirá un mejor conocimiento de lo que se necesita a nivel general y de los criterios a homologar.

Por último, es importante unificar criterios a través de dicho comparativo, con la finalidad de establecer principios generales, etapas mínimas que conforman el proceso, requisitos solicitados para la capacitación y/o certificación de los especialistas, los requisitos para establecer centros y el efecto jurídico de los convenios.

DESARROLLO

1. Primera Iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)

La primera iniciativa fue presentada el 11 de diciembre de 2017 por el poder ejecutivo federal como proyecto de decreto por el que se pretende sea expedida la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en consecuencia se produciría una reforma, la cual deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de conciliación comercial, dicha iniciativa fue aprobada en la Cámara de Diputados el 26 de

abril de 2018, posteriormente se turnó a Cámara Revisora para su estudio, dictamen, discusión y aprobación.

En dicha iniciativa, se debe considerar la necesidad de la promoción y la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias por las autoridades mismas, por ejemplo en Ciudad de México, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal² se ha establecido en su artículo 55 que, “... si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.” De lo anterior se desprende que es responsabilidad de la autoridad invitar a las partes a estos mecanismos alternativos que ofrezcan un proceso amistoso en la solución de su conflicto, sin la imposición de una resolución a favor de una sola de las partes.

La Iniciativa de Ley también es omisa en indicar que los MASC deben ser preventivos, ya que solamente establece como sus finalidades la gestión y la resolución de controversias, olvidando que también estos pueden ser empleados de manera preventiva en ciertos conflictos. En este sentido, sería relevante que en dicho proyecto se considerara hacer del conocimiento que las resoluciones adoptadas a través de estos procesos no solo son prontas e imparciales, sino efectivas. Es importante resaltar lo anterior porque el empleo de los MASC permitirá generar una descongestión al sistema judicial. Así mismo en la iniciativa se deberían incorporar los mecanismos para que se cuente con la generación de estadísticas e información unificada y sistematizada a nivel nacional sobre un padrón nacional de mediadores, la eficacia de los servicios y el cumplimiento de los mismos, por ejemplo.

En cuanto a la organización de las instituciones especializadas, conformadas por facilitadores públicos, personal técnico y administrativo se ha olvidado en la iniciativa de ley el considerar a los facilitadores privados como parte del organigrama, así como contar con un registro de

² El ordenamiento mantiene el título “...para el Distrito Federal”, ya que aunque la estructura política del DF cambio a entidad, el Código no ha sido reformado para adaptarlo a Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

otros especialistas en ciertas áreas que puedan ayudar durante el proceso de solución del conflicto.

Otro tema a considerar en la iniciativa de ley es que la certificación de los facilitadores y especialistas debe atenerse a ciertas evaluaciones de competencias o bajo ciertos lineamientos, ya sea para el caso de los facilitadores públicos que dejen su encargo como para los interesados en ser facilitadores privados. Así mismo, es importante tener en cuenta que, para los procesos de recertificación de facilitadores públicos y privados, se deben contemplar temas de vanguardia jurídicos, sociológicos y psicológicos para generar profesionistas con una alta especialidad de capacitación.

Respecto de la propuesta de creación de una autoridad nacional para llevar a cabo funciones de organización, integración y funcionamiento de las diversas instituciones especializadas, se debe considerar además de los lineamientos para capacitación, certificación y evaluación, las formas de registro, operación y área de experiencia de los facilitadores. Asimismo, en relación a la implementación de un sistema de registro electrónico de convenios y los lineamientos para su funcionamiento, se debe contemplar un sistema de resguardo seguro y confidencial. En mi opinión, no debiera ser un sistema solamente de registro electrónico, sino que debiera ser un sistema electrónico para llevar a cabo cualquiera proceso relacionado con los MASC, desde que se inicia la solicitud hasta la conclusión del proceso, con su posterior registro electrónico de convenio.

Es de reconocerse, que dicha iniciativa ha presentado una evolución en el sentido de considerar diferentes áreas de regulación de la mediación como en materia social, indígena, escolar y comunitaria. Incluso ha establecido disposición respecto a la mediación a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

2. Segunda Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

El 21 de Julio del 2020 se presentó la segunda iniciativa con proyecto de decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por los senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya.

La primera peculiaridad que se puede resaltar en esta segunda iniciativa es que en ella se comenta la falta de ley estatal en justicia alternativa en dos estados de la República mexicana; sin embargo son 3: Querétaro³, Morelos y Guerrero⁴. No obstante, la ausencia de ley es importante resaltar que estos estados tienen operando sus Centros estatales de Justicia Alternativa (Querétaro y Guerrero con su propio reglamento interno y el estado de Morelos con lineamientos que regulan la integración y organización del Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias).

Por lo tanto, en territorio mexicano existen 29 estados con legislación estatal, 2 estados con reglamento interno de sus Centros Estales, y un estado con lineamientos en la materia. Cada uno de los estados que cuenta con su Ley Estatal en materia de justicia alternativa corresponde a su realidad social y su cultura; lo que conlleva a que una Ley General se enfoque a homologar lo esencial y a respetar las particularidades de cada estado.

Por otro lado, la iniciativa de ley en comento pretende unificar criterios en cuanto a sus principios, estructura y organización de quienes los operan o aplican, su procedimiento, eficacia de los convenios, capacitación y requisitos de las personas facilitadoras y régimen de sanciones. Además, busca “asegurar a la población que, quienes funjan como personas facilitadoras tengan un nivel de profesionalización adecuado para responder a las necesidades de la sociedad, además de estandarizar con criterios mínimos su regulación, sentando las bases y principios al tenor de los cuales debe efectuarse, al constituir uno de los medios del acceso a la justicia, puesto que su aplicación, tanto a nivel federal, como estadual y municipal, no responde a los mismos ordenamientos legales, ni tienen la misma estructura.”

³ No cuenta con ley pero si con un Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga.

⁴ Al igual que Querétaro, cuenta con un Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Es relevante recordar que cada estado ha ido desarrollando sus propias legislaciones estatales y esto obedece a sus diferentes contextos y realidades sociales. México es un país en donde existe la multiculturalidad, el turismo, la población indígena, usos y costumbres que varían de estado en estado, por tanto, dichos ordenamientos legales no deben ser iguales, ni deben tener una misma estructura. Existen estados que por su extensión cuentan con más de un centro de justicia alternativa y entidades en donde las materias de conflictos son más usuales que en otros.

Además existen estados que no solo regulan a la mediación, la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternativos, si bien esta Iniciativa reconoce que en el estado de Coahuila existe la evaluación neutral⁵, como un mecanismo alternativo. También resalta la existencia de otros mecanismos como los procesos restaurativos⁶ aplicables a diferentes materias en los estados de Baja California e Hidalgo y la amigable composición⁷ en los estados de Nuevo León y Quintana Roo.

En este sentido, es que una iniciativa de Ley General debiera contemplar los diferentes tipos de Mecanismos Alternativos y no solo a nivel nacional, sino considerar los internacionales con el fin de darles una equiparación y validez dentro de la regulación mexicana.

Se resalta que la negociación no ocupa un papel preponderante, ni en esta iniciativa, ni dentro de las legislaciones estatales. En principio, esta iniciativa de ley solo establece un artículo al respecto, lo cual no hace un cambio en la consideración que hasta hoy se le ha venido dando

⁵ La evaluación neutral conforme a la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su art. 55 "...un procedimiento alterno para la solución de controversias mediante el cual un tercero, experto e independiente de las partes, llamado facilitador en evaluación neutral, recibe de éstas sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus pruebas, con el propósito de ponderar la validez legal de sus respectivas posiciones y sugerirles recomendaciones sobre las que puedan concertar un acuerdo y con ello solucionar su controversia."

⁶ El proceso restaurativo, es establecido en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California en su artículo 2 como el "mecanismo cuyo propósito es la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, procurando obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y la satisfacción de las necesidades tanto de la víctima como del victimario."

⁷ Amigable composición es definida en el artículo 9 de la LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO como "el cual favorece el intercambio amable de experiencias conflictuadas, buscando restablecer en lo posible la armonía entre las partes, generando igualdad de posibilidades respecto de un mismo plano de intereses, basado principalmente en la moral, justicia y conciencia humana, pudiendo someter sus diferencias a la consideración del facilitador que como tercero neutral interviene en el conflicto."

al uso de este mecanismo alternativo. La iniciativa solamente hace referencia a la definición de esta figura en su artículo 32 como “el acto por virtud del cual las partes, sin intermediarios, solucionan un conflicto. Si este está sujeto a la decisión de una autoridad jurisdiccional, deberá contener los requisitos que la ley que le resulte aplicable establezca, y deberá ser sometido a su aprobación para que adquiera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.” Como se advierte de lo anterior, dicha definición solo contempla a la negociación como un mero acto entre las partes para solucionar conflictos, siendo que en una negociación también existen terceros expertos que pueden facilitar el logro de acuerdos y además estos pueden derivar en convenios de transacción con carácter de cosa juzgada.⁸ Situación en la que ha sido omisa considerar la iniciativa de ley respecto a su naturaleza y efectos jurídicos.

En este sentido, la ley en algunos tramos es ambigua en cuanto a las definiciones establecidas en su artículo 3, definido como Glosario, se sigue denominando a los mecanismos alternativos como procedimientos en lugar de procesos, siendo que son independientes a la justicia ordinaria; se siguen utilizando conceptos jurídicos que hacen referencia a los mecanismos alternativos como parte del ámbito jurisdiccional, así vemos que se le denomina “parte” a los usuarios del servicio de conciliación o mediación o el uso de la palabra “sometimiento” en su artículo 29 para dar continuidad y seguimiento al mecanismo

⁸ *Cfr.* TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO. El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de fijar la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio. Tesis 1a. /J. 41/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XIII, febrero de 2001, página 55.

alternativo implementado. La ausencia de técnica en la redacción de ciertos conceptos y la falta de definición de otros, como lo son: medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra índole, mediación electrónica, plataforma de servicios y de personas expertas, hacen que sea una iniciativa de ley susceptible de mejoras, y además con ciertas adaptaciones se debería buscar el apego al sistema tradicional de justicia, para que adopte un sistema colaborativo y más humanizado.

Incluso dentro de esta iniciativa se contempla la propuesta de existencia de una fase obligatoria de mediación y conciliación una vez admitida la demanda y fijada la litis (artículo 5), la cual va en contra de los preceptos de la constitución y que en caso de aprobarse, no solo se tendría que reformar la constitución, sino que debería generar una reforma a todos los códigos adjetivos de los estados, y además que el personal responsable de esta fase cuente con las acreditaciones necesarias para llevarla a cabo, lo cual retrasaría la impartición de justicia, y además, sino que se deberían establecer los parámetros para determinar cuál de dichas figuras, la conciliación o la mediación es aplicable.

Es evidente que una fase obligatoria de conciliación o mediación no fomentaría un mejor servicio en la impartición de justicia, al contrario, lo entorpecería. En su caso, se debería considerar como un requisito de procedibilidad, como lo es en otros países como Colombia y Argentina; con el fin de darle información a las personas respecto de los beneficios y efectos de estos mecanismos. Implementar una fase de mediación o conciliación burocratiza el proceso judicial, lo alarga y complica en virtud de ser procesos distintos, en donde se requieren diferentes habilidades y facultades en el tercero facilitador.

En este mismo artículo, se dispone que las partes interesadas en acudir a la mediación o la conciliación posterior a dicha fase, “deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente mediante promoción conjunta, la cual deberá ser ratificada ante su presencia o bien ante notario público, en la que soliciten la suspensión del proceso”. Dicha ratificación es ociosa e innecesaria al ser voluntad de las partes acudir a un proceso alternativo de resolución de conflictos, cuando ya se hizo una promoción conjunta.

Más adelante, en la iniciativa de ley se establecen la gratuidad de los servicios y prohibición de lucro ya que en su artículo 12 se dispone que “...los Centros de Justicia Alternativa podrán

recibir ingresos por los servicios de capacitación que instrumenten, siempre bajo un esquema de recuperación justa de los gastos que se generen por la realización de tales actividades, sin ánimo de lucro.” La mención de una recuperación justa es demasiado ambigua. En todo caso, la capacitación en mecanismos alternativos debiera ser implementada por los mismos facilitadores certificados de los centros como parte de su crecimiento y trayectoria profesional; y no ser objeto de monopolio de instituciones particulares que buscan lucrar con dichas capacitaciones.

Otro tema importante dentro de cualquier iniciativa de ley general es el contemplar los requisitos de las personas que serán los representantes o titulares de los Centros de Justicia Alternativa. En esta propuesta de ley continúan siendo insuficientes las referencias; el hecho de contar con una certificación de Capacitación y Competencia Laboral en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias expedida por una Institución Certificadora no es suficiente para acreditar los conocimientos teórico-prácticos en la materia, se necesita una formación en dichos temas de por lo menos dos años, con una práctica de más de 300 horas en procesos de mediación y/o conciliación, acreditar exámenes psicológicos y experiencia en el manejo de equipos de trabajo.

Aunado a lo anterior, se establecen 3 tipos de facilitadores, lo cual generará confusión de la figura, tanto en un nivel general (aspecto social), como a un nivel particular (para los usuarios del servicio). Dentro de estos supuestos, el proceso de certificación como facilitadores dentro de una institución autorizada no solamente consistirá en una tramitología larga, complicada y cansada, sino costosa. Lo que no pondrá a la mediación o conciliación como mecanismos accesibles para la población, ni siquiera para los propios interesados en conseguir dichas certificaciones. Esta propuesta debiera solucionar la monopolización de las certificaciones, dando como opción certificarse a través de una institución gubernamental o a través de la certificación de competencias por alguna institución autorizada.

En cuanto al mecanismo alternativo consistente en la negociación, los resultados derivados de la misma se pueden dar a través de un convenio de transacción, los cuales hoy en día tienen el carácter de cosa juzgada como se establece en la tesis citada. No es necesario que éste dependa de la decisión de una autoridad judicial, en virtud de ser un mecanismo

autocompositivo, las partes deberán establecer el convenio con las formalidades establecidas en ley para que adquiriera el carácter de cosa juzgada.

En otro aspecto, esta iniciativa de ley presume ser una vía para atender las necesidades de la población en cuanto a la solución de conflictos derivado de la situación de pandemia que existe en nuestro país y se continua con la idea de hacer efectivos dichos servicios a través de los medios electrónicos. Sin embargo, mientras se hace un análisis profundo de esta iniciativa, a partir del artículo 34 los medios electrónicos para la atención de usuarios y la implementación de los servicios son omitidos, datos como correo electrónico o teléfono celular no son considerados dentro de la cláusula compromisoria; tampoco se establecen como necesarios estos datos para la localización e invitación al proceso de mediación o conciliación.

Aunado a lo anterior, las bases generales en el uso de mecanismos alternativos se quedan cortas, en virtud de no ser específicas con los medios digitales que se pueden implementar y es omisa en la forma de uso de estos medios para los efectos de validez de un proceso de conciliación o mediación.

En este sentido, es incluso necesario establecer un procedimiento independiente en el uso de una plataforma para prestar los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en relación de la implementación y los avances en la tecnología, se debe contar con lineamientos, datos necesarios (correo electrónico que pueda certificarse, teléfono, firma electrónica avanzada) y un proceso establecido uniforme para el uso de estas nuevas tecnologías, las cuales pueden estar basadas en la NMX⁹. Así mismo, los requisitos necesarios para implementar los servicios por medios electrónicos o a través de una plataforma de servicios.

Incluso, la iniciativa de ley al establecer la etapa de cierre y seguimiento, determina que serán las partes quienes deberán pactar los medios electrónicos y plataformas que se utilizarán para

⁹ Proyecto de Norma Mexicana, Proy-Nmx-Gt-001-Scfi-2019, “Sistemas Informáticos - Plataformas y Sistemas Informáticos de Justicia Alternativa, Gestión Digital Documental – Requisitos”, Dirección de Normas Mexicanas de la Secretaría de Economía.

la entrega de convenios lo cual se debe analizar en cuanto a la viabilidad de la interoperabilidad entre las plataformas de servicios de cada Centro de Justicia Alternativa. La ley es omisa en los requerimientos con los que deben contar estas plataformas para entrega y registro de convenios de mediación, tampoco se considera la viabilidad del uso de firma biométrica o firma electrónica avanzada en los mismos, ni la certificación de este proceso a través de sellos digitales y constancias de tiempo.

3. Propuesta de lineamientos para una Ley General en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

A continuación, se proponen los lineamientos generales que se pudieran considerar en una Ley General de Mediación:

- Disposiciones generales
- De la Organización y Funcionamiento de los Centros
- Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- De los especialistas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- De las reglas generales e instituciones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- De las bases procedimentales para los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- De los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

En el primer título de **disposiciones generales**, sería relevante establecer:

- a) El interés social, el orden público y la observancia obligatoria derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para artículo 17 cuarto párrafo, como para el artículo 18 sexto párrafo y el artículo 73 en su fracción XXIX-A;

- b) La promoción y difusión por parte de las autoridades jurisdiccionales para dar a conocer los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales también pueden ser complementarios a la vía jurisdiccional y pueden ser empleados en cualquier momento, aún iniciado un juicio, o ya habiéndose declarado sentencia, solo para el cumplimiento de la misma.
- c) El objeto de la ley como:
- Los principios y bases que regirán los mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - Definir las modalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - Los criterios básicos de organización de los Centros o Institutos de Justicia Alternativa o de mediación del Poder Judicial de la Federación y los homólogos de las entidades federativas;
 - Las competencias mínimas laborales de los mediadores y conciliadores;
 - Los criterios para la formación, selección, certificación, registro, supervisión y control de mediadores y conciliadores, públicos y privados;
 - La fuerza legal de los convenios que surjan de cualquiera de los mecanismos alternativos;
 - Las reglas comunes que habrán de observar la Federación, las entidades federativas, los órganos autónomos, los Poderes Ejecutivos, los municipios y las alcaldías, respecto de los procedimientos de mediación, de conciliación y de cualquier otro método autocompositivo;
 - Las acciones de asistencia temprana, a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus controversias o conflictos;
 - Las bases de las acciones de difusión y sensibilización, para el mejor aprovechamiento de los servicios a que se refiere a la iniciativa de ley;
 - Las bases y modalidades para el acceso de las personas a los servicios de mediación y de conciliación, en todos los ámbitos de interacción social, salvo en lo relativo a la materia penal y de justicia para adolescentes;

- El uso de los medios electrónicos y la validez de la firma electrónica avanzada para otorgar eficacia a los procesos derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - Las facultades del Consejo Nacional, para la creación de un padrón de mediadores y conciliadores privados a nivel nacional;
 - Las políticas para generar estadísticas relativas a los procesos en donde se implementaron los mecanismos alternativos de solución de controversias, y
 - El reconocimiento nacional e internacional de los convenios derivados de un proceso de mecanismos alternativos de solución de controversias y la posibilidad de ser ejecutados por la vía de apremio en cualquier estado e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.
- d) La regulación de las etapas y la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, indicando las autoridades, instituciones y especialistas que los deben implementar.
- e) Las definiciones de los conceptos relevantes que se establecerán a lo largo de la iniciativa de ley, como por ejemplo: administrador de plataforma electrónica, administrador de servicios, acuerdo, autenticación, autocomposición, blockchain, certificado digital, centro, comité, conciliación, conciliador, consejo, convenio electrónico, institución autorizada, firma autógrafa, firma biométrica, firma electrónica avanzada o fiable, firmante, justicia alternativa, Ley, mediación, mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, mediador, mensaje de datos, norma técnica, operador, operador en línea, parte, plataforma electrónica, preconciliación, premediación, registros, reglas y remediación.
- f) El ámbito de aplicación debe ser a nivel general, buscando que cada estado establezca sus leyes locales en concordancia con esta ley federal, fomentando que la mediación sea aplicable a los más ámbitos posibles como el civil, mercantil, familiar, laboral, escolar, comunitario, indígena, turístico, internacional, propiedad industrial, política, en servicios públicos, justicia restaurativa y penitenciaria, lo que se puede ir

determinando por las necesidades de cada estado y de las posibilidades en capacitación de mediadores en cada área.¹⁰

- g) Los principios generales que deben regular a la mediación como lo son la accesibilidad, buena fe, confidencialidad, economía, equidad, flexibilidad, imparcialidad, información, intervención mínima, legalidad, neutralidad y voluntariedad.
- h) El reconocimiento del proceso de mediación en cualquier estado y de manera internacional siguiendo los requisitos solicitados y otorgándole el reconocimiento a los acuerdos a los que lleguen las partes en toda la república, en virtud de su carácter de sentencia con carácter de cosa juzgada; de esta forma hacerlo extensivo a otras instituciones por ejemplo: los Registros públicos de la propiedad y del comercio, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)¹¹ y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)¹².

En el segundo título de la **De la Organización y Funcionamiento de los Centros**, se deben establecer los parámetros de creación de los centros de justicia alternativa, los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la creación y operación de los mismos. Así mismo se deben contemplar los sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que se genere; y regular los requisitos que deberán cumplir los titulares de cada centro enfocados a la experiencia profesional en MASC.

Se debe incluir que el director del Centro deberá cumplir con ciertos requisitos como: estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; poseer título de profesional en carrera afín a las ciencias sociales y contar con cédula profesional con antigüedad mínima de

¹⁰ En cuanto a la impartición de justicia estatal por materia (excepto penal) el mayor porcentaje lo presenta el área familiar con 745,621 demandas, le sigue la materia civil con 573,503, luego el área mercantil con 423,074 y finalmente otras áreas con 57,127. Siendo un total de demandas de 1,799,325. Consultado en http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cnije2016_impjusttm;p=cnije2016.

¹¹ Para consultar su historia y marco normativo se puede consultar el siguiente link: <http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/infonavit/el+instituto>

¹² Para más información consultar: <https://www.gob.mx/issste>

cinco años; ser mayor de 35 años; acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar la función con calidad y eficiencia; no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; la duración del cargo debe contemplarse para que sea de 4 años, y que sólo pueden dejar de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y puede ser ratificado por un periodo igual. En caso de ausencia, se debe indicar que el cargo deber ser cubierto por el subdirector, en caso de que exceda del plazo establecido en la ley, podría ser un aproximado de 3 meses, se hará un nuevo nombramiento.

Es deseable que se establezcan los requisitos del subdirector (es), que pueden ser similares a los de director, reduciendo el tiempo de antigüedad en su preparación profesional, así mismo se deben establecer las facultades y obligaciones de los encargados del Centro de Mediación.

Se debe incorporar la obligación para que en todo Centro de Mediación se haga del conocimiento del público sus funciones, sus reglamentos, el procedimiento y las distintas sedes de los centros de mediación en la República Mexicana. Así como, la información de los mediadores privados certificados con los que cuenta el país, sus datos de localización y especialidad para que se pueda tener acceso en caso de requerir un servicio de mediación privada.

En el mismo sentido se debe pugnar que, todo centro de mediación lleve un registro de sus expedientes, desde el formato de solicitud del servicio hasta la conclusión del mismo, así como su seguimiento para el reporte de estadísticas. El cual se hará llegar al **Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** para lograr la unificación de la información.

En el tercer título **Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, el objetivo es establecer su integración y operación a nivel federal; para ello se debe contar con ciertas atribuciones como:

- Aprobar sus reglas de operación;
- Proponer la política nacional, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de la presente Ley;
- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de mediación, conciliación y de los demás mecanismos de solución de controversias;
- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de justicia alternativa que le sea solicitada por alguno de los Poderes Judiciales de la Federación, de las entidades federativas y de la Ciudad de México;
- Formular recomendaciones a las instituciones competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de justicia alternativa;
- Aprobar y expedir la Norma Técnica y formular recomendaciones sobre su aplicación;
- Impulsar las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los mecanismos alternativos;
- Promover el establecimiento de un sistema nacional de información estadística, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias para consulta de los Centros y público en general y Determinar la periodicidad y características de la información básica que los Centros deberán proporcionarle;
- Impulsar las acciones de asistencia temprana, a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;
- Definir y emitir los criterios que aplicarán los Centros, los mediadores y conciliadores privados, en materia de sistemas de informática que permitan la prestación de los servicios de justicia alternativa por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- Implementar la solución electrónica de disputas para que se presten servicios de mediación y conciliación en línea o a distancia;
- Autorizar las plataformas para la mediación y conciliación digital y vigilar que cumplan con todos los requisitos de gestión documental, almacenamiento, transmisión y confirmación de datos; así como, con las reglas de seguridad y confidencialidad necesarias para darle a los usuarios certeza en el servicio de mediación y de conciliación;

- Contar con un registro de expedientes digitalizados, que permitan concentrar la información estadística;
- Definir la firma electrónica para la realización de mediaciones o conciliaciones digitales, en línea o a distancia;
- Apoyar la coordinación entre los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, los órganos autónomos, la Secretaría de Gobernación, los ayuntamientos y alcaldías, así como otras instituciones públicas, sociales y privadas reconocidas para formar y capacitar recursos humanos para operar los mecanismos alternativos de solución de controversias en los diversos ámbitos de interacción social;
- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Apoyar la coordinación entre los distintos órdenes, ramas de gobierno y órganos autónomos para informar, difundir y divulgar los servicios de justicia alternativa en todo el territorio nacional;
- Proponer campañas de difusión para radio y televisión sobre los servicios de justicia alternativa en todo el territorio nacional;
- Promover la participación de los prestadores de servicios de justicia alternativa, de los sectores público, social y privado, de sus mediadores y conciliadores, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan, en la construcción de un sistema nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de la Ley;
- Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley;
- Generar un Padrón Nacional de Mediadores y Conciliadores Públicos y Privados que pueda ser consultado por el público en general;
- Aprobar el informe anual de actividades del Secretariado Ejecutivo;
- Establecer normativa, lineamientos, bases y criterios obligatorios para los Centros de Justicia Alternativa estatales;
- Establecer las estadísticas a nivel federal de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera informativa;

- Establecer las políticas y estrategias para llevar a cabo los procesos de MASC dentro de las diversas instituciones públicas y privadas; y,
- Realizar investigaciones en materia de Justicia Alternativa, tanto a nivel nacional, como internacional, respecto a las actualizaciones y funcionamiento de los mismos.

En relación a lo anterior, se debe tomar en consideración si el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias debe ser una autoridad dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, en donde se establezcan los participantes del mismo y sus facultades de voto.

En el título cuarto **De los especialistas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, se debe contemplar a todas las personas que serán parte, tanto de los Centros de Mediación, como de los servicios de mediación privada, por ejemplo, los informadores o premediadores, los mediadores, tanto públicos, como privados y los gestores, quienes se deben encargar del seguimiento de los acuerdos y convenios de mediación, así como de la ejecución de los convenios. En este último punto, los gestores deben formar parte de los centros de mediación y en el caso de la mediación privada, podría ser el mismo mediador quien tuviera la función de gestor para la ejecución de los convenios en mediación privada.

Los informadores, mediadores y gestores públicos deben estar adscritos a su centro federal o estatal, teniendo el cargo de servidor público, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley; capacitados y registrados por sus mismos centros. Por el otro lado, los mediadores privados deben estar inscritos y registrados, tanto en sus centros estatales, como en el federal, ya contando con una capacitación y certificación por el centro estatal, deben además cubrir con los requisitos que establezca la ley. Para la designación de los especialistas públicos deberá ser a través de concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos legales.

Los requisitos para ser especialista en mediación deberán contemplar que se encuentre con capacidad de goce y ejercicio, edad de 25 años en adelante, que cuente con título y cédula en la rama de ciencias sociales y/o humanidades con una antigüedad mínima de 3 años, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo,

una sanción administrativa que lo prive de su cargo, tener conocimientos de derecho y contar con una capacitación adecuada y comprobable. Además, se debe contar con ciertas habilidades, como lo establece Bravo Peralta; en principio “la de escuchar, la de preguntar y la de observar, además hay otras como la de manejar estados emocionales extremos, la de crear confianza y afinidad, la de evaluar intereses y necesidades, la de poner a prueba la realidad, la de saber compartir información, la de permanecer neutral, la de romper patrones y estereotipos, ser hábil en la planeación de estrategias y la de crear empatía entre las partes”.

13

En cuanto a la duración del cargo o de la certificación como especialistas en el ámbito privado, puede ser a partir de 5 años en adelante que es el tiempo promedio establecido en las legislaciones estatales, para presentar proyectos, convenios, contar con tiempo para hacer capacitaciones, etc.

Se deben establecer los lineamientos en que se regule cuando un especialista no pueda participar en un proceso de MASC debido a algún interés personal que tenga en el asunto o alguna relación de amistad, familiar, laboral, jurídica, o alguna otra relación que pueda afectar el curso del proceso de mediación. Así como el procedimiento para realizar dicha excusa o en su caso, los solicitantes del servicio al saber alguna de las causas anteriores pueda proceder a la recusa del especialista asignado al proceso o durante el mismo.

Otro aspecto relevante es el establecimiento de las facultades y obligaciones de los especialistas, quienes deben actuar con probidad, eficiencia y respeto a la ley y a las personas que soliciten el servicio, de manera imparcial, guardar la confidencialidad, informar de forma clara y ordenada a las partes sobre el proceso, sus ventajas y consecuencias, cumplir con sus horarios, en los procesos en los que intervenga no deberá afectar derechos de terceros intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público, además de contar con una continua capacitación y actualización para su desarrollo, tanto personal, como profesional.

¹³ Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Manual de derecho arbitral*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2015. Pág. 100.

Los especialistas privados certificados por los tribunales de sus estados, deben contar con fe pública para la celebración de los convenios derivados de la mediación que ellos mismos conduzcan y que suscriban los mediados; para certificar copias de los documentos que sean fiel de su reproducción y que deban agregarse a los convenios para acreditar la identidad del documento; y, para expedir copias certificadas de los convenios de mediación que tenga en sus archivos a petición de cualquier mediado, del Centro Estatal o regional, o de autoridad competente, o para efectos registrales.

En caso de incumpliendo a sus deberes, o por falta a alguna cuestión administrativa, los especialistas pueden incurrir en responsabilidades, por lo que es necesario establecer un proceso y las diversas sanciones a las que pueden ser acreedores.

En el título quinto de **las reglas generales e instituciones en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, se debe buscar como fin el establecer que las autoridades fomenten e impulsen el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias de forma autocompositiva con el fin de descongestionar la carga laboral de los juzgados, también incentivando una cultura de paz social y empoderando a las personas para responsabilizarse y tomar decisiones que les ayude a mejorar sus relaciones humanas; así es necesario que se destaque la obligación de las autoridades de orientar a la justicia alternativa, antes, durante o aún finalizado un proceso judicial (en este caso solo para efectos del cumplimiento de lo sentenciado), evitar la violencia, tanto personal, como de injusticia social, se debe entender la paz como lo expresa el autor Walter A. Wright: “un determinado estado de convivencia mediante la cual los seres humanos comparten con sus semejantes la posibilidad de obtener la satisfacción de sus necesidades básicas, de desarrollar sus potencialidades y lograr realizarse como personas.”¹⁴ Lo anterior permitirá encontrar una *justicia social*¹⁵, en la que los seres humanos en vez de acudir a los procesos jurisdiccionales donde uno gana y el otro pierde, contará con la posibilidad de satisfacer sus propias necesidades e intereses, permitiendo así el mejor funcionamiento de la sociedad en la que impacten este tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias.

¹⁴ Wright, Walter A. (director), Aiello, Maria Alba *et. al.*, *Abordaje de conflictos*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2016, p. 20.

¹⁵ Entelman, Remo F., *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*, Barcelona, Gedisa, 2009, p. 23.

El servicio de MASC debe ser gratuito cuando se proporcione en cualquier Centro de Justicia Alternativa. En el ámbito privado, el servicio puede ser remunerado, y debe establecerse un arancel mínimo sobre el costo de los servicios profesionales y de registro de convenios.

En caso de que la Ley General de MASC no prevea todas las cuestiones de proceso o por falta de alguna disposición se debe contemplar el aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, el Código de Comercio y las disposiciones estatales.

El proceso de MASC debe ser voluntario para los solicitantes; sin embargo se puede proponer el acudir a una plática informativa derivada de alguna autoridad o como requisito previo para iniciar un proceso judicial, ya que podría ser una oportunidad para las partes de conocer los mecanismos alternativos que permitan la solución del conflicto a través de la comunicación y de las propuestas que ellos mismos generen, sin la imposición de una solución dictada por la autoridad y en donde también las partes se empoderan y se responsabilizan del proceso que los lleve a mejorar sus relaciones humanas y en su caso el mismo conflicto. En el caso de los procedimientos orales, ya existen juzgados en algunos estados que cuentan con sus propios especialistas y que en momento de apertura del juicio se invita a las partes a tener una plática informativa respecto de la mediación, sus ventajas, beneficios y consecuencias, en ese momento las partes deciden si continúan con la mediación u optan por continuar con el juicio. Lo anterior se puede implementar en todos los juicios orales, notificando al informador de la audiencia para que pueda estar presente y asistir a las partes en caso de que quieran conocer la mediación.

Los MASC no deben darse a conocer solamente como requisito o como derivación de una autoridad, su conocimiento debe estar incluido en la educación desde nivel secundaria hasta la universidad, dentro de los planes de estudio o como una actividad extraescolar que le permita a los estudiantes entender el conflicto y tener habilidades-técnicas para la solución de los mismos.

Si bien se ha comentado que los MASC tienen como principio la confidencialidad, no obstante, está se puede romper en el caso de que alguna de las personas que participan sufra de algún tipo de violencia, o si se hace referencia a la comisión de un delito, o bien si es

probable que se cometa uno; en ese caso el mediador debe estar facultado para comunicarlo a su superior, quien debe tomar las medidas indicadas para notificarlo a la autoridad competente.

Como toda actividad en la que se busca el buen funcionamiento y efectividad, es necesaria la implementación de la supervisión judicial de los MASC, la cual debe estar a cargo de auditores o funcionarios del Consejo de la Judicatura o en su caso del Consejo Nacional en MASC, que certifiquen que los procesos, las capacitaciones, los registros y los servicios de mediación estén conforme a la ley.

Las partes solicitantes o invitadas a un proceso alternativo, deben contar con derechos y obligaciones como la de solicitar el servicio público o privado, en el caso del servicio privado se puede designar al especialista de común acuerdo, que debe intervenir personalmente y de forma voluntaria en el caso de personas físicas, en el caso de personas morales podrán hacerlo a través de representante legal; podrán solicitar a los peritos o especialistas que les proporcionen la información necesaria para la solución del conflicto, realizar la recusación o sustitución de los especialistas cuando exista un supuesto de excusa o con causa justificada, establecer los acuerdos de manera autónoma, determinar si quieren dar por terminado el proceso siempre y cuando permitan al mediador dar la conclusión del mismo. En tanto algunas obligaciones van enfocadas a asistir a las sesiones en hora y fecha, conducirse con respeto, disposición, honestidad y buen comportamiento en el desarrollo de las sesiones, respetar la confidencialidad, permitir que el mediador guíe el proceso, cumplir con lo establecido en el convenio y en caso del servicio privado de mediación cumplir con los costos del proceso y honorarios.

La iniciativa de ley general de MASC debe permitir el uso o reconocimiento de los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias, como la amigable composición, el tercero experto o el arbitraje.

En el título sexto **De las bases procedimentales para los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, de inicio debe contemplar que la comparecencia de los interesados como persona física debe ser personal, en caso de ser persona moral se debe hacer a través de representante legal, debidamente acreditado. La solicitud debe hacerse de forma

verbal o escrita de manera autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, por una o ambas partes. La solicitud debe ser atendida en el mismo día por el informador en turno, donde en una primera sesión debe analizar si la situación es susceptible de llevarse a cabo a través de un MASC lo que debe hacer del conocimiento de los solicitante (s) las reglas del proceso, los principios que lo rigen y los supuestos de terminación. En caso de acudir un solicitante, se debe enviar invitación a la otra parte para que en el plazo de 5 días hábiles acuda a una plática informativa, donde se informa el motivo de la invitación, las reglas del proceso, los principios que lo rigen, los beneficios y ventajas del proceso, así como los supuestos de terminación (los cuales será consecuencia de que una o ambas partes lo solicite, que el especialista lo considere necesario, por la probable comisión de un delito o por convenio).

En caso de que el conflicto sea susceptible de llevarse a cabo por un MASC y habiendo aceptado ambas partes participar en el proceso, se debe agendar con los solicitantes una fecha para la siguiente sesión, donde debe comenzar el proceso de MASC con la firma de la manifestación de voluntad y el acuerdo de confidencialidad. Los solicitantes se reconocerían como partes en el proceso, se inicia con la identificación y narración del conflicto, se establecen los puntos en conflicto (las posiciones, los intereses y las necesidades) y se hace una agenda con los puntos a tratar en las sesiones, se les comunica a las partes los documentos necesarios que deberán presentar durante el proceso para comprobar información y no afectar los derechos de terceros o el orden público. Se llevarán a cabo cuantas sesiones sean necesarias, acordadas previamente por las partes a petición del especialista atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y de los interesados; en caso de haber sido iniciado un juicio y se haya establecido la suspensión de la prescripción o de la caducidad se notificará al juez, para el aplazamiento del término.

Si una de las partes o ambas no acuden a las reuniones en día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y en caso de que no asistan se levantará acta y se mandará archivar el asunto. Se podrá solicitar se reabra el expediente si ambas partes lo solicitan por escrito.

En la siguiente etapa se debe hacer una construcción de soluciones donde se propondrán alternativas, las cuales serán evaluadas y seleccionadas para la construcción de los acuerdos.

Cómo última etapa, se encuentra el cierre del proceso de MASC donde se llega a la celebración del acuerdo, o se levanta acta en caso de que las partes no deseen continuar con el proceso. El acuerdo puede ser de forma escrita como convenio o de manera verbal, en donde establecerán cuáles son las obligaciones y derechos para ambas partes y el cuál será de carácter obligatorio. El convenio debe cumplir con ciertos requisitos como el lugar y fecha de celebración, los nombres y generales de las partes con su forma de identificación, en su caso la acreditación de la representación de la persona moral, nombre del especialista que los asistió, capítulo de antecedentes, declaraciones y acuerdos estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, firmas de los participantes y el sello del especialista certificado privado o del Centro de Justicia Alternativa, en caso de servicio de mediación pública. Se debe expedir copia certificada del convenio definitivo a las partes.

Tanto los especialistas públicos, como los privados deben llevar un registro de los convenios celebrados o de los procesos de MASC concluidos a través de acuerdos verbales o en el caso de que no se haya concluido por convenio, ni por acuerdo verbal, los motivos de conclusión del proceso. Dicho registro debe ser presentado en cada refrendo del especialista para su recertificación cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en la ley o reglamento de cada estado.

El proceso de MASC a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, así como un servicio de MASCs por medio de una plataforma electrónica (mejor conocido como ODR, Online Dispute Resolution) debe ser considerado dentro una Ley General de MASC con el fin de permitir a los Centros de Justicia Alternativa facilitar el acceso y llevar a cabo un control digitalizado de los procesos, así como el registro de los convenios.

El servicio de MASC por medios electrónicos se entiende como el proceso en el cual los involucrados en un conflicto buscan negociar entre sí bajo los auspicios de un especialista capacitado en MASC y tecnologías, a través de correo electrónico, video llamadas o en plataformas de Internet, en donde se ofrecen espacios virtuales para facilitar las reuniones electrónicas.

En este sentido, las etapas del proceso no tendrían alguna razón para modificarse, solo informar a los interesados de la posibilidad de implementar estos medios electrónicos, ópticos

o cualquier otra tecnología para llevar a cabo la solicitud del servicio, las comunicaciones y las reuniones.

En tanto, el servicio de ODR se debe comprender el uso sofisticado de sistemas para la resolución de conflictos en línea¹⁶, no solo se refiere a medios electrónicos, como las computadoras, dispositivos electrónicos u ópticos, como las videollamadas o de cualquier otra tecnología como la firma electrónica; es hablar sobre elementos como sistemas de registro y trazabilidad (en su caso, *blockchain*), inteligencia artificial, *smart contracts*, analítica avanzada, plataformas digitales que otorguen servicios de negociaciones automatizadas, mediaciones o conciliaciones en línea o procedimientos arbitrales con tribunales digitales.

Respecto a lo anterior, lo recomendable sería que los Centros de Justicia Alternativa cuenten con plataformas de servicios que permitan, tanto a las partes, como a los especialistas privados poder proporcionar el servicio a través del uso de estos sistemas electrónicos y en caso de aceptación, manifestar su consentimiento. Las etapas podrán ser establecidas de manera escalonada en donde se exista un primer encuentro entre las partes para la posibilidad de una negociación automatizada, de no ser posible los interesados podrían continuar a una etapa de arreglo facilitado, en donde el especialista defina el MASC a implementar y facilite la comunicación entre las partes con el fin de que consigan acuerdos que les permitan resolver el conflicto. Una vez consensados los acuerdos se da la etapa final con la celebración de un convenio digital, el cual puede ser firmado y registrado por medios electrónicos que permitan la acreditación de la identidad de las partes.

En el título octavo **De los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, se debe contemplar para la validación y aprobación de los convenios celebrados por mediadores públicos o privados, que estas no contravengan disposiciones de orden público, la moral, o afecten derechos irrenunciables o de terceros. El convenio aprobado por el Centro de Mediación Federal, el Centro Estatal o centro regional

¹⁶ Consultado en: <http://www.odreurope.com/odr-services/online-mediation>, el día 8 de noviembre a las 22hrs.

de que se trate, tendrá el carácter de documental pública con carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

Si en el convenio se establecen derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, estos deben ser sometidos a validación del fiscal del estado para que sean elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada.

En materia de justicia restaurativa, el reconocimiento y validación del convenio de mediación debe ser será aprobado por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el fiscal en la etapa de investigación inicial, conforme al artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado se debe proceder a exigir su cumplimiento forzoso en los términos que para la ejecución de sentencia regule el código de procedimientos civiles vigente en cada Estado. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución debe ser causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados por la ley.

En materia penal, en caso de incumplimiento, deben quedar a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CONCLUSIONES

La creación de una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias permitirá la regulación de estos mecanismos en diversos ámbitos: sociales, comunitarios, indígenas, civiles, mercantiles, familiares, educativos); será una materia concurrente y no reservada a ciertos estados, la aplicación de la misma debe buscar ampliar el panorama de la resolución de conflictos no solo a nivel local, sino nacional y de manera internacional.

Es a través de estos mecanismos alternativos que se pueden resolver desde una perspectiva distinta las controversias, siendo los individuos en conflicto los propios protagonistas de sus soluciones, teniendo la oportunidad de establecer sus propios acuerdos y formas de

cumplimiento; estos mecanismos son coadyuvante de los procesos judiciales, no pretenden sustituir al juicio, sino darle a los individuos las herramientas necesarias para enfrentar sus conflictos y transformarlos, si es posible conservando las relaciones o mejorando la comunicación, además de cubriendo sus necesidades.

La mayor rapidez en la solución de controversias a través de estos mecanismos propicia una disminución en los costos, no sólo para las partes involucradas sino para el sistema de justicia, ya que representa una posibilidad de descongestionar a los tribunales al informar y promover estas figuras como parte de un servicio de administración de justicia y la protección de un Derecho Humano de acceso a la misma. Por tanto, los mecanismos alternativos de solución de controversias deben estar al servicio y a disposición de cualquier persona interesada en su empleo para la gestión, prevención y solución de sus conflictos.

Considero necesario que como legisladores y en el ejercicio profesional de los mecanismos alternativos se debe buscar estar a la vanguardia no sólo en el sentido de cambiar las normas para adecuarse a la realidad social, sino en el aspecto de mejorar lo que ya existe en nuestro sistema jurídico y unificar criterios para la regulación de estas figuras.

Por lo anterior, es necesario adecuar la realidad a los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en cuanto al ámbito digital, la implementación, regulación y promoción de los mismos a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tanto para el acceso a los mismos, como para poder llevar a cabo los procesos de MASC haciendo uso de las diversas tecnologías de la información y la comunicación.

HACIA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO: ¿HACIA LA ÚLTIMA FRONTERA?

Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain. Profesor-investigador de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa.
j.niebla@uas.edu.mx

Resumen. Introducción. 1. ¿Qué es la inteligencia artificial? 2. Tecnologías inteligentes aplicadas al derecho. 2.1 Reglas, lógica y representación de conocimiento. 2.2 Aprendizaje automático. 2.3 Incrementando (no remplazando) la capacidad humana en el ejercicio humano del Derecho. 2.3.1 Sistemas híbridos. 3. El Internet como agente de cambio en el derecho. 3.1 Dispositivos inteligentes para la aplicación de la ley. 3.2 La ética, la IA y la aplicación del derecho. 3.3 Aplicaciones de la IA al campo jurídico al sector privado. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Palabras clave: Internet y derecho – Inteligencia artificial y derecho – Derecho y plataformas digitales

Resumen.

El avance tecnológico experimentado en las últimas décadas, particularmente el Internet, ha impactado de manera directa al derecho. En este sentido, el modelo de aplicación de la ley ha replanteado su modelo de operación con el objetivo de resultar compatible con modelos tecnológicos capaces de permitir su operación en entornos digitales. Una de las áreas computacionales que ha resultado apta para la consecución dichos objetivos es la inteligencia artificial debido, a su capacidad para reproducir modelos cognitivos humanos en escenarios concretos. No obstante, dicha tecnología ha generado posturas encontradas en los sectores tradicionales jurídicos quienes lo perciben como un potencial reemplazo del elemento humano de

tareas de jurídicas. La presente colaboración brindará una descripción de este escenario abordando el impacto de la tecnología inteligente en el sector jurídico tanto público como privado.

Introducción.

El derecho es una ciencia dinámica y en constante estado de adaptación según los cambios propios de la sociedad. Esta relación complementaria se desarrolló a lo largo de varios siglos de manera estable, no obstante, la llegada y diseminación del Internet y la migración hacia esta plataforma digital experimentada a partir de la última década del siglo pasado, requirió del derecho un nuevo modelo operativo el cual sea capaz de brindar certeza a usuarios y operadores legítimos y que impida la proliferación de actos contrarios a lo establecido por el marco normativo. En este escenario, el enfoque tradicional de la ley resultó incompatible con la realidad derivada de este entorno, lo cual trajo como consecuencia el desarrollo de estrategias interdisciplinarias que permitieran al derecho operar en plataformas digitales. Dentro de esta colaboración habría de destacar la inteligencia artificial, debido a su capacidad para reproducir modelos de razonamiento jurídicos para casos particulares en entornos digitales dinámicos como el Internet. Esta relación habría de trascender dicho escenario, estableciéndose como un elemento constante en el ámbito público y privado del derecho.

1. ¿Qué es la inteligencia artificial?

La inteligencia artificial (IA) es el estudio de los procesos cognitivos utilizando marcos conceptuales y herramientas computacionales.¹ Este surgió como un campo independiente de la ciencia computacional, a mediados de los años cincuenta. Para 1968 Marvin Minsky, uno de los fundadores de la IA, la definió como "la ciencia de hacer que las máquinas realicen cosas que requerirían de inteligencia si las hiciera el hombre ". En lo que respecta al comportamiento denominado como inteligente realizado por estos dispositivos este abarca la resolución de problemas de cálculo y matemáticos, jugar ajedrez, comprender cuentos cortos, desarrollo de obras

¹ Kok, Joost N., E. J. Boers, Walter A. Kusters, Peter Van der Putten y Mannes Poel. "Artificial intelligence: definition, trends, techniques, and cases." *Artificial intelligence 1* (2009): 1-20.

literarias, aprender nuevos conceptos, interpretar escenas visuales, razonamiento por casos y razonar por analogía.

La investigación relativa a la IA está basada en dos objetivos: el comprender los mecanismos cognitivos humanos relativos que influyen en el desarrollo y funcionamiento de la inteligencia humana y para desarrollar programas computacionales útiles que puedan emular dichos procesos cognitivos humanos para la solución de tareas determinadas. La mayoría de los trabajadores en el campo de la IA persiguen estos objetivos simultáneamente. En este sentido, en el curso del diseño de un programa de computadora con fines comerciales se incluye el apartado toma decisiones en lo referente a si se debe otorgar o no la tarjeta de crédito a un cliente determinado. Aquí, el desarrollador plasmará el conocimiento obtenido de expertos en esta área y el dispositivo habrá de replicarlas en el escenario de aplicación. De manera paralela, esta clase de desarrollos impactan de manera positiva en el proceso de comprensión de gestión del razonamiento humano y los elementos que en el confluyen, así emergen dos posturas: el modelado y/o entendimiento de la cognición.

En el contexto del derecho, estos dos fundamentos se traducen en objetivos equivalentes los cuales pretenden comprender determinados aspectos clave del razonamiento legal y construir herramientas computacionales útiles para la práctica profesional, la enseñanza o la investigación. Esto puede ilustrarse en el desarrollo de un modelo de IA para el razonamiento jurídico basado en una doctrina precedente. Aquí el elemento central que genera la capacidad de resolución de un escenario jurídico relevante es el módulo cognitivo el cual a su permite al dispositivo agregar nueva información relevante a su base de datos, es decir, le permite aprender. El modelado implica dilucidar los elementos clave de los precedentes. De tal forma, que el módulo de razonamiento pueda hacer construcciones cognitivas relevantes con los precedentes localizados en su sistema para atender situaciones nuevas.

La construcción de un sistema práctico, como uno que ayude a escribir un resumen, requiere el desarrollo de modelos analíticos. Normalmente, la posibilidad de éxito de un modelo analítico aumenta si ofrece conocimientos que conducen a avances prácticos puesto que permite particularizar el área operativa de la aplicación y de esta manera operar bajo un marco limitado de potenciales aplicaciones para dicho desarrollo. En este sentido, la idea de desarrollar un modelo de razonamiento jurídico no es nuevo puesto que el derecho es una de las áreas de mayor atención de

la IA. Consecuentemente, aspectos clave del razonamiento jurídico, como el análisis de los precedentes y los diversos modelos de razonamiento han sido objeto de muchas discusiones.

La IA es un área dinámica, la cual se beneficia de los diversos adelantos en áreas tales como manejo y procesamiento de datos y estadística. El advenimiento del Internet² ha supuesto un nuevo interés en el desarrollo de tecnología jurídica inteligente, no desde la perspectiva tradicional *ex-post* la cual opera después de la ejecución de una conducta contraria al marco normativo, sino de una *ex-ante*, la cual busca prevenir la activación de consecuencias jurídicas.

2. Tecnologías inteligentes aplicadas al derecho.

En lo que respecta al enfoque tecnológico compatible con aplicaciones jurídicas, Sudden (2018) destaca las siguientes:³

2.1 Reglas, lógica y representación de conocimiento.

El objetivo detrás de esta área de la IA⁴ es modelar fenómenos o procesos del mundo real en una forma que las computadoras puede utilizar, normalmente con fines de automatización.⁵ Frecuentemente, esto implica que los programadores desarrollen una serie de reglas para representar la lógica subyacente a un área del conocimiento en particular y de cualquier actividad que los programadores intentan modelar y automatizar dentro de esta. Relevantemente, la practicidad de estos dispositivos es proporcional a la complejidad de las reglas del conocimiento sobre las cuales operan, las cuales permiten implementar un modelo de razonamiento deductivo.

Uno de los campos de investigación más relevantes en la inteligencia artificial es la representación del conocimiento tiene una larga y distinguida historia en la IA, teniendo como una de sus

² Vivant, Michel, "Internet et modes de régulation, dans: Internet face au droit", Cahiers du Centre de Recherches Informatique et Droit, Namur, Bélgica, núm. 12, 1997, p. 66.

³ Surden, Harry. "Artificial Intelligence and Law: An Overview." *Ga. St. UL Rev.* 35 (2018): 1305.

⁴ Shoham, Yoav. "Why knowledge representation matters." *Communications of the ACM* 59, no. 1 (2015): 47-49.

⁵ Surden, Harry. "The Variable Determinacy Thesis." *Colum. Sci. & Tech. L. Rev.* 12 (2011): 1.

principales contribuciones los llamados sistemas expertos⁶. En estos dispositivos, los programadores al igual que los expertos en un campo de conocimiento en particular, modelan dicha área a través de lenguaje lógico, comprensible para la computadora. Normalmente, el sistema Los diseñadores intentan traducir el conocimiento de los expertos en una serie de reglas y estructuras formales que una computadora puede procesar. Una vez desarrollado, un sistema experto es capaz de emitir resultados los cuales son equiparables con aquellos generados por un área del conocimiento en particular. Dichas resultado es almacenado a manera de conocimiento para utilizarlo en ocasiones posteriores, evitando así el proceso de construcción lo que termina por impactar de manera positiva en su aspecto técnico.

En términos más generales, los métodos de inteligencia artificial basados en el conocimiento, la lógica y las reglas implican un enfoque el cual opera en el conocimiento y diseño previo del escenario, el cual dará lugar al desarrollo de un modelo computacional más eficiente y con menor tendencia a producir errores. Esto significa que los programadores deben, de antemano, proporcionar explícitamente la computadora con todas sus reglas de funcionamiento y decisión. Esto contrasta con el enfoque de aprendizaje automático de abajo hacia arriba (*top-down*), donde el algoritmo informático determinó orgánicamente sus reglas de funcionamiento bajo criterios propios.⁷

Hay algunas consideraciones para tener en cuenta sobre los sistemas basados en representación del conocimiento. A pesar de que su impacto es comparativamente menor con aquellos basados en modelos estadísticos como el aprendizaje automático, la capacidad de representación que ofrecen con respecto al escenario donde habrán de operar ofrece particularidades un dispositivo con alto nivel de efectividad.

En este sentido, una vez que las reglas del área donde habrá de operar el dispositivo son representadas en lenguaje computacional, un dispositivo puede manipularlas por medio de cadenas deductivas para construir conclusiones sobre dicho entorno. Estos sistemas pueden combinar

⁶ Susskind, Richard E. "Expert systems in law: A jurisprudential approach to artificial intelligence and legal reasoning." *The modern law review* 49, no. 2 (1986): 168-194.

⁷ Surden, *op cit* p. 4

hechos sobre el mundo, utilizando reglas lógicas, para informar a los usuarios sobre fenómenos poco frecuentes o difíciles de detectar como lo son contradicciones discernir⁸.

Consecuentemente, los sistemas de IA basados en reglas cuando son desarrollados en el entorno adecuado, pueden ser herramientas sumamente importantes, permitiendo la detección de hechos relevantes que escapen al operador humano promedio y elevando la calidad de las tareas asignadas. En este escenario, además de sistemas que emulen a un experto en derecho (sistemas expertos jurídicos), los sistemas de gestión de información han sido implementaciones inteligentes los cuales han afianzado la utilización de dispositivos inteligentes en escenarios reales⁹.

2.2 Aprendizaje automático.

Este término refiere a un conjunto de técnicas de IA las cuales comparten características en común principalmente, de corte estadístico.¹⁰ En esencia, estos métodos operan detectando patrones preestablecidos considerados relevantes en grandes cúmulos de datos.¹¹ El área de implementación de esta técnica abarca prácticamente la totalidad de áreas donde puede ser implementada la IA, desde dispositivos inteligentes desarrollados para escenarios jurídicos, como conducir un automóvil inteligente.¹²

El aprendizaje automático no es un enfoque basado solamente en lenguaje computacional más bien, refiere a una amplia categoría de técnicas que abarcan diversos enfoques computacionales. Como parte de las anteriores, destacan las redes neuronales/aprendizaje profundo, clasificador bayesiano ingenuo, regresión logística y bosques aleatorios, entre otras.¹³

⁸ De Marneffe, Marie-Catherine, Anna N. Rafferty y Christopher D. Manning. "Finding contradictions in text." In *Proceedings of ACL-08: HLT*, pp. 1039-1047. 2008.

⁹ Sajja, Priti Srinivas y Rajendra Akerkar. "Knowledge-based systems for development." *Advanced Knowledge Based Systems: Model, Applications & Research* 1 (2010): 1-11.

¹⁰ Fumo, David. "Types of machine learning algorithms you should know." *Towards Data Science, Towards Data Science* 15 (2017).

¹¹ What Is Machine Learning? 3 Things You Need to Know, MATHWORKS: MACHINE LEARNING,

¹² Marr, Bernard. "The Top 10 AI and machine learning use cases everyone should know about." *Forbes* (2016).

¹³ Sidana, Mandy. "Types of classification algorithms in Machine Learning." URL <https://medium.com/@Mandysidana/machine-learning-types-ofclassification-9497bd4f2e14> (2017).

Debido a que el aprendizaje automático es el enfoque predominante en la IA en la actualidad, existe la tendencia a considerar que es un método de reproducción de procesos cognitivos humanos. No obstante, esto no es sino una metáfora con respecto al aprendizaje humano. En referencia a esto, el aprendizaje humano tiene un carácter funcional, el cual se expresa en la efectividad que tiene una persona para realizar una tarea particular a través de la experiencia. El aprendizaje automático cuenta con la capacidad de “aprender” en el sentido de que también pueden mejorar su desempeño en tareas particulares a lo largo del tiempo, más dicho proceso no se encuentra basado en la reproducción de procesos cognitivos tradicionales. Consecuentemente, dichos sistemas mejoran su rendimiento examinando volúmenes de datos cada vez mayores y detectando patrones adicionales en dichos cúmulos de información los cuales mejoran el proceso de creación de decisiones automatizadas.

Para ilustrar lo anterior Surden (2014) provee un ejemplo sumamente interesante:¹⁴ suponga la implementación de un software que impida recibir correo spam o no deseado. En estricto sentido, esta operación requeriría que el operador humano realizara una serie de funciones que son reflejo de procesos cognitivos determinados: leer el encabezado y el cuerpo del correo, buscar oraciones particulares, etc. Sin embargo, existen en el mercado implementaciones que realizan lo anterior utilizando exclusivamente modelos estadísticos, los cuales operan a manera de filtros enviando a la carpeta de no deseados aquellos elementos que contenían encabezados que contengan, por ejemplo, la frase *ganar dinero* o que provengan de direcciones de red localizadas en países conocidos por ser el origen de este tipo de mensajes. Esto permite señalar que, en ciertos escenarios, la implementación de este tipo de estrategias ofrece beneficios operativos que pueden bajo determinadas circunstancias compararse con la eficiencia mostrada por un humano, con los evidentes beneficios propios de la tecnología. Lo anterior, presenta un nuevo escenario de aplicación en el cual no es necesario la emulación de procesos cognitivos humanos completos en un área del conocimiento, sino simplemente desarrollar resultados con un alto grado de asertividad bajo condiciones determinadas. De igual forma, dicho enfoque sigue presentando la capacidad de detectar y adquirir elementos nuevos con base en la experiencia, es decir, de generar y adquirir conocimiento nuevo. En lo relativo a la aplicación de esta tecnología en el campo del derecho,

¹⁴ Surden, H, Machine learning and law. *Washington Law Review*, 89, 2014, 96-97.

destaca su uso en lo relativo a la generación de contratos, los cuales son desarrollados a partir del a partir de información jurídica preexistente relativos a estos actos jurídicos.

El derecho por ser un sistema de reglas es un campo natural para el desarrollo de modelos analíticos computacionales.¹⁵ Entre las características que el campo jurídico ofrece a la IA destacan los siguientes:¹⁶

1. Razonamiento jurídico basado en reglas, casos, jurisprudencias y principios.
2. La jurisprudencia está basada bajo un principio de razonamiento estandarizado.
3. Conocimiento jurídico especializado, como casos y reglas procedimentales, las cuales se encuentra debidamente documentado y en gran volumen.
4. El Derecho es introspectivo y autocrítico, cuenta con sus propios métodos para examinar sus procesos y suposiciones.
5. La naturaleza de las respuestas jurídicas en la ley difiere de otras disciplinas: estas dependerán en gran medida del escenario y pueden variar conforme el paso del tiempo.
6. El conocimiento implementado en el razonamiento jurídico es diverso, yendo desde el sentido común hasta el conocimiento especializado, variando su estructura, carácter y uso.

Lo anterior resulta compatible particularmente en lo relativo a la ponderación probatoria, puesto que permite evaluar las diferentes variables que confluyen en un mismo escenario bajo elementos y situaciones determinadas. En casos donde los operadores judiciales requieren ponderar con prontitud y precisión, la implementación de dispositivos basados en este enfoque resulta una opción viable para asistir al elemento humano. Este escenario no sugiere la remoción del elemento humano en favor del tecnológico, sino dotarlo de una herramienta la cual por medio de algoritmos defina la relevancia de una pieza de evidencia acorde a las características del caso concreto.¹⁷

¹⁵ Hoeschl, H. C., y Barcellos, V Artificial Intelligence and Law. In *IFIP International Conference on Artificial Intelligence Applications and Innovations*, 20040, 31.

¹⁶ Ibid

¹⁷ Suden, H. *Op. Cit.* p. 101.

2.3 Incrementando (no reemplazando) la capacidad humana en el ejercicio humano del derecho.

Distintas ramas del conocimiento se han visto beneficiadas por la implementación de dispositivos inteligentes para mejorar la calidad del desempeño del factor humano, siendo una de las más destacadas el Derecho. Esto incluye la realización de consultas jurídicas profesionales, las cuales no necesariamente suponen la presentación de un caso ante la autoridad jurisdiccional. En este escenario, un practicante emplea una combinación de experiencia, capacidad de juicio y conocimiento de la ley para hacer predicciones razonadas en la forma de posibles resultados para el escenario particular descrito por el cliente o su grado de responsabilidad, esto en contextos donde existe un alto grado de incertidumbre jurídica.¹⁸ Bajo lo anterior, se procede a brindar asesoría jurídica al cliente con un nivel alto de precisión.

Ahora bien, el enfoque basado en aprendizaje automático dista de ser la ya mencionada versión tradicional de la IA, puesto que está basada en la generación de un resultado equiparable con el obtenido por un operador humano, mas no los modelos de razonamiento inherentes a este.¹⁹ Consecuentemente, dichos dispositivos no solo permiten la construcción de respuestas eficientes y precisas, sino que proveen un método de operación que representa la toma de decisiones humana en escenarios determinados con variables particulares, lo que permite emular el actuar humano no por un método cognitivo, sino por uno probabilístico²⁰ o bien por medio de la combinación de ambos.²¹

Complementando lo anterior, la digitalización de información jurídica derivado de fenómenos tales como el *Big Data*²², ha permitido el acceso a un volumen de información relevante sin paralelo. Esto significa que la capacidad de procesamiento crezca exponencialmente, extendiendo la complejidad de los razonamientos emitidos por estos dispositivos. Sin embargo, lo anterior se debe

¹⁸ Ver: Brest, P., y Krieger, L. H, *Problem solving, decision making, and professional judgment: A guide for lawyers and policymakers*. Oxford University Press, 2010.

¹⁹ Mueller, R. E. The Leonardo paradox: Imagining the ultimately creative computer. *Leonardo*, 1990, p. 427.

²⁰ Katz, D. M. Quantitative legal prediction-or-how I learned to stop worrying and start preparing for the data-driven future of the legal services industry. *Emory LJ*, 62, 2010, p.918.

²¹ Ibid

²² Para más sobre este término, ver: Walker, S. J. Big data: A revolution that will transform how we live, work, and think. *International Journal of Advertising*, 33:1, 2014, p. 181-183.

entender como un nuevo requisito de diseño, el cual debe mostrar un balance entre la eficiencia operativa del dispositivo, con la calidad del resultado jurídico generado.

2.3.1 Sistemas híbridos.

a) Sistemas híbridos basados en aprendizaje automático / representación de conocimiento

Una característica relevante de los sistemas modernos de IA es que no están desarrollados en su totalidad en aprendizaje automático ni tampoco en modelos de representación de conocimiento, sino en un modelo híbrido de estos dos enfoques.²³ Este tipo de implementaciones opera de manera automática por medio de un proceso de entrenamiento repetido, por lo que es capaz de inferir automáticamente un comportamiento (u operación) considerado apropiado. En el caso particular del derecho, estas aplicaciones tienen como elemento operativo primordial el aprendizaje automático, no obstante, en casos de suma complejidad o de vaguedad de la ley, pueden recurrir a un módulo de representación del conocimiento tradicional, aumentando así la calidad del producto jurídico generado.

b) Sistemas híbridos basados en interacción IA-humano

Es importante señalar que varios de los sistemas de IA de mayor éxito en el mercado no son enteramente autónomos, sino que estos operan bajo un concepto que incluye enfoques híbridos de computadora y humanos en lo que respecta a la toma de decisiones.²⁴ En este sentido, un sistema totalmente autónomo es aquel que genera sus propias decisiones con respecto a su ámbito operativo. Sin embargo, gran parte de los sistemas de IA son automáticos de manera limitada y en situaciones determinadas, diferirán decisiones importantes a los humanos. Estos dispositivos tienen como premisa operativa el resolver el escenario que se les presenta autónoma. No obstante, si es incapaz de brindar un determinado nivel de certeza o de comprender las características del problema analizar, puede recurrir a un experto humano para dicha operación.

²³ Fattah, Mohamed Abdel. "A hybrid machine learning model for multi-document summarization." *Applied intelligence* 40, no. 4 (2014): 592-600.

²⁴ Dellermann, Dominik, Philipp Ebel, Matthias Söllner y Jan Marco Leimeister. "Hybrid intelligence." *Business & Information Systems Engineering* 61, no. 5, 2019, p. 637-643.

Habiendo abordado la relación entre la inteligencia artificial y el derecho, es importante señalar un elemento de cambio que habría de manejar la hasta entonces escalonada relación entre estas dos áreas: la llegada del Internet.

3. El Internet como agente de cambio en el derecho.

La revolución digital acontecida a mediados de la década de 1990 e inicios del siglo XXI tuvo un impacto particular en el derecho. La dualidad²⁵ de esta red ofrecía, por una parte, el acceso a un entorno el cual carecía de las limitaciones inherentes del mundo físico, brindando así un sinfín de posibilidades para los usuarios de esta plataforma digital. No obstante, el Internet dio paso a un nuevo tipo de conductas que violentaban los derechos de usuarios que operaban legítimamente. Ante esta situación, el derecho intenta operar para castigar y mitigar la proliferación de dichas conductas teniendo como resultado, en el mejor de los casos, resultados mixtos. Si bien es cierto que se llegaron a procesar diversos delitos, esto tuvo como efecto que los siguientes actos criminales fueran de una naturaleza técnica más compleja, lo que en no pocas ocasiones terminó por hacer del marco normativo un elemento inaplicable. Es en este momento donde se comienzan a darse los primeros esquemas de colaboración internacional, los cuales habrían de dar lugar a diversos tratados internacionales y a la adecuación algunos existentes en lo que refiere al Internet.

No obstante, este esfuerzo habría de resultar insuficiente lo cual llevó a buscar nuevas estrategias²⁶, siendo una de las más importantes la adopción de tecnología inteligente para tareas de aplicación de la ley. Si bien es cierto que la relación entre el derecho y la inteligencia artificial tenía ya varias décadas, la inserción de estos dispositivos como agentes auxiliares en entornos digitales, resulta una apuesta interesante.

En el siguiente apartado se abordarán las aplicaciones más importantes entre el derecho y la inteligencia artificial orientado a la regulación del Internet.

²⁵ Poullet, M. Yves y Mr. Queck, "Le droit face à Internet", Internet face au Droit, Université de Namur, CRID, núm. 12, 1997.

²⁶ Gaudraud, Nathalie, "Le Cadre Juridique Français Face à la Société de l'Information", Les Petites Affiches, núm. 134, 6 de noviembre de 1996, p. 25.

3.1 Dispositivos inteligentes para la aplicación de la ley.

Tecnologías emergentes como la inteligencia artificial y la robótica han revolucionado la operación de las fuerzas del orden permitiéndoles atender escenarios surgidos en entornos digitales. En este sentido, diversos organismos encargados de la aplicación de la ley se encuentran en proceso de aplicación de tecnologías automáticas para la prevención y control del delito, atendiendo a las prioridades nacionales en materia de delincuencia.²⁷

No obstante, es importante mencionar que el nivel de participación de las agencias nacionales de aplicación de la ley en IA dista de ser homogéneo, debido a la evidente brecha que existe entre países en lo que respecta al desarrollo de esta tecnología.²⁸ En lo que respecta a las naciones avanzadas en esta materia, varias cuentan ya con organismos cuya función es atender escenarios relativos a la IA y tecnologías derivadas. Esto da lugar a un esfuerzo homogéneo en lo que respecta a labores de estos han establecido una función oficial dentro de sus organizaciones. Sin embargo, el desarrollo de una estrategia internacional o incluso regional ve comprometido su éxito al nivel de desarrollo tecnológico de las naciones participantes.

3.2 La ética, la IA y la aplicación del derecho.

Aunque existe un amplio espectro de posibles casos de uso de aplicación de la ley al momento de incluir tecnología inteligente en un caso particular automáticamente surgen las implicaciones colaterales de esa, como lo es la vigilancia. El impacto potencial en el derecho humano fundamental a la privacidad reconocido por la Declaración Universal de Derechos humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como los numerosos otros instrumentos jurídicos internacionales y regionales, es una consideración fundamental y que en no pocas ocasiones ha ocasionado cuestionamientos sobre el debido uso de estos dispositivos en tareas relativas a la aplicación de la ley.

²⁷ United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute, "Artificial intelligence and robotics for law enforcement", INTERPOL, 2019, p. 6

²⁸ Salton, Herman T. "Sovereignty and the new executive authority: ethics, national security, and the rule of law." (2020): 1094-1096.

Esta es una realidad cada vez más común, puesto que el uso de IA por parte de las fuerzas del orden se vuelve no solo un elemento común, sino requerido para funciones de vigilancia en entornos tanto físicos como digitales lo cual, no obstante, debe ser por medio de un enfoque ético²⁹.

Sin embargo, la ética es un tema complejo y depende en gran medida de posturas filosóficas o variaciones contextuales. Lo que se considera ético en determinadas circunstancias puede no ser considerado ético bajo otros. Por tanto, la tarea de asegurar un uso ético de la IA no es sencillo³⁰.

El contexto altamente sensitivo propio de la ética impone un reto a la inteligencia artificial el cual impacta la percepción que la sociedad civil puede tener con respecto a ella.

En contraposición a la postura relativa a la aplicación de justicia, el sector privado ha visto en la IA una plataforma tecnológica que permite elevar la eficiencia y precisión de su trabajo. En el siguiente apartado se presentarán algunos de los desarrollos más importantes.

3.3 Aplicaciones de la IA al campo jurídico al sector privado.

El sector jurídico ha sido una de las áreas de desarrollo más importantes para la IA. De manera particular, la práctica privada ha sido objeto de interés para el desarrollo de autómatas para el apoyo de diversas actividades jurídicas. La naturaleza de estas difiere de aquellas creadas para operadores jurídicos y órganos jurisdiccionales, puesto que ofrecen servicios de administración particularizados, así como control de actividades por fechas, manejo de recursos jurídicos digitales, etc.

En las siguientes líneas, algunos de estos desarrollos serán abordados.

- ROSS Intelligence

Conocido como la versión jurídica del sistema de computación cognitiva de IBM, el Watson, ROSS Intelligence funciona como una herramienta de investigación legal.³¹ Basado en aprendizaje

²⁹ Waller, M., and P. Waller. "Why Predictive Algorithms are So Risky for Public Sector Bodies." *London, October* (2020).

³⁰ Asaro, Peter M. "AI ethics in predictive policing: From models of threat to an ethics of care." *IEEE Technology and Society Magazine* 38, no. 2 (2019): 40-53.

³¹ Beck, Susan. "AI pioneer ross intelligence lands its first big law clients." *AmericanLawyer.com* (2016).

automático y procesamiento de lenguaje natural es, en esencia, el buscador de jurisprudencia y documentación legal enfocado a quiebras y concurso de acreedores más eficiente y preciso que sus contrapartes en el mercado.

Debido a la precisión de su operación como dispositivo de apoyo en la mejora de la búsqueda de jurisprudencia, ROSS ha sido considerado como el primer abogado digital de la historia, dicha afirmación es totalmente falsa. Esto, puesto que

- PracticePanther

Es una plataforma para el manejo inteligente de recursos jurídicos para la administración de firmas de abogados. Este desarrollo permite a abogados administrar mejor su tiempo, obligaciones económicas, facturación, asuntos y mantener al mínimo indispensable la interacción con sus clientes.

Al igual que ROSS, Practice Panther no es un sustituto para el elemento humano, es meramente una herramienta que permite un adecuado manejo administrativo dentro de una organización orientada a la prestación de servicios legal. Sin embargo, el éxito que ha tenido es resultado directo de su facilidad de manejo y eficiencia.

El desarrollo de dispositivos inteligentes para el sector jurídico es una tendencia la cual busca elevar la eficacia y calidad de las operaciones brindadas tanto por operadores jurídicos como por operadores privados. No obstante, dichos desarrollos deben abordarse como auxiliares en la función legal y que carecen de la capacidad de excluir del procedimiento legal al elemento humano.

4. Conclusiones.

El derecho se encuentra en un proceso de readaptación derivado del papel preponderante que tienen las plataformas digitales hoy en día. Este escenario, ha supuesto la reconsideración de los procesos tradicionales sobre los cuales opera la aplicación de la ley, particularmente en entornos dinámicos como el Internet. Esto ha llevado al desarrollo de nuevos modelos de cooperación donde el derecho, en conjunto con diversos modelos tecnológicos, sea capaz de adaptarse a la naturaleza dichos

desarrollos. Esta realidad no supone la remoción del elemento humano de la impartición de justicia, en todo caso, infiere la reconfiguración de dicho proceso para que el actuar de la ley pueda operar bajo las particularidades de esta tecnología, cada vez más frecuentes en la hoy denominada sociedad de la información.

5. Bibliografía.

-----Asaro, Peter M. "AI ethics in predictive policing: From models of threat to an ethics of care." *IEEE Technology and Society Magazine* 38, no. 2 (2019).

-----Beck, Susan. "AI pioneer ross intelligence lands its first big law clients." *AmericanLawyer.com* (2016).

-----Brest, P., y Krieger, L. H, *Problem solving, decision making, and professional judgment: A guide for lawyers and policymakers*. Oxford University Press, 2010.

-----De Marneffe, Marie-Catherine, Anna N. Rafferty, y Christopher D. Manning. "Finding contradictions in text." In *Proceedings of ACL-08: HLT*, 2008.

-----Dellermann, Dominik, Philipp Ebel, Matthias Söllner, y Jan Marco Leimeister. "Hybrid intelligence." *Business & Information Systems Engineering* 61, no. 5, 2019.

-----Fattah, Mohamed Abdel. "A hybrid machine learning model for multi-document summarization." *Applied intelligence* 40, no. 4 (2014).

-----Fumo, David. "Types of machine learning algorithms you should know." *Towards Data Science*, *Towards Data Science* 15 (2017).

-----Gaudraud, Nathalie, "Le Cadre Juridique Français Face à la Société de l'Information", *Les Petites Affiches*, núm. 134, 6 de noviembre de 1996.

-----Hoeschl, H. C., y Barcellos, V Artificial Intelligence and Law. In *IFIP International Conference on Artificial Intelligence Applications and Innovations*, 2004.

-----Kok, Joost N., E. J. Boers, Walter A. Kusters, Peter Van der Putten y Mannes Poel. "Artificial intelligence: definition, trends, techniques, and cases." *Artificial intelligence* 1 (2009).

-----Marr, Bernard. "The Top 10 AI and machine learning use cases everyone should know about." *Forbes* (2016).

-----Mueller, R. E. *The Leonardo paradox: Imagining the ultimately creative computer.* Leonardo, 1990.

-----Katz, D. M. Quantitative legal prediction-or-how I learned to stop worrying and start preparing for the data-driven future of the legal services industry. *Emory LJ*, 62, 2010.

-----Pouillet, M. Yves y Mr. Queck, "Le droit face à Internet", *Internet face au Droit*, Université de Namur, CRID, núm. 12, 1997.

-----Sajja, Priti Srinivas, y Rajendra Akerkar. "Knowledge-based systems for development." *Advanced Knowledge Based Systems: Model, Applications & Research* 1 (2010).

-----Salton, Herman T. "Sovereignty and the new executive authority: ethics, national security, and the rule of law." (2020).

-----Shoham, Yoav. "Why knowledge representation matters." *Communications of the ACM* 59, no. 1 (2015).

-----Sidana, Mandy. "Types of classification algorithms in Machine Learning." URL <https://medium.com/@Mandsidana/machine-learning-types-ofclassification-9497bd4f2e14> (2017).

-----Surden, Harry, Machine learning and law. *Washington Law Review*, 89, 2014.

-----Surden, Harry. "Artificial Intelligence and Law: An Overview." *Ga. St. UL Rev.* 35 (2018).

-----Surden, Harry. "The Variable Determinacy Thesis." *Colum. Sci. & Tech. L. Rev.* 12 (2011).

-----Susskind, Richard E. "Expert systems in law: A jurisprudential approach to artificial intelligence and legal reasoning." *The modern law review* 49, no. 2 (1986): 168-194.

-----United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute, “Artificial intelligence and robotics for law enforcement”, INTERPOL, 2019.

-----Vivant, Michel, "Internet et modes de régulation, dans: Internet face au droit", Cahiers du Centre de Recherches Informatique et Droit, Namur, Belgique, núm. 12, 1997.

-----Walker, S. J. Big data: A revolution that will transform how we live, work, and think. *International Journal of Advertising*, 33:1, 2014.

-----Waller, M., and P. Waller. "Why Predictive Algorithms are So Risky for Public Sector Bodies." *London, October* (2020).

-----What Is Machine Learning? 3 Things You Need to Know, MATHWORKS: MACHINE LEARNING.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL¹

Marcela Sosa y Ávila Zabre

Resumen

El presente trabajo busca hacer notar que la enseñanza del Derecho Procesal en las Escuelas y Universidades, dentro del salón de clase, no es suficiente para preparar a los estudiantes en su aprendizaje. Pues es necesario que cumplan con un número determinado de horas prácticas ante los órganos jurisdiccionales o despachos antes de egresar de la carrera. De lo contrario sería lo mismo que aprender a tocar piano sin tener un piano.

Abstract: This work seeks to point out that teaching procedural law in schools and universities, within the classroom, is not enough to prepare students in their learning. It is necessary that they comply with a certain number of practical hours before the courts or offices before graduating from the race. Otherwise it would be the same as learning to play piano without having a piano.

Palabras clave: Enseñanza, Derecho Procesal, Planes de Estudio, Práctica profesional.

Keywords: Teaching, Procedural Law, Curriculum, Professional Practice.

Introducción

Antes de plantear cómo considero que debería ser la enseñanza del Derecho Procesal es necesario saber que significan los vocablos de nuestro tema a desarrollar.

¹MizariTorpoco, David Efraín, Crítica a la Enseñanza Tradicional del Derecho Procesal Garantista, Revista Iberoamericana, <https://es.slideshare.net/hphraim/2009-misari-david>,

En primer lugar enseñanza se define como la acción de enseñar² y enseñar significa instruir y educar. Instruir a su vez quiere decir dar lecciones, ciencia conocimiento.³

Por su parte el Derecho Procesal, se ha definido de diversas maneras, entre otras, como el “Conjunto de normas del derecho positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio”.⁴

Desde un punto de vista doctrinal el derecho en estudio se define, como el “...conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él.”⁵

“Consecuentemente, el Derecho Procesal puede estudiarse cómo legislación o cómo ciencia jurídica. El estudiante encuentra el aspecto doctrinal en los libros, en tanto que la técnica la aprende en los Códigos Procesales y la realidad la vive en los órganos jurisdiccionales.”⁶

De ahí que el motivo de este trabajo es explicar la mejor forma de instruir al alumno sobre una Ciencia llamada Derecho Procesal y que ésta trata de mostrar al alumno como se lleva un proceso jurisdiccional ante los órganos jurisdiccionales y la función del abogado en él. La participación del Juez, las partes, los terceros y el Ministerio Público. Los requisitos de la demanda, la actividad de las partes en la producción de la prueba y todo lo que sucede técnicamente en un juicio. Así mismo se muestra al alumno las ventajas y desventajas de promover un proceso escrito y un proceso en línea ante el Poder Judicial de la Ciudad de México⁷ y ante el Poder Judicial de la Federación, entre otros.⁸

² García-Pelayo y Gros, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Decimosexta edición, México, 1992, p. 406.

³ *Ibidem*, p. 584.

⁴ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, S.A., México, 1992, p.239.

⁵ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986, 12ª edición, p.9.

⁶ Sosa y Avila Zabre, Marcela y Molina y González Héctor, Derecho Procesal Civil, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, Porrúa, S.A. de C.V., Primera edición, México, 2017, pp. XVII-XVIII.

⁷ Poder Judicial de la Ciudad de México, <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-linea/>, consulta 21 de noviembre de 2020.

⁸ Poder Judicial de la Federación, <https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>, consulta 21 de noviembre de 2020.

Como debe ser la Enseñanza del Derecho Procesal

El Derecho Procesal cuenta con instituciones, conceptos y figuras, que se estudian en la parte teórica de tal Derecho y que se denomina Teoría General del Proceso, materia que se imparte en el tercer semestre de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tal como aparece a continuación:

Tercer Semestre	
1.3.1	Delitos en Particular
1.3.2	Derecho Constitucional
1.3.3	Metodología de la Investigación Jurídica
1.3.4	Obligaciones
1.3.5	Retórica para la Interpretación y Argumentación Jurídica
1.3.6	Teoría General del Proceso⁹

En tanto que el Derecho Procesal se enseña en el quinto semestre

Quinto Semestre	
1.5.1	Derecho Administrativo
1.5.2	Derecho Familiar
1.5.3	Derecho Internacional Privado
1.5.4	Derecho Procesal Civil
1.5.5	Juicio de Amparo y Derecho Procesal Constitucional
1.5.6	Títulos y Operaciones de Crédito ¹⁰

En la Facultad de Derecho se enseña al alumno el Derecho Procesal perfectamente bien pero a nivel teórico, sólo en el aula física o virtual, de manera que cuando egresa; si no trabajó durante la carrera en un despacho o en un órgano jurisdiccional, no conoce la ubicación de

⁹Plan de Estudios 2117 de 2020 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/TOMOII-Escolarizado.pdf>, consulta 20 de noviembre de 2020.

¹⁰Ídem.

los órganos jurisdiccionales y tampoco un proceso real. No ha visto un expediente. No sabe cómo funciona un juzgado.

Por otra parte en el Plan de Estudios de la Carrera de Abogado de la Escuela Libre de Derecho, no existe una materia práctica del Derecho Procesal.

Segundo año	Materias obligatorias Teoría General del Proceso	Optativas
Tercero año	Derecho Procesal Civil y Mercantil	Medios Alternativos de Solución de Controversias
Cuarto año	Derecho Procesal Constitucional Derecho Procesal Penal ¹¹	Derecho Concursal/procedimientos mercantiles

Considero que a la enseñanza del Derecho Procesal en la Facultad de Derecho le falta la vivencia directa del alumno ante los órganos jurisdiccionales. Si bien los acercamos al conocimiento de la materia a través de libros, páginas de internet, videos de audiencias, alguna que otra resolución judicial, les ponemos casos prácticos para que los resuelvan solos o en equipos, nunca será lo mismo para que el alumno tenga un panorama real de lo que es el Derecho Procesal en la práctica profesional, en la vida diaria de los órganos jurisdiccionales. Por qué creo que es tan importante dicha práctica pues porqué este Derecho se utilizará en la reclamación de cualquier pretensión de acuerdo a la materia sustantiva en donde se haya presentado el litigio. La herramienta siempre será el Derecho Procesal.

Es cierto que el Plan de Estudios prevé la posibilidad de hacer visitas a los órganos jurisdiccionales con los alumnos y diversas actividades más, no obstante el profesor no está

¹¹ Escuela Libre de Derecho, Plan de Estudio, <https://www.eld.edu.mx/plan-de-estudios/>, consulta 21 de noviembre 2020.

obligado a llevar al grupo a los juzgados y sólo algunos los llevamos de visita una o dos veces por semestre.

Se le enseña al alumno a utilizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y algunos artículos de la Ley de Amparo pero debe llevar a la práctica todo ese aprendizaje, hacer escritos, presentarlos, ver los acuerdos, ir a los juzgados, ver un expediente real.

Opino que para que el alumno conozca de cerca la dimensión y la importancia del Derecho Procesal además de ello debería imponérsele la obligación de trabajar en un despacho o en un juzgado, a fin de que adquiera y entienda los conocimientos aprendidos en la materia, pero ya en su campo de aplicación, independientemente de si se va a dedicar o no a la abogacía.

Pues de lo contrario el alumno al egresar de la Carrera conoce los conceptos y el procedimiento de forma teórica, pero desconoce el funcionamiento real de un juzgado, de una Sala o de un despacho jurídico.

Hace un año en 2019 en la Facultad de Derecho en el Auditorio Jus Semper Loquitur se llevó a cabo los días 3, 4 y 5 de noviembre el IV Congreso Internacional UBA-UNAM Derecho y Cultura, llamó la atención lo que dijeron varios de los ponentes argentinos sobre la enseñanza del Derecho Procesal en la Universidad de Buenos Aires:

- a). - Que desde el primer semestre los alumnos comienzan a tener práctica sobre litigios reales que lleva la Institución.
- b). - Que cuentan con un grupo de maestros a quienes se les asigna un número determinado de alumnos, a los que guía durante varios semestres en el patrocinio de los procesos jurisdiccionales correspondientes.
- c). - Que todos los procesos se llevan en línea o puede ser también por escrito.

d). - Que dicha forma de trabajar es importante porque desde el inicio de la Carrera de Derecho los alumnos están en contacto con el litigio, con el Poder Judicial, con el juez, con el Derecho Procesal y con los expedientes.

Creo que esta práctica de enseñar el Derecho Procesal en la Universidad de Buenos Aires es la idónea para mostrar la realidad de los juzgados al alumno y decida si se dedicará a la abogacía o prefiere ser Licenciado en Derecho y dedicarse a ser servidor público, investigador, profesor, notario o ejercer su carrera de la forma que considere mejor.

La Enseñanza del Derecho Procesal vista a partir de algunos aspectos de la Teoría Constructivista del Desarrollo de la Inteligencia de Jean Piaget.

El otro día leí el siguiente párrafo que decía:

“Cada vez que se le enseñe prematuramente a un niño algo que habría podido descubrir solo, se le impide a ese niño inventarlo y, en consecuencia, entenderlo completamente. Es evidente que eso no significa que el profesor no tenga que diseñar situaciones experimentales para facilitar la intervención del niño.¹²

El mencionado párrafo se encontraba en un estudio sobre la Teoría Constructivista del Desarrollo de la Inteligencia del gran psicólogo, y biólogo suizo Jean Piaget, que ahora yo traslado al proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho Procesal.¹³

La teoría a que se alude, si bien ha recibido múltiples críticas, de ella se han extraído los objetivos educativos.¹⁴

¹² Enfoque Constructivista de Piaget, Capítulo 5, http://www.ub.edu/dppsed/fvillar/principal/pdf/proyecto/cap_05_piaget.pdf, p.294, consultado 20 de noviembre de 2020, 8 pm.

¹³ Biografía de Jean Piaget, [google.com.mx/search?q=jean+piaget+biografia&rlz=1C1AOHY_esMX756MX757&oq=Jean+Piaget.&aqs=chrome.4.69i57j0l5.16358j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com.mx/search?q=jean+piaget+biografia&rlz=1C1AOHY_esMX756MX757&oq=Jean+Piaget.&aqs=chrome.4.69i57j0l5.16358j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8), consulta 20 de noviembre de 2020.

¹⁴Enfoque Constructivista de Piaget, Op. cit.

A partir de esta reflexión pensé en cómo considero que ha de enseñarse el Derecho Procesal para que el alumno se desarrolle y en su caso llegue a ser un buen abogado, un buen servidor público, un buen profesor o un buen investigador, todo dependerá del perfil que tenga el Plan de Estudios de la Escuela donde se estudie.

Las estrategias que pueden aplicarse en el constructivismo son las siguientes:

- a). - Enseñar al alumno cómo aprender y procesar el conocimiento.
- b). - El docente puede inducir el desarrollo de estrategias de aprendizaje efectivas y a la vez enseñar su materia.
- c).- Las estrategias del docente deben ser flexibles y modificables, dependiendo de los objetivos de los temas serán las tareas a realizar y las habilidades y el conocimiento que se pretenden obtener.¹⁵

El Derecho Procesal

El Derecho Procesal tiene una finalidad preponderantemente funcional y abarca el estudio de los juicios de todas las materias sustantivas. Sin embargo para su entendimiento se dividen los cursos de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, entre otros, como son los litigios relacionados con las instituciones propias del derecho y a los justiciables, los procedimientos destinados a realizar una pronta y eficaz administración de justicia.¹⁶

¹⁵ Márquez Algara, Laura, Estrategias constructivistas, Presentación basada en documentos de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Curso de Constructivismo, junio 2019 Facultad de Derecho de la UNAM, p. 15.

¹⁶Plan de Estudios 2117 de 2020 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op.cit.

La finalidad de este ensayo es explicar cómo debe ser La Enseñanza del Derecho Procesal, para lo cual deben hacerse algunas precisiones:

a). - Que competencias busca el docente que desarrolle el alumno?

Aquí lo que se pretende es que el profesor reflexione y prepare su clase encaminada a que el alumno obtenga un aprendizaje para que desarrolle ciertas habilidades y para que le van a servir las mismas. Todo lo que se enseñe debe servir al alumno en su vida profesional. Por ejemplo, que aprenda el uso de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas y de la Ciudad de México, sus Leyes Orgánicas, que conozca la práctica del proceso jurisdiccional, que es una actividad que se desenvuelve en la dura realidad del litigio, donde el abogado postulante es un soldado y su arma es el Código. Que conozca el Derecho Procesal como legislación o bien, como ciencia jurídica. El estudiante encuentra el aspecto doctrinal en los libros, en tanto que la técnica la aprende en el Código y la realidad la vive en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, va a entender las complicaciones que existen entre el contenido de la ley y la vida de los juzgados.

Cabe hacer notar que el curso de Derecho Procesal está lejos de agotar todos los aspectos de dicha ciencia y que sólo en el ejercicio de la profesión y a través de la experiencia, encontrará las fórmulas que resuelvan los problemas que el litigio le planteará.

Se hace notar que el Plan de estudios de Derecho Procesal Civil se refiere al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en el quinto semestre.

No obstante lo anterior, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como los Códigos de Procedimientos locales de la República Mexicana, regulan a su manera el proceso jurisdiccional. Lo antes dicho demuestra un atraso en nuestra legislación procesal, pues es inconcebible que un abogado en este país tenga que estudiar una treintena de Códigos Adjetivos para poder ejercer la abogacía.

1.- Objetivos y contenidos educativos.

Piaget señaló que debe existir relación entre un Plan de Estudios con respecto al desarrollo evolutivo y el planteamiento de nuevos objetivos educativos.¹⁷

Lo anterior significa que una Escuela o Facultad de Derecho debe elaborar sus Planes de Estudio de tal forma que contengan los conocimientos que se le van a impartir y las competencias que quiere desarrolle el alumno, todo buscando que ello le sirva para el ejercicio de su profesión.

Es decir, tratándose de la Enseñanza del Derecho Procesal la Escuela o Facultad de que se trate, debe incluir en su Plan de Estudios los aspectos que desea desarrollen los estudiantes de la Carrera. Tomando en cuenta que el Derecho Procesal tiene vida y su desarrollo puede observarse en el ejercicio de la profesión y desde diferentes puntos de vista.

Cabe decir que dicho Plan ha de elaborarse tomando en cuenta el **perfil que el estudiante** tiene hasta entonces como su edad y sus habilidades. Los estadios evolutivos de la educación y la meta que se pretende alcanzar con el contenido del Plan.¹⁸

Por ejemplo, en el Plan de Estudios vigente en 2020 que es el número 2117-2020 se analiza el **perfil del estudiante que ingresa** a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en él se indican las características que se buscan en el alumno que ingresa a la Facultad que son los siguientes:

Conocimientos: Sociología, Geografía, Política, Antropología, Economía, Problemas socioeconómicos de México, y el mundo; Jurídicas como nociones de Derecho Positivo Mexicano, Derechos Humanos; de Investigación como Metodología e Introducción a la Investigación documental.

¹⁷ Enfoque Constructivista de Piaget, Op. cit. p.296.

¹⁸ Ibidem, 296-297.

Habilidades: Manejo de tecnologías de información y comunicación, lectura y comprensión de diferentes tipos de textos, razonamiento inductivo y deductivo, comunicación y argumentación oral y escrita, análisis crítico y propositivo, de amigable composición lo que significa que en caso de un conflicto cuente con la capacidad de arreglar la controversia.

Destrezas: Utilización de fundamentos científicos, filosóficos, sociológicos y jurídicos para la estructuración de documentos de diferente índole.

Tenga dominio del lenguaje, facilidad para la expresión de sus ideas.

Hábito para la comprensión de lectura.

Aptitud para relacionarse con otras personas.

Capacidad de trabajo en equipo.

Actitudes y valores.

Pensamiento crítico respecto del funcionamiento de las instituciones sociales.

Sentimiento de solidaridad.

Vocación conciliadora, entre otras.¹⁹

Este plan de estudios cambia de un modelo tradicional de enseñanza que privilegia la memorización de contenidos y su exposición teórica, a otro de corte constructivista y basado en competencias que integran conocimientos, habilidades y destrezas, así como actitudes y valores.²⁰

El mencionado plan también incluye el **perfil** que se busca tenga el **egresado** de la Carrera de Derecho tal como a continuación se transcribe:

¹⁹ Proyecto de Modificación del Plan de Estudios de la Licenciatura en derecho Modalidad Educativa Presencial (Sistema Escolarizado), <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/resumen.pdf>, pp. 9-11 consulta 20 de noviembre de 2020.

²⁰ Ídem.

El egresado de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho contará con:

Sólida formación académica integral y en la ciencia jurídica, y en uno o más campos de conocimiento de especialización de la ciencia jurídica.

Habilidades para el correcto ejercicio del campo de especialización elegido.

Conocimiento del Sistema jurídico vigente nacional e internacionales, y en específico del campo o campos de conocimientos de especialización en el que se formó.

Técnicamente capacitado para resolver problemas jurídicos con eficiencia, eficacia y oportunidad.

Juicio crítico basado en la observación científica de la realidad. Formado en un sentido humanista del Derecho.

Altamente capacitado para el desarrollo profesional del Derecho, ejerciendo en el litigio o práctica jurídica la especialización obtenida.

Preparado en el dominio del idioma inglés, como una herramienta adicional para una mayor competitividad en el mercado laboral.²¹

2.- La secuencia de los contenidos educativos

Es importante saber los conocimientos que tienen los alumnos, a fin de proponer el saber²² que se prenda adquieran para un grado escolar, en este caso la materia de Derecho Procesal Civil se enseña en el quinto semestre de Licenciatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

²¹ Proyecto de Modificación del Plan de Estudios de la Licenciatura en derecho Modalidad Educativa Presencial (Sistema Escolarizado), Op.cit.

²² **Diccionario de Sinónimos**, <http://www.wordreference.com/sinonimos/conocimientos>, consulta 20 de noviembre 2020.

Cabe aclarar que la Ciencia del Derecho Procesal es una únicamente, sin embargo para su estudio se imparte en diversos semestres de acuerdo a una determinada materia sustantiva y al avance de los conocimientos que van adquiriendo que siempre son de mayor grado de dificultad. Lo que significa que debe haber una secuenciación jerárquica en el ordenamiento del Plan de Estudios o Curricula como también se denomina²³: A saber:

Materias Obligatorias (únicamente se alude a las materias procesales)

3 Semestre

Teoría General del Proceso

4 Semestre

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

5 Semestre

Derecho Procesal Civil

6 Semestre

Derecho Procesal Administrativo

Derecho Procesal Penal

Control de Convencionalidad y Jurisprudencia

7 Semestre

Derecho Procesal del Trabajo

8 Semestre

Juicios Procesal Fiscal

9 y 10 Semestres

Derecho Concursal

Derecho Procesal Agrario

Derecho Procesal Familiar y Sucesorio

Derecho Procesal Mercantil

Juicios Especiales Civiles

Litigio Estratégico en Derechos Humanos entre otros.²⁴

²³ Enfoque Constructivista de Piaget, Op.cit, pp.297-298.

²⁴Plan de Estudios 2117 de 2020 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op. cit., pp.2-5.

3.- Los objetivos generales de la educación

Los principios que deben regir la elaboración del Plan de Estudios tratándose del todo lo relacionado con el Derecho Procesal, debe enfocarse a los aspectos funcionales. Por ello una de las habilidades que se debe buscar es precisamente que se potencialice el intercambio de puntos de vista del alumno con el maestro, para contribuir con el desarrollo personal del primero.²⁵

No debe olvidarse que el Derecho Procesal encuentra su parte práctica precisamente en el ejercicio de la profesión de la abogacía, ante los órganos jurisdiccionales tanto locales como federales, así como internacionales.

En el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el objetivo general del Plan de Estudios es la formación de profesionistas con pensamiento analítico y crítico, con conocimientos generales del Derecho, que lo preparen para resolver los litigios de los integrantes de la sociedad que así se lo requieran y pueda continuar formándose en la investigación jurídica.

Con el plan de estudios de que se trata se busca que el egresado sea un jurista que posea una formación integral, que les permita ejercer las Ciencias del Derecho, con ventajas distintivas tales como: profunda responsabilidad y compromiso social, comprensión de los problemas jurídico-legales en los ámbitos local, regional, nacional e internacional. Con conocimientos de derechos humanos, igualdad de género, entre otros atributos.”²⁶

4.- El proceso de enseñanza aprendizaje

²⁵ Enfoque Constructivista de Piaget, Capítulo 5, Op.cit, pp.299-300.

²⁶ Proyecto de Modificación del Plan de Estudios de la Licenciatura en derecho Modalidad Educativa Presencial (Sistema Escolarizado), Op. cit., p. 30.

Otra forma de influir en los objetivos y contenidos del Plan de Estudios es precisamente el proceso de enseñanza aprendizaje que se lleva a cabo dentro del aula de clases: en primer lugar, se debe estar consciente de que el alumno es un sujeto activo que va a procesar y a elaborar la información por sí mismo y en segundo lugar hay que reconocer que es muy importante la actividad del profesor en el proceso de que se trata. Ya no se está en las épocas de las clases magistrales dónde el profesor monopolizaba la información, exponía la clase y el alumno era un mero receptor de la información y repetidor de la misma.

Con el método constructivista y las tecnologías de la información esto ha cambiado. Tomando en cuenta que no estamos viviendo en una sociedad igual a la de hace 30 años. Hoy vivimos en la sociedad real y en una sociedad virtual.

Hoy hay libros, juicios, mediación, servicios, resoluciones en línea que significa que la sociedad no es la misma que antes y que todo cambió, también la enseñanza dentro del salón de clase y dentro del salón virtual.

5.- La importancia de la actividad

La importancia de la actividad denominada proceso enseñanza aprendizaje estriba en que el sujeto (alumno) realiza una actividad intelectual. Además, la Teoría de Piaget ha sido robustecida con diferentes sugerencias. Una de ellas ha sido la importancia del error en el proceso enseñanza aprendizaje, pues a partir de él comienza un proceso de reestructuración de esquemas. Otro elemento importante es el conflicto que genera la discrepancia entre la opinión de un alumno y sus compañeros, pues ello es un estímulo para que se produzca la reconstrucción de la estructura del conocimiento.²⁷

6.- El papel del profesor

²⁷ Enfoque Constructivista de Piaget, Capítulo 5, Op. cit., pp.300-301.

No se puede negar la importancia del profesor en el proceso de enseñanza aprendizaje. Lo que implica el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación.

Tal función incluye la de orientar al alumno, las actividades de planeación y evaluación institucional.²⁸ El profesor ya no es el centro de la enseñanza, ahora el centro de ésta es el alumno y el profesor lo guía, lo acompaña.

Como puede verse las principales funciones del profesor son: 1) Detectar el nivel de conocimientos de sus alumnos y 2) Proponer actividades que desafíen a sus alumnos de una manera óptima para el proceso de enseñanza. Sin que el nivel que imponga sea tan alto que haga imposible el aprendizaje.

Es importante resaltar que para lograr el aprendizaje de la materia que imparte el profesor éste debe realizar lo siguiente:

Planear que significa proyectar, organizar²⁹, prever. Para lo cual debe pensar cada unidad del Programa y diseñar las actividades de cada clase de acuerdo al tiempo de duración de la misma.

La planeación del maestro debe estar basada en las siguientes preguntas³⁰:

Qué quiero que mis alumnos aprendan?	Qué actividades debiera hacer para lograr el objetivo?	Qué recursos utilizaré para ello?	Cómo mediré el aprendizaje de mis alumnos?
--------------------------------------	--	-----------------------------------	--

PLANEACIÓN DE CLASE³¹

1.- Asignatura y unidad

²⁸Función del docente, <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-80258.html>.

²⁹ García-Pelayo y Gros, Ramón, Op. cit. p. 811.

³⁰ Universidad de Guanajuato, División de Ciencias Naturales y Exactas, p.3, <http://www.dcene.ugto.mx/Contenido/Profesores/tecnicasdidacticas/PLANEACION.pdf>, consulta 20 de noviembre 2020, 11.45 a.m.

³¹ Ibídem, p.8.

2.- Tema
3.- Competencias a desarrollar
4.- Actividades a realizar. Inicio, desarrollo y cierre.
5.- Trabajo transversal con otras asignaturas
6.- Aprendizajes esperados
7.- Recursos didácticos
8.- Tiempo
9.- Aspectos a evaluar

En el caso del Derecho Procesal la proyección de una clase sería la siguiente:

PLANEACIÓN DE CLASE
1.- Materia. Derecho Procesal. Unidad 5
2.- Tema. Emplazamiento
3.- Competencias a desarrollar. Comprensión de las diferentes formas de emplazamiento.
4.- Actividades a realizar. Inicio, desarrollo y cierre. Lectura de los artículos 110, 111, 112, 113, 114 fracción I, 116, 117, 118, 119, 122 y 123 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, una jurisprudencia y una cédula de notificación.
5.- Trabajo transversal con otras asignaturas. Indicarles que en el tercer semestre se les impartió la materia Teoría General del Proceso y que en ella se les explicó lo que era un emplazamiento y que ahora el aprendizaje consiste en analizar la regulación de dicha figura en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, además de entender el vocabulario del legislador. Explicar que esta figura se aplica en todos los procesos jurisdiccionales y que se relaciona con las siguientes materias: 3 Semestre Teoría General del Proceso 4 Semestre Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

5 Semestre Derecho Procesal Civil
6 Semestre Derecho Procesal Administrativo Derecho Procesal Penal
7 Semestre Derecho Procesal del Trabajo
8 Semestre Juicio Procesal Fiscal
9 y 10 Semestres Derecho Concursal Derecho Procesal Agrario Derecho Procesal Familiar y Sucesorio Derecho Procesal Mercantil Juicios Especiales Civiles Litigio Estratégico en Derechos Humanos entre otros. ³²
6.- Aprendizajes esperados. Entender los requisitos del emplazamiento y su importancia en el proceso jurisdiccional.
7.- Recursos didácticos. Lectura de los artículos 110 a 128 y 259 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lectura de las páginas 49-57 del libro Derecho Procesal Civil de Marcela Sosa y Avila Zabre y Héctor Molina y González, Unidad 5, Emplazamiento y sus efectos. Buscar jurisprudencias que se refieran al emplazamiento ³³ y análisis de una cédula de notificación.
8.- Tiempo. 3 horas.
9.- Aspectos a evaluar. Clases, requisitos, efectos y nulidad de un emplazamiento, documentación que debe acompañarse al mismo, su trascendencia en un proceso jurisdiccional.

³²Plan de Estudios 2117 de 2020 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op.cit. pp. 2-5.

³³Semanario Judicial de la Federación, Tesis 201735, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017535&Clase=DetalleTesisBL>, consulta 21 de noviembre 2020.

La enseñanza del Derecho Procesal en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior.³⁴

En tres universidades españolas como son: la Universidad de Santiago de Compostela, la Universidad Carlos III de Madrid y la Pablo de Olavide de Sevilla, de implementó un nuevo modelo de enseñanza aprendizaje. Dicho método consiste en el aprendizaje basado en problemas. Técnicas que se han implantado, en las mencionadas Facultades públicas.

La enseñanza de nuestra ciencia consiste en que el alumno lleve a cabo una actividad práctica proponiendo soluciones prácticas a problemas reales o inventados, pero cuya principal característica es que dichos planteamientos admiten varias soluciones.

El hecho de que el caso práctico planteado ofrezca varias soluciones es el elemento más importante para el aprendizaje, porque va a obligar al alumno a plantear estrategias, a optar por la mejor de ellas y a entender que un solo asunto puede abordarse desde diversas perspectivas.

Conclusiones

Primera. - Para la enseñanza del Derecho Procesal debe tomarse en cuenta el perfil del profesionalista que se quiere egresar de las Escuelas y Facultades de Derecho.

Segunda. - La Escuela o Facultad que imparta la o las materias de Derecho Procesal debe elaborar un programa con las habilidades que pretenda desarrollar en el alumno.

³⁴Dr. Ignacio Colomer Hernández, Dra. Mariángeles Catalina Benavente², Dra. Sabela Oubiña Barbolla³ I Seminario Iberoamericano de Innovación Docente de la Universidad Pablo de Olavide, (Sevilla. 20 y 21 de noviembre 2014) ISBN: 84-697-2223-9, file:///C:/Users/MARCELA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/275-644-2-PB.pdf, pp.1-3.

Tercera. - Para la Enseñanza del Derecho Procesal se requiere que el docente sea abogado con experiencia, con conocimientos en técnicas de pedagogía, metodología constructivista y conocimientos de las Tecnologías de la Información.

Cuarta. - Si bien es cierto el Derecho Procesal se comienza a aprender en el aula y en los libros, no es ahí donde se va a perfeccionar su aprendizaje, sino con la aplicación de la ley procesal y en la realidad de los órganos jurisdiccionales.

Quinta. - Las Facultades o Escuelas de Derecho deben incluir en su plan de estudio, una materia o seminario de práctica, que los estudiantes deban cumplir con un número de horas trabajando en un despacho o en un órgano jurisdiccional independientemente de si el alumno se va a dedicar o no al ejercicio de la abogacía.

Bibliografía

-----Biografía de Jean Piaget, google.com.mx/search?q=jean+piaget+biografia&rlz=1C1AOHY_esMX756MX757&oq=Jean+Piaget.&aqs=chrome.4.69i57j0l5.16358j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8, consulta 27 de noviembre de 2020.

-----Colomer Hernández, Ignacio et al, Seminario Iberoamericano de Innovación Docente de la Universidad Pablo de Olavide, (Sevilla. 20 y 21 de noviembre 2014) ISBN: 84-697-2223-9,

file:///C:/Users/MARCELA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/275-644-2-PB.pdf, consulta 10 de noviembre de 2020.

-----De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, S.A., México, 1992, p.239.

-----Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016, consulta 20 de noviembre de 2020.

-----Diccionario de Sinónimos, <http://www.wordreference.com/sinonimos/conocimientos>, consulta 20 de noviembre 2020.

-----Enfoque Constructivista de Piaget, Capítulo 5, http://www.ub.edu/dppsed/fvillar/principal/pdf/proyecto/cap_05_piaget.pdf, p.294, consultado 20 de noviembre de 2020.

-----Escuela Libre de Derecho, Plan de Estudio de la Carrera de Abogado, <https://www.eld.edu.mx/plan-de-estudios/> consulta 21 de noviembre 2020.

-----García-Pelayo y Gros, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Decimosexta edición, México, 1992.

-----Misari Torpoco, Crítica a la Enseñanza del Derecho Procesal, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, p.71 <https://es.slideshare.net/hphraim/2009-misari-david>, consulta 12 de octubre 2020.

-----Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986, 12ª edición, p.9.

-----Plan de Estudios 2117 de 2020 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/TOMOII-Escolarizado.pdf>, consulta 20 de noviembre de 2020.

-----Poder Judicial de la Ciudad de México, <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-linea/>, consulta 21 de noviembre de 2020.

-----Poder Judicial de la Federación, <https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>, consulta 21 de noviembre de 2020.

-----Proyecto de Modificación del Plan de Estudios de la Licenciatura en derecho Modalidad Educativa Presencial (Sistema Escolarizado),

<https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/resumen.pdf>, consulta 20 de noviembre de 2020.

-----Semanario Judicial de la Federación, Tesis 201735,
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017535&Clase=DetalleTesisBL>, consulta 21 de noviembre 2020.